



Vigilada Mineducación

ANÁLISIS DE LA DISIMILITUD EN LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA JUSTICIA ORDINARIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA COLOMBIANA Y SUS IMPLICACIONES PRÁCTICAS DE CARA AL FUERO DE ATRACCIÓN

**ANDRÉS HURTADO ARISTIZÁBAL
LUIS MIGUEL MUÑOZ ÁLVAREZ**

MONOGRAFÍA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

**ASESOR
SANTIAGO SIERRA OSPINA**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN
2022**

CONTENIDO

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
PALABRAS CLAVE	5
DEFINICIONES.....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN.....	8
OBJETIVOS	10
GENERAL.....	10
ESPECÍFICOS	10
DISEÑO METODOLÓGICO	11
MARCO TEÓRICO	13
DESARROLLO DEL TRABAJO.....	29
CONCLUSIONES.....	41
REFERENCIAS	43
ANEXOS	48

RESUMEN

El presente estudio trata sobre el abuso del fuero de atracción por parte de los demandantes los cuales, en contravía de los principios del juez natural y de igualdad procesal, utilizan esta figura procesal para obtener una mayor indemnización de perjuicios a raíz de la diferencia existente en la tasación del daño moral entre el régimen de la jurisdicción ordinaria y de la contenciosa administrativa.

Lo anterior tiene origen en las facilidades probatorias y la forma en la que se estiman los perjuicios patrimoniales según la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha sentado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo en lo relativo al daño moral, al monto de los perjuicios y a la forma en la que este se debe indemnizar.

ABSTRACT

The present study deals with the possible instrumentalization of the procedural law principles by the plaintiffs in order to be heard by the courts that review the lawsuits filed against national agencies, as a result of the difference in the appraisal of the damages that exist between the regime of the ordinary jurisdiction and the administrative jurisdiction.

All this, due to the fact that in administrative litigation there are various evidentiary benefits when debating the existence and amount of the damages claimed by the plaintiffs, such as the assumption of existence of the damages in certain circumstances and the rates that determine the monetary amount to be awarded by the judge.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil, responsabilidad estatal, daño, daño moral, fuero de atracción, perjuicios extrapatrimoniales, principio del juez único, principio del juez natural, reparación integral, debido proceso.

DEFINICIONES

- 1. Responsabilidad Civil:** Es una obligación que surge en cabeza de alguien que ha causado de forma injusta una afectación a los derechos o intereses subjetivos de otra persona. El objeto de dicha institución legal consiste en el resarcimiento de la víctima; es decir, el deudor de esta obligación debe devolver a su acreedor a la posición que tenía antes de haberle causado el daño (Corte Suprema de Justicia, 2017).
- 2. Daño:** Es la afectación negativa de una posición de ventaja que tiene un sujeto, tanto en un derecho como en un interés lícito. Dicho menoscabo puede implicar tanto un detrimento patrimonial como extrapatrimonial (Corte Suprema de Justicia, 2013).
- 3. Daño moral:** Es una subespecie del daño que se refiere al menoscabo sufrido por la víctima específicamente en su fuero interno; es decir, una lesión a un sentimiento interior y afectivo del sujeto (Corte Suprema de Justicia, 2017).
- 4. Fuero atracción:** Se trata de una de las formas para atribuir competencia a un juez, atendiendo a la calidad de las partes que intervienen en el proceso. La competencia en razón de los sujetos procesales se debe a razones de legislación procesal que ponen ciertos criterios por encima de otros (Quintero B. & Eugenio P, 2008, pp. 209).

En el caso colombiano, el fuero de atracción se presenta en aquel evento donde, por estar presente una entidad pública, la resolución de esta controversia es

competencia del juez contencioso administrativo, aunque estén involucrados otros particulares, ya sea por activa o por pasiva.

- 5. Principio de igualdad procesal:** La igualdad procesal implica que las partes dentro del proceso tengan las mismas oportunidades para hacer valer sus argumentos. Pero, también debe hablarse de igualdad procesal respecto a las disposiciones normativas que regulan las mismas situaciones jurídicas (Azula Camacho J., 2008, pp. 31); como lo sería la reparación del mismo daño en distintos regímenes de responsabilidad, de manera que el juez debe comportarse de forma homogénea en los casos idénticos.

En Colombia la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 1995) ha definido que los jueces tienen un margen de maniobrabilidad siempre que estén sujetos al imperio de la ley, reconociendo de forma especial el artículo 13 de la Carta Política donde se eleva a rango constitucional la obligación del juez de tratar los casos iguales de la misma manera.

- 6. Principio del juez natural:** Como principio rector del debido proceso se refiere a la determinación que hace la legislación procesal para atribuirle competencia a un juez sobre un conflicto; esto comprende una serie de garantías para las partes del litigio, puesto que se sabe de antemano quién será el encargado del juzgamiento (Corte Constitucional, 2002).
- 7. Principio del juez único:** “Éste es aquel que determina que si bien por necesidades prácticas en un sistema jurídico hay un número plural de jueces, esa pluralidad ha de actuar como una unidad. Es decir, cuando se acude a la jurisdicción se busca una interpretación coherente y racional de la ley, que por tanto lleve a la aplicación de una consecuencia jurídica igual frente al mismo tipo de supuesto, que la solución brindada sea igual independiente de la persona que actúe como juez en determinado momento.” (Ángel M. P. & Posada M. L., 2011).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

El daño moral se ha desarrollado como un elemento indemnizatorio cada vez más importante dentro de la reparación integral a las víctimas. Encuentra su origen en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual se predica que el Estado es responsable por los perjuicios inmateriales causados por él cuando los mismos afectan la esfera interna de los ciudadanos. Más tarde, la Corte Suprema de Justicia acogió esta figura y la extendió a la jurisdicción ordinaria, diciendo, a su vez, que quien causa un daño debe responder también por los perjuicios resultantes de la afectación a la esfera interna de la persona.

A pesar de esto, la tasación que ambos regímenes le han dado al daño moral es diferente, afectando los derechos de las víctimas por presentarse allí una clara violación al principio de igualdad.

Así, se tiene que el Consejo de Estado ha desarrollado un sistema de estimación en donde: (i) se fijaron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; y (ii) se determinaron los topes indemnizatorios y el estándar probatorio para cada nivel; creando así una uniformidad en la forma en que se calcula el daño moral dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha dejado este tema neurálgico para las víctimas a consideración de cada uno de los jueces, estableciendo que este tipo de perjuicios podrá ser tasado según el prudente arbitrio judicial.

El tratamiento disímil que se le ha dado a la misma figura, ha hecho que las víctimas busquen acudir a una jurisdicción por encima de la otra, puesto que encuentra una mayor estabilidad jurídica ante el juez administrativo, lo que hace que se vincule cualquier entidad pública sin una relación real con los hechos que dan lugar al proceso judicial; creando una especie de apariencia según la cual la entidad pública se relaciona con el

daño, con el mero propósito de acceder a fuero de atracción, ventilar el conflicto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y así obtener una mayor indemnización para los perjuicios morales sufridos.

En suma, al ser el régimen administrativo, en el tema de los daños morales, más provechoso para las víctimas, debido a su uniformidad en la tasación de este elemento, se ha generado una instrumentalización del fuero de atracción, dando lugar a estrategias que desnaturalizan el principio procesal del juez natural.

Dicho lo anterior, es necesario preguntarnos si esta divergencia encuentra alguna base jurídica que permita justificar la disimilitud en el tratamiento al daño moral.

OBJETIVOS

GENERAL

Contrastar las posiciones jurisprudenciales existentes respecto a la tasación de perjuicios morales en la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, a partir de los principios y fundamentos de la responsabilidad civil y el impacto que tienen en el fuero de atracción.

ESPECÍFICOS

1. Exponer las diferencias existentes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa a la hora de tasar la indemnización que recibe la víctima con ocasión de la ocurrencia de un daño moral.
2. Indagar acerca de la fundamentación que permite diferenciar la tasación del daño moral entre una y otra jurisdicción, y si se tienen una base jurídica sólida que permita mantener esta diferencia sin vulnerar los derechos de las víctimas y los principios de la responsabilidad civil por encontrarse amparada dicha diferencia en la cuantificación en la ley.
3. Evaluar las incidencias prácticas que esta disimilitud tiene en figuras tales como el fuero de atracción, el principio del juez único y el derecho a la igualdad.

DISEÑO METODOLÓGICO

El presente trabajo será desarrollado a través del método cualitativo de investigación, el cual puede ser definido como “[...] *el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como nos la presentan las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta*” (Salgado Lévano A.C., 2007).

Se opta por este modelo de investigación puesto que los datos que se analizarán provienen de entrevistas y acercamientos a las fuentes primarias, y por lo tanto no están estandarizados y parten de una muestra insignificante en comparación con el total de actores inmersos en esta situación.

Para nuestro caso, se abordarán tres (3) importantes firmas de abogados de Medellín en materia de Responsabilidad Civil, para conocer cómo, desde el ejercicio profesional, se han encontrado con la diferencia en la tasación del daño moral en el régimen administrativo y en la jurisdicción ordinaria.

Se recurre a esta metodología de investigación por el carácter dinámico y maleable del fenómeno que se está estudiando; esto es, la cuantificación del daño moral por la concurrencia o ausencia de determinados elementos, lo que se asemeja a la definición de investigación cualitativa (Jiménez Domínguez B., 2000).

El derecho es un fenómeno social que ha sido el conducto mediante el cual una sociedad, en conjunto y por un proceso de representación y legitimación, decide calificar ciertos hechos de determinada manera, por esa misma razón, se debe optar por una metodología cualitativa que estudie esa intersubjetividad que está presente en el objeto de la investigación.

Es solo por medio de la comprensión del comportamiento de los operadores jurídicos en relación con la diferencia en la tasación del daño moral en los regímenes ordinario y contencioso-administrativo que se puede desarrollar una investigación de dicho elemento. No se trata de un análisis de lo objetivo que lleva a una respuesta universal sobre la definición del daño moral, sino un análisis subjetivo de cómo se desarrolla el daño moral en la práctica jurídica.

Así las cosas, habiendo que estudiar un comportamiento disímil y no estandarizado frente a un fenómeno jurídico, la investigación cualitativa es la más adecuada.

Para realizar el análisis cualitativo de la investigación, se opta por un método de contraste que encara la ontología del daño moral con la epistemología de la tasación del mismo concepto; es decir, debemos enfrentar cuál es la definición y fundamentación que doctrinaria y jurisprudencialmente se le ha dado al concepto del daño moral, con la forma en que los litigantes pretenden que sea indemnizado en los diferentes procesos judiciales.

Con esta investigación, se pretende esclarecer qué elementos, hechos o normas justificarían la marcada diferencia existente en la tasación, o si por el contrario estamos ante una arbitraria violación al principio del juez único, juez natural e igualdad de las partes procesales.

MARCO TEÓRICO

La Responsabilidad Civil es una institución que pretende el resarcimiento patrimonial por la merma que sufre una persona producto de la conducta ilícita de otra, de conformidad con una norma jurídica. La Responsabilidad Civil, como institución, es la última guarda de los derechos patrimoniales dentro del funcionamiento de un Estado que se compromete a preservar el orden social por medios legales previamente establecidos.

“Saber así el momento en el que, frente a un derecho o interés que se ha visto afectado, debe el Derecho prestar su concurso es una garantía de seguridad para ambos extremos de la relación surgida en la responsabilidad civil” (Zapata García P.A., 2019, pp. 21).

No obstante, la fundamentación de la institución es algo totalmente distinto a la finalidad con la que se constituye, en el caso de la Responsabilidad Civil, tanto para los particulares como para el Estado, la finalidad es la misma, siendo principalmente la función indemnizatoria que garantiza la reparación de los daños a cargo del sujeto a quien le son imputables los hechos que originaron estos.

Por otro lado, la fundamentación es una descripción del origen; como punto de partida o situación coyuntural, que opera como núcleo, principio de interpretación y orientación para el correcto funcionamiento de la institución. Allí sí encontramos una diferencia puntual entre la fundamentación de la responsabilidad civil de los particulares y la responsabilidad del Estado.

En el caso de la responsabilidad civil de los particulares, se indica como fundamentación el hecho ilícito que consiste en el incumplimiento de los deberes legales, el incumplimiento de un contrato o un cuasicontrato, la realización de un delito o cuasidelito o el incumplimiento de un deber general de no causar daño a los demás “[...] *de allí que*

podamos afirmar que la responsabilidad civil encuentra su fundamento jurídico en los hechos ilícitos [...]” (Tamayo Jaramillo J, 2007, p. 7).

Por otro lado, en el caso de la Responsabilidad Estado, a riesgo de simplificar el gran valor histórico del *Arrêt Blanco*, se desarrolla un modelo de responsabilidad que tiene como base la idea de que la responsabilidad del Estado no obedece a las mismas normas que rigen a los particulares, ya que esta institución, para el caso de la Administración, depende de la necesidad del servicio que presta el Estado y la conciliación entre las prerrogativas para el cumplimiento de los fines del Estado y los derechos de los particulares que se ven comprometidos en medio del ejercicio de la función pública (Zapata García P. A., 2019, p. 59).

Para el caso de Colombia, esta diferencia en la fundamentación se encuentra también en los fundamentos normativos de ambas instituciones. Así, para el caso de los particulares, existe el artículo 2341 del Código Civil, cuya literalidad dispone que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*; mientras que, al referirnos a las entidades estatales, su fundamento parte del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, el cual prescribe lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Aun teniendo fundamentos distintos, ambas instituciones cumplen la misma finalidad, razón por la que es necesario estudiar sus distintos elementos para determinar los puntos de convergencia y divergencia que justifiquen la disimilitud en la tasación del daño moral.

Este análisis se desarrolla a partir de la descomposición de los elementos característicos de la responsabilidad civil y de la responsabilidad patrimonial del Estado, de la siguiente manera:

A. Elementos de la responsabilidad civil entre los particulares:

Conforme al texto del Dr. Javier Tamayo Jaramillo “Tratado de Responsabilidad Civil”, los elementos que deben concurrir para que estemos ante la institución de la responsabilidad civil son los siguientes.

- a. **Hecho generador:** se habla del hecho generador como la conducta humana, mediata o inmediata, que produce un daño de forma ilícita. Este hecho puede ser por una conducta activa o una omisión del causante del daño. La idea clásica de la responsabilidad civil, en donde es necesario hablar de la culpa, se ha venido dejando a un lado en vista de que, junto con los riesgos producto de las actividades peligrosas y la construcción de modelos de responsabilidad objetiva, se dejó de considerar la culpa como un elementos necesario para que haya responsabilidad civil.

- b. **Daño:** es necesario que se haya sufrido un daño más allá de la acción u omisión del causante. El daño es el menoscabo injustificado en los derechos subjetivos o intereses jurídicos tutelados de un sujeto.

- c. **Nexo de causalidad:** es una atribución material de un hecho que tiene como consecuencia el daño sufrido por la víctima. No siempre coincide el nexo de causalidad con la causalidad física, por ello se habla de una atribución en lugar de una causación del hecho que produce el daño.

En resumen, lo que se entiende por nexo de causalidad es la imputación jurídica del hecho generador a un sujeto determinado que estará llamado a indemnizar, en vista de que su actuar es ilícito y sin justificación alguna.

B. Elementos de la responsabilidad del Estado:

La doctrina y la jurisprudencia nacional recientemente han comenzado a definir únicamente dos elementos necesarios para que haya responsabilidad, estos son: el daño antijurídico y la imputación al agente del Estado (Zapata García P.A., 2019, p.165). Lo

anterior riñe de forma considerable con la tradicional estructura de los tres elementos presentada en el literal anterior.

Los dos elementos aquí mencionados, han sido definidos por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2014), citando la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

a. Daño antijurídico: es el daño que sufre una persona en un derecho subjetivo o interés jurídicamente tutelado y que no está en la obligación de soportar, independiente de si la conducta de la administración es lícita o ilícita, en este apartado lo relevante es la “soportabilidad” del daño.

Ese adjetivo de “antijurídico” opera como garantía para los ciudadanos de que el Estado, dentro de sus fines y objetivos, ejecute la actividad administrativa sin menoscabar los derechos e intereses de los ciudadanos de forma desproporcionada a la luz de los principios del Estado Social de Derecho.

b. Imputación al agente del Estado: la imputación es el análisis de dos esferas: (i) el ámbito fáctico y (ii) la imputación jurídica en la que se atribuye el daño antijurídico conforme a un deber a cargo de la administración, el cual varía según el título de imputación con el que se esté atribuyendo la responsabilidad al Estado.

C. Convergencia y divergencia entre los elementos de ambos regímenes:

Más allá de los debates acerca de si los elementos previamente enunciados son o no adecuados para que se configure responsabilidad civil o responsabilidad del Estado, es necesario que se cotejen estos elementos para determinar donde convergen estos dos regímenes con fundamentaciones distintas, pero con una misma finalidad.

a. Sobre el hecho generador: este elemento solo está presente en la responsabilidad civil entre particulares y está amparado en la premisa de que se puede causar daño

a otro por diferentes medios que tienen en común un actuar ilícito por parte de un sujeto que está llamado a indemnizar, esto es distinto a las conductas por las que la administración puede causar daños antijurídicos que, como se indicó previamente, puede tratarse de actuaciones lícitas e ilícitas.

Dicho así, es evidente que el hecho generador no es el punto de unión de ambos regímenes, entendiendo que para los particulares sólo se puede atribuir responsabilidad por los hechos ilícitos que cometen y para la administración es admisible que se le califique como responsable por sus actuaciones lícitas e ilícitas.

- b. **Nexo de causalidad e imputabilidad al agente del Estado:** Podría decirse que los avances en materia civil han hecho que la imputabilidad y el nexo de causalidad sean cada vez más uniformes, pero sin que ello implique que sean, al menos por el momento, el punto de convergencia entre ambos regímenes de responsabilidad.

Como evidencia de lo anterior se encuentra la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016, del Magistrado Ariel Salazar Ramírez donde se encadenan el hecho y el daño tanto física como jurídicamente. La imputación parte en una situación material, pero no se agota ahí, y es necesario que se haga una atribución jurídica a la par del análisis fáctico del hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

La misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia indica:

“La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche.

(...)

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales." (subraya fuera del texto). (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Es así, que vemos como la responsabilidad civil de los particulares se inclina cada vez más a atribuir el hecho generador a un sujeto a partir de un sentido jurídico, lo que es similar a la línea fijada por el Consejo de Estado para la responsabilidad del Estado.

La diferencia sustancial que hace imposible que el juicio de imputabilidad sea el punto de convergencia de esta institución en los dos regímenes, es que en materia administrativa se realiza ese juicio de imputación sobre el daño, mientras que en el régimen ordinario lo que resulta imputable es el hecho generador.

- c. **Sobre el daño:** como se indicó previamente, el daño, independiente de la forma en la que sea causado y por quien sea causado, es el elemento sobre el que se cimienta toda la institución de la responsabilidad civil, en vista de que para que haya lugar a una indemnización, primero debe existir una merma patrimonial – injustificada o insoportable – causada por un sujeto.

El daño, más allá de los calificativos que se le atribuyen, comparte una identidad conceptual y es que este, una vez surge, debe ser indemnizado por quien incumplió un deber de conducta en virtud del cual debía obrar de cierta manera. Siendo así,

parece entonces que el daño es el elemento que permite homologar los dos regímenes jurídicos y supera las barreras de la fundamentación o del elemento imputable hacia la misma finalidad, la cual es el resarcimiento de un perjuicio.

En conclusión, se hace claro que el daño es un elemento primordial de toda clase de responsabilidad, puesto que, como se puede observar en ambas disposiciones legales, el mismo constituye la génesis de toda indemnización. Al respecto, ha señalado el profesor español Adriano De Cupis en su texto *El Daño* que:

“En cuanto hecho jurídico, el daño constituye, como se ha expresado, una especie del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico. El que no todos los fenómenos del orden físico obtengan relevancia jurídica, es un principio general válido también en lo concerniente al daño. El derecho elige los hechos que quiere investir de una calificación propia; cómo tenga lugar esta elección en la esfera de los daños, es lo que en este momento nos proponemos examinar.

La elección recae, ante todo, en el daño ocasionado por un acto humano antijurídico, y es éste, precisamente, su aspecto visible.” (De Cupis A., 1975, p. 84).

En esta misma línea de pensamiento, el profesor De Cupis precisa la función y entidad de la responsabilidad civil, y lo hace en los siguientes términos:

“Ante la imposibilidad de impedir el daño, el remedio consiste en imponer su reparación a una persona -responsable-, distinta del perjudicado, lo que equivale a transferir la carga del daño del segundo al primer sujeto, concretando el fenómeno jurídico de la responsabilidad civil.

(...)

La definición más exacta de responsabilidad civil es la que ve en ella la posición de desventaja del sujeto al que el ordenamiento jurídico transfiere la carga del daño privado mediante la imposición de su reparación; tal sujeto (responsable) sufre la reacción jurídica encaminada a colocar el daño a su cargo imponiéndole su reparación. La misma responsabilidad consistente en la sumisión a tal reacción, en la necesidad jurídica de tenerla que soportar” (De Cupis A., 1975, p. 84).

En relación con la finalidad de la responsabilidad civil, han señalado tanto la Corte Suprema de Justicia en el ámbito civil, como el Consejo de Estado en el ámbito administrativo, respectivamente, lo siguiente:

“Se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del

interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.” (Consejo de Estado, 2012).

En suma, la responsabilidad civil, sin importar si es o no estatal, es una obligación a cargo de una persona a quien, en virtud de una norma jurídica, le es imputable el daño sufrido por otra, y que tiene por objeto el resarcimiento de ese agravio generado. Lo anterior, sucede en la medida que la función principal de esta institución es que la víctima del daño no sea quien lo soporte, puesto que, si el daño es causado por la conducta antijurídica de otro, el equilibrio social implica que sea este otro quien asuma la consecuencia.

D. Convergencia desde el daño moral:

Habiendo determinado el daño como punto de convergencia entre ambos regímenes, se hace necesario entrar en la materia de estudio propia de esta monografía, para lo cual es preciso determinar el concepto de daño moral, al respecto resulta útil remitirnos a la doctrina nacional. En este sentido, se encuentra que en el Hipertexto de Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes se establece que *“El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).”* (Universidad de Los Andes, 2020).

Por otro lado, si se pretende hablar de las diferencias existentes en la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa a la hora de indemnizar los perjuicios morales, se hace necesario, aunque sea en un primer momento, consultar las definiciones que cada una de estas jurisdicciones le han dado a este tipo de daño; de esta forma, se podrá determinar si el tratamiento disímil se encuentra justificado en alguna de las definiciones que serán planteadas, a saber:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia nº 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) estableció que *“el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”* (Consejo de Estado, 2014). Mientras que, por su lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión 2005-00406 del 18 de septiembre de 2009, posición que fue reiterada en la sentencia del 17 de noviembre de 2011, cuyo magistrado ponente fue el Dr. William Namen Vargas, afirmó que *“El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.”* (Corte Suprema de Justicia, 2009)

Tras analizar las anteriores definiciones, salta a la vista el hecho de que todas guardan una gran similitud entre ellas, siendo claro que ni la doctrina, ni la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado tienen concepciones diferentes del daño moral, puesto que coinciden en que esta figura del derecho se corresponde a la perturbación en la esfera interna de la persona, relativa a los sentimientos, producida por el actuar del responsable, quien se encuentra llamado a responder patrimonialmente por la afectación a estos bienes subjetivos y extrapatrimoniales.

Es por esta misma coincidencia entre las definiciones dadas por los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones que resulta contradictorio tasar de forma diferente las indemnizaciones al daño moral en uno u otro régimen, puesto que, la tasación de los perjuicios morales sufridos por las víctimas sigue reglas jurisprudenciales totalmente disímiles cuando nos encontramos en el ámbito de lo contencioso administrativo o cuando nos encontramos en el ámbito de la justicia ordinaria.

Sobre el tema de la tasación del daño, encontramos que la Corte Suprema de Justicia expuso, en sentencia del 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, lo siguiente:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

(…)

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Al respecto, ‘[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de

la Ley 446 de 1998; cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1o de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’” (Corte Suprema de Justicia, 2010).

Mientras que, por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia No. 41517 del 17 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado, 2018) y 26251 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado, 2014) fijó los montos para la indemnización del daño moral para los casos de muerte y lesiones personales conforme se ilustra en la siguiente tabla:

Reparación del daño moral					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión.	Victima directa (sólo en lesiones personales) y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Muerte o lesión igual o superior al 50%	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Lesión igual o superior al 40%	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV

inferior al 50%					
Lesión igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Lesión igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Lesión igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Asimismo, en sentencia de unificación 66001-23-31-000-2001-00731-0 (Consejo de Estado, 2014), esa misma corporación estableció que la presunción aplicable para la

liquidación del perjuicio moral sufrido en el caso de la privación injusta de la libertad debía ceñirse a lo descrito en el siguiente gráfico:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Lo anterior compone una clara violación al principio procesal del juez único, el cual ha sido definido por los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su libro “Teoría General del Derecho Procesal” (Quintero B. & Eugenio P, 2008, pp. 230) como la garantía judicial según la cual los ciudadanos que se encuentran en igualdad de circunstancias fácticas serán tratados de una forma igual por la justicia, puesto que las decisiones de los jueces deben ser tomada como si un solo juez fuera quien ejerciera la jurisdicción y cuya importancia ha sido defendida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-354/17 en los siguientes términos:

“La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con

lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.” (Corte Constitucional, 2017).

La importancia neurálgica de este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico fue resaltada por la Corte Constitucional en la sentencia C-104 de 1993, en que se establece que:

“[E]l artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.” (Corte Constitucional, 1993).

Ahora bien, aunque podría pensarse que esta diferencia en la tasación de los perjuicios no comporta violación alguna a ningún principio procesal, puesto que la misma encuentra su origen en la idea de que el daño causado por un agente estatal es diferente al daño causado por un particular, entendiendo que al primero se le puede exigir un estándar de conducta mayor que al segundo en atención a los deberes que aquél ostenta de cara a la comunidad, esto sería un error. Lo anterior, en la medida que el criterio que denota cual deberá ser el *quantum* de la indemnización únicamente tiene en cuenta el daño ocasionado a la víctima, no quien fue el causante del mismo.

Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece que:

“VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Como se puede observar, el concepto primordial que debe ser seguido al momento de tasar los perjuicios sufridos por una víctima es la reparación integral, sobre el mismo ha establecido la doctrina que:

“[E]l principio de reparación integral implica para la responsabilidad civil, una obligación de restablecimiento tanto del daño material como inmaterial, que signifique para la víctima la recuperación total de las condiciones que tenía antes de sufrir el daño, y en caso de no ser posible, acercándola a esas condiciones de vida que tenía antes de que se produjera el hecho dañino.” (Guerra Moreno et al, 2020).

De acuerdo con lo anterior, resulta patente que entre los criterios que legalmente han sido establecidos para definir la cuantía de las indemnizaciones que serán concedidas a las víctimas de un daño moral dentro de un proceso de responsabilidad civil, no están consideradas las calidades particulares del responsable, por el contrario, la medida utilizada es la magnitud del daño sufrido por la víctima pues, sin importar si fue un particular o un agente estatal quien causó el daño, lo que debe propender la indemnización es dejar a la víctima en las condiciones que tenía antes de que ocurriese el daño.

DESARROLLO DEL TRABAJO

Para contrastar los hallazgos encontrados durante la fase investigativo-teórica con la realidad de la práctica jurídica colombiana, se formuló el siguiente cuestionario a diversos abogados pertenecientes a tres prestigiosas firmas de la ciudad de Medellín, reconocidas por sus departamentos de Responsabilidad Civil, quienes representan los intereses de sus clientes tanto ante la jurisdicción ordinaria como la contencioso administrativa.

Partiendo de la base que las indemnizaciones otorgadas con ocasión de la causación de daños morales son diferentes en la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa se van a formular las siguientes preguntas:

1. *¿Qué es el daño moral y cuál es la razón por la que se debe indemnizar el daño moral?*
2. *¿Considera usted que hay alguna diferencia en el daño moral que es causado por un agente del estado y el que es causado por un particular?*
 - a. *Si la respuesta es sí ¿En dónde radica la diferencia?*
3. *En su concepto ¿está justificada la diferencia que existe en la tasación de este tipo de perjuicios entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la de la Corte Suprema de Justicia?*
 - a. *Si la respuesta es no ¿Considera usted que esta diferencia atenta o no contra el principio de igualdad que permea nuestro ordenamiento jurídico y según el cual ante un mismo daño debería existir una misma indemnización?*
4. *¿Cuál sistema cree usted que es mejor?*
5. *Desde su experiencia, en cuanto al tema de los daños morales ¿Cuál régimen le es más favorable a la víctima?*
6. *¿Qué es el fuero de atracción y cuál es su finalidad?*

7. *Bajo la óptica de la obtención de una mayor indemnización ¿Considera usted que el hecho de plantear la demanda ante una u otra jurisdicción es parte de la estrategia procesal?*
8. *En su ejercicio profesional ¿se ha encontrado con casos en los que los demandantes hayan acudido a uno u otro régimen buscando una mayor indemnización, aprovechándose de esta forma del fuero de atracción?*
9. *Si usted fuera el representante de una víctima en un caso de responsabilidad civil, y tuviera la posibilidad de elegir si vincular o no a una entidad estatal ¿lo haría con miras a obtener una mayor indemnización en el daño moral para su cliente?*

Partiendo de las respuestas a estas preguntas y de conformidad con la metodología planteada para la investigación, se construyeron ciertas premisas respecto al daño moral, el fuero de atracción y su uso y abuso dentro de los procesos de responsabilidad civil y de responsabilidad del estado, las cuales fueron contrastadas con las posturas doctrinales y jurisprudenciales que desarrollan estos conceptos para así obtener una versión más aproximada del objeto de estudio.

Esta metodología parte del conocimiento primario para tratar de estandarizar un fenómeno subjetivo mediante los mismos interrogantes que estaban presentes en el cuestionario, acotando la investigación a un marco previamente definido, lo que hizo más fácil la identificación de tendencias y puntos comunes que, dentro de un estudio secundario y subsuntivo de las respuestas, fueron profundizados a la luz de los elementos que están presentes en el marco teórico.

Así, para el desarrollo de esta investigación cualitativa, se procedió a definir cuáles elementos eran más familiares para los abogados que se iban a entrevistar, luego se estudiaron estas respuestas para encontrar los puntos comunes y, finalmente, fueron estos elementos de convergencia en los que se hizo más énfasis por considerarlos más relevantes dentro del ejercicio del derecho y la relación con el objeto de estudio.

Producto de este contraste entre lo investigado en el marco teórico y lo desarrollado durante la ejecución del presente trabajo, se encontraron ciertos eventos en los cuales la situación problema fue llevada al conocimiento de los jueces. Lo que reafirma la pertinencia de la investigación e ilustra a que se enfrentan los abogados en su ejercicio profesional.

En primer lugar, se encontró que la definición del daño moral fue similar para todos los entrevistados, coincidiendo en gran medida con las definiciones que priman en la jurisprudencia vigente, sin hacerse ninguna diferenciación de una magnitud considerable que pudiera justificar una tasación distinta entre la jurisdicción contencioso-administrativa y ordinaria, descartando así que dicha diferenciación tuviese un origen conceptual.

En línea con lo anterior, fue unánime la respuesta según la cual no existe diferencia alguna entre el daño moral causado por un agente del estado y el causado por un particular, por lo que una disparidad en la tasación justificada en la calidades de quien comete el hecho dañoso, no solo atenta contra el principio del juez único, sino que además centra incorrectamente el análisis de la indemnización en el llamado a responder, cuando es claro para los profesionales entrevistados que, por virtud del principio de reparación integral, lo determinante para establecer la cuantía de la indemnización es el menoscabo sufrido por la víctima.

Asimismo, todos los encuestados concuerdan en que no está justificada la diferenciación que existe en la tasación del daño moral en las diferentes jurisdicciones y que, en efecto, dicha divergencia compone una clara violación al principio de igualdad, puesto que se está determinando la indemnización que recibirán dos víctimas diferentes que sufrieron daños iguales en consideración del causante, cuando el centro del análisis debe ser, exclusivamente, la afectación que el hecho dañoso causó al acreedor de la obligación indemnizatoria.

Al mismo tiempo, hubo consenso en que, para la víctima, es más favorable el régimen contencioso administrativo, puesto que cuenta con una serie de presunciones y tasaciones previas que le facilitan la labor probatoria, mientras que en el régimen ordinario se le impone la carga de probar la intensidad de la afectación que se alega sufrida. En otras palabras, en el régimen de la justicia ordinaria la indemnización está condicionada a la prueba de la magnitud del daño, mientras que el régimen contencioso administrativo contiene una serie de baremos que brindan cierto grado de certeza a las partes del proceso, siendo, por lo general, mayor la suma concedida por las tarifas del Consejo de Estado que las concedidas en el régimen ordinario.

Lo anterior evidencia que los abogados dentro de su ejercicio profesional advierten que: (i) a pesar de tener la misma delimitación conceptual, el daño moral recibe tratamientos significativamente distintos entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria, (ii) dicha diferenciación, a pesar de tener un claro reconocimiento jurisprudencial, carece de un fundamento jurídico y riñe con el principio de igualdad y (iii) que el régimen administrativo es ostensiblemente más favorable para la víctima que persigue su indemnización. Con miras a las anteriores conclusiones, se hace necesario considerar qué herramientas jurídicas le permiten a los abogados aprovechar las condiciones de favorabilidad del régimen administrativo en el marco de un proceso judicial.

En este marco, respondieron los entrevistados, cobra relevancia la figura procesal del fuero de atracción en donde se le remite al juez administrativo un conflicto siempre que esté presente una entidad pública, por lo que resulta útil para los demandantes buscar la forma de vincular a una de estas entidades al proceso y que, en virtud del fuero de atracción, sea el juez administrativo el competente para resolver el conflicto.

Los entrevistados manifestaron que no hay una fórmula única para vincular a los distintos entes públicos a un proceso de responsabilidad civil, pero sí es algo usual acomodar los hechos para que den la impresión de que existe un título de imputación del daño a

cualquier agente del Estado, lo que resulta causa suficiente para, por lo menos, admitir la demanda ante la jurisdicción administrativa.

Por último, al preguntarle a los entrevistados por los casos en los que han evidenciado el abuso en el fuero de atracción y cómo esto incide en la estrategia procesal, la tendencia fue clara en determinar que, si bien es una práctica usual abusar del fuero atracción con miras a obtener una mayor indemnización y contar con un patrimonio de respaldo adicional (el del Estado), la misma comprende ciertos riesgos que se derivan de la palmaria improcedencia del fuero de atracción que podrían llevar a una sentencia inhibitoria o una terminación anticipada del proceso por configurarse una falta de legitimación por pasiva, lo que implica para el demandante un costo en términos de economía procesal y dinero, puesto que las actuaciones procesales que se hubieran ejecutado en el proceso fallido perderían todo valor jurídico práctico.

Ahora bien, las respuestas dadas por los profesionales entrevistados son una clara prueba de la relevancia del tema bajo estudio, pues es evidente para ellos que la diferencia en la tasación que existe en ambas jurisdicciones, además de ser injustificada y atentar contra el principio de igualdad, se presta para que en el ejercicio de la profesión se instrumentalice el fuero de atracción en aras de acceder a un régimen más favorable para los intereses de las víctimas.

Con miras a lo anterior se han detectado varios casos en los que ha sido evidente la vinculación putativa de las entidades públicas en el proceso, con el único fin de abusar de la legislación procesal vigente para así encontrarse en el ámbito contencioso administrativo y, de esta forma, sacar provecho de, entre otras cosas, las presunciones establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado que, por regla general, conllevan una mayor tasación del perjuicio moral sufrido.

En un primer lugar se encuentra el proceso que se tramitó bajo el radicado 05001333301520160053801. En éste la víctima, un menor de edad, murió a causa de varias omisiones cometidas en la prestación de un servicio de salud, el cual fue costado

por el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a raíz de esta vinculación los demandantes, dentro de su acción, pretenden que se declare también la responsabilidad del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a pesar de que no intervinieron de forma alguna en la prestación del servicio de salud.

Ante tal situación, argumentaron estas entidades demandadas que había una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual debían ser desvinculadas del proceso, argumento que fue acogido por el juez de primera instancia y recurrido por la parte actora. Al respecto, sentenció el Tribunal Administrativo de Antioquia lo siguiente:

“En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se verifica que en los supuestos fácticos no se hace ninguna imputación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ni se infiere que tuviera a cargo la prestación de los servicios médicos que recibió el menor.

Adicionalmente, dentro de las funciones del Ejército Nacional, no está la de garantizar la prestación de los servicios médicos de los afiliados al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por cuanto dicha obligación recae en la Dirección de Sanidad Militar.

En ese sentido, al no haber mérito para continuar el trámite de la demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y no existir impedimento para decidir en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es razón suficiente, para confirmar la decisión del a quo.” (Tribunal Administrativo de Antioquia, 2021)

Si bien en el caso concreto las entidades públicas mencionadas en la cita no fueron los únicos agentes estatales demandados, frente a los mismos fue clara la improcedencia de cualquier reclamación en su contra y, como tal, comporta un claro ejemplo de la

indebida vinculación de la que muchos demandantes se aprovechan a la hora de construir la estrategia procesal.

Esta situación se puede evidenciar con mayor claridad en el proceso No. 05001333302120170027601. En éste una paciente que tenía una hernia umbilical alega que el tratamiento recibido para su dolencia fue deficiente, pues la intervención quirúrgica no logró remover su hernia, dejando además el galeno que la realizó un cuerpo extraño dentro de ella que le causó múltiples padecimientos. En vista a lo anterior, demandó al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a Coomeva EPS y a la Clínica El Rosario de Medellín; esta última fue la encargada de prestar el servicio.

El Ministerio alegó ante el juez de primera instancia que no intervino de forma alguna en los hechos que dieron lugar al proceso y que únicamente fue vinculado a causa de la utilización artificiosa del fuero de atracción por parte del demandante en aras de lograr que ventilara el asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues las demás demandadas son entidades privadas. No obstante, dichos argumentos fueron desestimados por el juzgador, siendo entonces recurrida dicha decisión. Así, en sede de apelación, concluyó el Tribunal Administrativo de Antioquia lo siguiente:

“Verificados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con esta, la Sala considera que la parte actora, tal y como lo consideró el recurrente, no atribuyó responsabilidad alguna contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues simplemente se limitó a describir los hechos que generaron la presunta falla médica ocasionada por la prestación del servicio de salud a cargo de los particulares sin que el ministerio haya tenido injerencia por acción u omisión en los hechos que generaron eventualmente el daño alegado por los demandantes. Lo que se logra advertir es que la presunta falla médica se derivó de las atenciones brindadas a la señora Vianeya Celis García por parte de Coomeva EPS y la Clínica del Rosario de Medellín, las cuales son personas jurídicas de derecho privado.

Es preciso señalar que, el Consejo de Estado, en un asunto similar, dijo que el factor de conexión da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”, el cual resulta procedente siempre y cuando desde la presentación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso se logre identificar la presunta responsabilidad de la entidad o las entidades públicas demandadas, pues, en tales casos, el juez administrativo le asiste competencia para conocer y decidir el asunto; lo anterior encuentra sustento en que de no constituirse esa “presunta responsabilidad estatal”, se consentiría que los particulares, a su antojo, eligieran al juez que, en su criterio, debe asumir el conocimiento de los asuntos que decidan resolver ante la jurisdicción, lo cual implicaría, per se, el desconocimiento del carácter público de las disposiciones relativas a la jurisdicción y competencia.

Conforme a lo anterior, se observa, sin duda alguna, que quien prestó los servicios de salud fueron Coomeva EPS y la Clínica El Rosario de Medellín y no el Ministerio de Salud y de la Protección Social; por ende, esta última no le asiste legitimación en la causa por pasiva, pues, como se dijo anteriormente, no se acreditó que tuvo injerencia alguna, ni por acción u omisión, en la atención de la señora Vianeya Celis García. Debe precisarse que una decisión contraria implicaría que en los casos en los que se demanda la responsabilidad por falla en el servicio médico siempre le asistiría legitimación en la causa por pasiva a dicho ministerio, cuando, en efecto, no tuvo participación alguna en los hechos.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y de la Protección Social no es quien está llamado a resistir las pretensiones de la parte demandante, en la medida en que no forma parte de la relación sustancial que tiene

de base el problema jurídico que se examina.” (Tribunal Administrativo de Antioquia, 2022)

Otro ejemplo que ilustra el abuso en el fuero de atracción por parte de los demandantes y de cómo se le da un alcance distinto a un mismo hecho con la finalidad de que se atribuya el daño sufrido por la víctima a la omisión de un deber de la administración. Así, se crea una especie de deber abstracto en cabeza de una entidad pública que sirve para que sea el juez administrativo quien conozca del proceso.

Podemos evidenciar este abuso en el fuero de atracción en los procesos No. 05001310301420190046400, el cual cursa en la jurisdicción ordinaria, y el No. 11001334306620200025400, que está radicado en la jurisdicción administrativa, porque ambos casos se fundamentan en los mismos supuestos fácticos, pero lo demandantes atribuyen implicaciones y alcances completamente distintos a los hechos.

En dichos procesos se destacan los siguientes elementos:

1. Se trata del mismo caso en donde varias personas, quienes se encontraban al costado de la carreta debido a una avería en otro vehículo, se ven involucradas en un accidente de tránsito con otro vehículo que perdió los frenos.
2. Al momento del accidente, se encontraba presente la policía de carretera en el lugar de los hechos.
3. La vía donde ocurrieron los hechos es una de las muchas concesiones viales suscritas por el Estado.

En el proceso que se ventiló ante los jueces civiles, los demandantes utilizan las actuaciones administrativas como elementos meramente probatorios de la siguiente manera:

“CUARTO. El día de ocurrencia del siniestro se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito, quienes realizaron el informe policial de accidente de tránsito No. C - 00091387, documento dentro del cual se consigna como hipótesis del accidente la identificada con el número 202 para el vehículo de placas SOA-492, que significa “fallas en los frenos” (Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín. 2019) (Subrayas fuera del texto).

A lo largo del escrito de la demanda, la parte accionante opta por ceñir la actuación de la administración a un elemento probatorio que da cuenta de la actividad peligrosa que estaba ejecutando el conductor que causó el accidente, sin que se haga una referencia a si hay lugar a responsabilidad administrativa o una incidencia causal del Estado en los hechos generadores.

Lo anterior, en principio, no es algo anormal, ilógico o contrario a las normas procesales que rigen la responsabilidad civil en Colombia, pero, al contrastar la forma en la que se redactó la demanda en el proceso civil y la forma en que se valoró la actuación del Estado para este caso con la demanda que se presentó ante la jurisdicción administrativa por los mismos hechos, sí se evidencia la tergiversación de los supuestos facticos que hace el demandante.

En la demanda que cursa en los juzgados administrativos de Bogotá, pese a fundamentarse en los mismos hechos, se evidencia que la calificación que se le da a la participación del Estado es muy distinta. En el proceso No. 11001334306620200025400, el detalle en el que incurre el demandante para sostener que existe cierta relación causal entre el daño sufrido por la víctima del accidente y el deber de señalización por parte de la Policía Nacional, va mucho más allá de la descripción de un hecho y su correspondiente prueba. En el proceso administrativo la parte accionante atribuye el daño a un deber omitido por la administración y lo califica como antijurídico.

“5°. Los hechos se ocasionaron debido a una falla en el servicio de las entidades demandadas, toda vez que no adoptaron las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que transitaban por el lugar observaran el accidente causado horas antes. Además, no actuaron ágilmente con el fin de despejar la zona de los civiles que arribaron al lugar y, aún más grave, propiciaron la presencia de los mismos en el lugar.” (Juzgado 66 Administrativo Oral de Bogotá, 2020) (subraya fuera del texto).

En este contexto, se hace evidente cómo a partir de la omisión de ciertos hechos o la profundización de algunos otros, los litigantes crean una especie de deber omitido en cabeza de la administración que se relaciona causalmente con el daño que sufre la víctima, vinculando al proceso a un ente estatal que, por medio del fuero de atracción, hace que este sea competencia de los jurisdicción contencioso administrativa. En el caso concreto, en el primer proceso el daño se atribuye a la falla en los frenos del vehículo de uno de los demandados, mientras que en el segundo se atribuye la causa del accidente al Estado con fundamento en la omisión del deber de señalizar el accidente ocurrido, sin hacer siquiera una mención escueta a la falla en los frenos.

El caso anterior ejemplifica con bastante precisión algo que, tanto en las entrevistas hechas a los abogados como en la teoría analizada para el desarrollo de esta investigación, es bastante común en el ejercicio profesional, donde se relatan los hechos de una o determinada forma con la intención de crear en el juez administrativo la impresión de que hay una relación entre la entidad pública y el daño antijurídico para que este, en virtud del principio *pro actione* (Corte Constitucional, 2019), admita la demanda y falle, condenando o no a la entidad pública, con base en los baremos que fijó el Consejo de Estado y con ello se le conceda una indemnización mayor a las víctimas.

Por último, es preciso aclarar que la posición esbozada, tanto a lo largo de este trabajo como por los abogados que fueron entrevistados, no implica una aversión hacia la figura del fuero de atracción, pues ésta compone uno de los pilares básicos de la administración

de justicia, como en efecto ha señalado el Consejo de Estado, acertadamente, sobre la utilidad de dicha figura afirmando que la misma se estima en que permite “*dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*” (Consejo de Estado, 2018).

Por el contrario, el alcance de la hipótesis sostenida a lo largo de la presente investigación se circunscribe a la crítica planteada a raíz del abuso de esta figura procesal que hacen los apoderados de las víctimas de un daño moral, pues al ventilar el proceso ante un juez de lo contencioso administrativo, por oposición a uno de la jurisdicción ordinario, es posible obtener una mayor indemnización por un mismo perjuicio.

Al respecto, sobre el uso correcto de la figura, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia n° 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273), que se debe verificar si la actuación u omisión de la administración puede ser relacionada causalmente con el hecho generador del daño sufrido por la víctima; es decir, al Estado no se le puede imponer un deber abstracto sobre todas las situaciones que suceden entre sus administrados, sino que debe verificarse la existencia de un deber concreto que fue incumplido, ya sea por activa o por pasiva, por la administración.

Así, dice el máximo juez de lo contencioso administrativo que, el análisis que debe hacerse al momento de considerar si tiene lugar la vinculación de la entidad pública es verificar si dicha entidad tenía la posibilidad y el deber de evitar el daño y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, se podrá decir que la actuación u omisión del Estado tiene incidencia causal en el daño sufrido por la víctima y en tal medida será procedente la vinculación al proceso (Consejo de Estado, 2004).

CONCLUSIONES

1. La diferenciación en la tasación del daño moral que existe entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción ordinaria carece de soporte jurídico, constituyéndose como una violación a los principios procesales de igualdad y de juez único, dándole lugar a un menoscabo del principio sustancial de reparación integral, pues se concede una indemnización distinta a supuestos iguales a raíz de las calidades propias del responsable que determinan la jurisdicción competente.
2. En la práctica jurídica, el fuero de atracción ha sido instrumentalizado por parte de muchos abogados, quienes han desnaturalizado su función con el único fin de lograr ventilar un proceso ante los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener una mayor indemnización.
3. Actualmente la estrategia procesal de los demandantes abarca el planteamiento de los hechos de forma tal que sea posible la vinculación de una entidad pública, construyendo, de forma temeraria, un aparente deber incumplido por parte de la administración.
4. Los demandantes, aprovechándose del principio *pro actione*, han convertido en tarea de los jueces evaluar la procedencia de la vinculación de entidades públicas en procesos que son, a todas luces, ajenos a la administración, afectándose de esta forma la economía procesal, transversal a la administración de justicia, al desperdiciarse las actuaciones procesales que se llevaron a cabo en los procesos en donde era infundado el uso del fuero de atracción.

5. La correcta aplicación del fuero de atracción requiere que los jueces, en el momento de admitir la demanda, acaten el precedente sentado por el Consejo de Estado frente a la legitimación procesal de la administración, evaluando los hechos que son llevados a su conocimiento considerando la intervención causal que podría tener la entidad pública, por existir un deber concreto en cabeza suya, para evitar la configuración del daño sufrido por la víctima.

REFERENCIAS

Ángel M. P. & Posada M. L. (2011). El derecho al juez único y las tres Altas Cortes en Colombia [Monografía para optar al título de abogado, Universidad EAFIT]. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12037/MariaPaulina_AngelHenriquez_MariaLuisa_PosadaToro_2011.pdf?sequence=2#:~:text=92.&text=juez%20%C3%BAnico%20garantiza%20la%20igualdad,se%20identifican%20dos%20principios%20preponderantes.

Ariza Zapata C., comunicación personal, 22 de junio de 2022.

Azula Camacho J. (2008), Manual de Derecho Procesal. 11ª Edición. Bogotá: Temis.

Ceballos Klinkert L., comunicación personal, 9 de mayo de 2022.

Código Civil [C.C.]. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (28 de agosto de 2014). Sentencia No. 36149. [CP. Hernán Andrade Rincón].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (9 de mayo de 2012). Sentencia No. 23025. [CP. Olga Mélida Valledé La Hoz].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (28 de agosto de 2014). Sentencia No. 26251. [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (31 de octubre de 2018). Sentencia No. 03204. [MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (29 de enero de 2004). Sentencia No. 0814. [CP. Alier E. Hernández Enríquez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (17 de septiembre de 2018). Sentencia No. 41517. [CP. Guillermo Sánchez Luque].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (29 de agosto de 2007). Sentencia No. 15526. [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. (28 de agosto de 2014). Sentencia No. 26251. [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (17 de enero de 1995). Sentencia T – 012 – 1995. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional, Sala Plena (10 de diciembre de 2014). Sentencia C – 957 – 2014. [MP. Gloria Estella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de marzo de 1993). Sentencia C – 104 – 1993. [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de marzo de 2002). Sentencia C – 200 – 2002. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de mayo de 2017). Sentencia SU – 354 – 2017.
[MP. Iván Humberto Escruce Mayolo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de junio de 2019). Sentencia C – 292 – 2019.
[MP. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (30 de septiembre de 2016).
Sentencia SC13925-2016. [MP. Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1 de noviembre de 2013).
Sentencia SC26630-2013. [MP. Arturo Solarte Rodríguez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de diciembre de 2017).
Sentencia SC20950-2017. [MP. Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de septiembre de 2009).
Sentencia SC00406. [MP. William Namén Vargas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (7 de diciembre de 2017).
Sentencia SC20448-2017. [MP. Margarita Cabello Blanco].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de julio de 2010). Sentencia
SC02191. [MP. William Namén Vargas].

De Cupis A. (Ed. 2ª) (1970). El Daño: Teoría General de la Responsabilidad Civil.
Editorial: BOSH.

Guerra Moreno D., Pabón Giraldo L. D., & Ramírez Carvajal D. M. (2020). La
Reparación Integral como principio prevalente en la Responsabilidad del Estado
– una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo
de Estado colombiano. Revista Republicana, No. 28.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502020000100059#:~:text=As%

Jiménez Domínguez, B. (2000). Investigación cualitativa y psicología social crítica. Contra la lógica binaria y la ilusión de la pureza. Investigación cualitativa en Salud. Recuperado el 17 de octubre del 2007 de: <http://www.cge.udg.mx/revistaudg/rug17/3invesigacion.html>

Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín. (2019). Proceso No. 2019-00464. [Demanda].

Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá. (2020). Proceso No. 2020-00254. [Demanda].

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. (8 julio de 1998). D.O. No. 43.335.

Quintero, B. & Prieto, E. (2008). Teoría General del Proceso. 4ª Edición. Bogotá: Temis.

Salgado Lévano A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. LIBERABIT: Revista de psicología, volumen 13. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009

Tamayo Jaramillo J. (2007). Tratado de la Responsabilidad Civil. 2ª Edición. Bogotá: Legis.

Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta. (17 de agosto de 2021).
Proceso No. 2016-00538, Auto interlocutorio No. 149. [MP. Susana Nelly Acosta Prada].

Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta. (24 de marzo de 2022).
Proceso No. 2017-00276, Auto interlocutorio No. 038. [MP. Daniel Montero Betancur].

Universidad de Los Andes. (10 de marzo de 2020). Perjuicio Moral. https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=perjuicio_moral#:~:text=El%20perjuicio%20moral%20es%20aquel,infligido%20antijur%C3%ADdicamente%20a%20la%20v%C3%ADctima.

Yepes Restrepo S., comunicación personal, 17 de mayo de 2022.

Zapata García P. A. (2019). Fundamentos y Límites de la Responsabilidad del Estado: una lectura unificada de la responsabilidad contractual y extracontractual. 1ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ANEXOS

1. Transcripciones de las entrevistas realizadas.
2. Correo los entrevistados que participaron en el desarrollo de la monografía.
3. Ampliación de la contextualización de los procesos encontrados en el desarrollo del trabajo.
4. Demanda que del proceso 050013103014**20190046400**.
5. Demanda que del proceso 110013343066**20200025400**.
6. Auto del 17 de agosto de 2021 relativo al proceso 050013333015**20160053801**.
7. Auto del 24 de marzo de 2022 relativo al proceso 050013333021**20170027601**.

ENTREVISTA SERGIO YEPES

1. ¿qué es el daño moral y cuál es la razón por la que debe indemnizarse?

Se conoce como daño moral a la afectación individual que sufre una persona natural en su esfera interna, la razón por la cual se debe indemnizar el daño moral se debe a que el ordenamiento jurídico reconoce que la dimensión interna del ser humano contiene derechos subjetivos o intereses jurídicos tutelados que deben ser indemnizados, en caso de que resulten afectados, por medio de una relación de responsabilidad civil.

2. ¿considera usted que hay alguna diferencia en el daño moral que causa el Estado y aquel que causa un particular? ¿en dónde radicaría esta diferencia?

No hay una diferencia significativa entre el daño moral que causa un agente del estado y el que tiene el origen en un particular, esto se debe a que el daño se centra en las víctimas y no en los causantes, porque, entre muchos otros casos, es ésta quien sufre la afectación en su esfera interna con una determinada magnitud.

3. ¿hay alguna justificación para que se tase de forma distinta este tipo de perjuicios entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la de la Corte Suprema de Justicia? Partiendo de que el principio de que a igual daño se debe tener una misma indemnización ¿considera que esta diferencia atenta contra el principio de igual procesal que reconoce el ordenamiento jurídico?

No, para esta distinción no hay una justificación jurídica, por el contrario, se trata de una violación al principio de igualdad que no debería tener lugar en el ordenamiento jurídico. Si las víctimas sufren el mismo daño, deben ser indemnizadas en la misma medida

En la práctica una víctima recibe, por lo general, una indemnización menor en la jurisdicción civil.

4. ¿cuál sistema considera usted que es más adecuado y por qué?

En la práctica creo que es mejor el sistema que tiene el contencioso (administrativo) porque tiene indemnizaciones mayores para la víctima por el daño moral y se pueden pedir otras afectaciones, en especial cuando hay lesiones corporales, para obtener, en el acumulado, una indemnización mayor. Esto se debe a que, en la jurisdicción civil, cuando hay lesiones corporales, no se les reconoce esta indemnización a las víctimas indirectas, mientras que en administrativos sí.

5. Desde su experiencia profesional ¿cuál de los dos sistemas cree que beneficia en mayor medida a la víctima?

Es más favorable el sistema administrativo porque en las sentencias se conceden montos más altos y se reconocen más afectaciones, no solo a las víctimas directas, sino también a las indirectas.

6. ¿qué es el fuero de atracción y cuál es su finalidad?

El fuero de atracción es un factor de atribución de la competencia que permite vincular a un ente privado a un proceso que se ventile en la jurisdicción administrativa por haber una entidad pública en la misma parte. Permite que se adelante únicamente un proceso donde estén vinculados los particulares y los públicos.

7. Si lo que se busca es obtener una mayor indemnización ¿considera usted que presentar una demanda en una u otra jurisdicción hace parte de la estrategia procesal?

Sin duda, por lo que me he encontrado en la práctica, si se desea obtener una mayor indemnización, se buscará presentar la demanda ante el contencioso administrativo.

8. En su ejercicio profesional ¿se ha encontrado casos en donde los demandaste hayan acudido a uno u otro régimen para obtener una mayor indemnización mediante el uso del fuero de atracción?

Sí, esto es muy común en los procesos de responsabilidad civil médica o por fallas en el servicio médico, allí los demandantes buscan las forma de vincular a una ESE o la Seccional

de Salud de Antioquia (para el caso de Antioquia) por existir una especie de deber de vigilancia que se ha incumplido.

La forma en la que se plantea la defensa para estos casos es indicar la falta de legitimación por pasiva en cabeza del ente pública que se vincula al proceso, pidiéndole al juez que declare la falta de legitimación y en consiguiente remita el proceso a la jurisdicción civil por no existir relación de la entidad pública con el hecho generador. Todo esto se hace por medio de las excepciones previas en la audiencia inicial.

La defensa debe tratar de hacer ver al juez que no existe ningún deber de vigilancia por parte de la seccional de salud ni hay relación causal de la ESE con el hecho generador.

9. Si usted fuera el representante de una víctima en un proceso de responsabilidad civil y tuviera la posibilidad de elegir si vincular o no a una entidad pública ¿lo haría con la exclusiva intención de obtener una mayor indemnización para su cliente?

Luego de conocer el trámite del proceso y las estrategias de defensa, no lo haría, porque es posible que se declare la falta de competencia del juez administrativo en el curso del proceso por carecer de legitimación por pasiva la entidad que da lugar al fuero de atracción, lo que implica que todas las actuaciones procesales se perderían junto con que puede operar la prescripción para demandar ante la jurisdicción civil.

ENTREVISTA LAURA CEBALLOS

1. ¿qué es el daño moral y cuál es la razón por la que debe indemnizarse?

Se denomina daño moral a la afectación que sufre la esfera interna de una persona producto de la conducta de otra, provocándole un sufrimiento, angustia o congoja que debe ser indemnizado por comprender una dimensión moral – inmaterial – de los derechos subjetivos que reconoce el ordenamiento jurídico.

Se debe indemnizar el daño moral en tanto es un perjuicio; es decir, es una afectación a los derechos subjetivos e intereses jurídicos tutelados que tiene una persona.

2. ¿considera usted que hay alguna diferencia en el daño moral que causa el Estado y aquel que causa un particular? ¿en dónde radicaría esta diferencia?

En lo absoluto, los daños que cometen los particulares y los agentes estatales son igualmente relevantes y deben seguir el principio de reparación integral, no puede considerarse que uno u otro sea más grave. Si bien se puede pensar que hay cierto grado de exigibilidad mayor para el Estado por los fundamentos y fines constitucionales que rigen su actuación, esto, a lo sumo, sería relativo es un elemento relativo al elementos de la culpa; mejor dicho, de la falla en el servicios, y no al daño.

En el mismo sentido, de cara a la indemnización, nada tiene que ver lo reprochable que sea una conducta con el monto a indemnizar, porque en Colombia no existe la figura del daño punitivo. Se debe indemnizar el mismo daño de la misma manera.

3. ¿hay alguna justificación para que se tase de forma distinta este tipo de perjuicios entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la de la Corte Suprema de Justicia? Partiendo de que el principio de que a igual daño se debe tener una misma indemnización ¿considera que esta diferencia atenta contra el principio de igual procesal que reconoce el ordenamiento jurídico?

No hay ninguna justificación para que haya formas distintas de tasar un mismo daño en estas dos jurisdicciones, lo que sí puede explicar la posición más de avanzada que tiene el Consejo de Estado se daba a que ésta, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, es un órgano de instancia que conoce de muchos más casos que la Corte Suprema de Justicia.

Así y sin decir que el sistema del Consejo de Estado sea mejor, podría decirles que el sistema de los baremos es una buena base para empezar a tasar un perjuicio y que se corresponde con la dinámica propia de la forma como se desarrolla la sociedad.

En cuanto al principio de igualdad, sí es claro que hay una violación al mismo porque en últimas se está definiendo el perjuicio en consideración del causante (para la mayoría de los casos) o de otros elementos distintos a la magnitud de la sede del golpe.

4. ¿cuál sistema considera usted que es más adecuado y por qué?

Yo no soy partidaria de que se limite el monto que se puede reconocer por un daño buscando una seguridad jurídica para la víctima o para el causante, pero sí reconozco que es un buen punto de partida porque me permite tener ciertos presupuestos o márgenes para hacer previsiones o para conciliar y no tener que acudir a un proceso. Si ya conozco el peor escenario, lo que obtenga en el proceso es una ganancia y eso hace que pueda adaptar la estrategia procesal desde el inicio.

En civil se tiene un sistema muy fluctuante en donde no es posible hacer una estimación objetiva, por lo que también es un riesgo en tanto te podrían conceder menos que en el administrativo aunque exista la posibilidad de que te den más.

5. Desde su experiencia profesional ¿cuál de los dos sistemas cree que beneficia en mayor medida a la víctima?

Es una cuestión muy difícil de definir en abstracto, por un lado, en materia civil no hay una certeza de hasta qué punto se puede indemnizar el mismo, pero, de la misma manera, la víctima no tiene ningún baremo que lo limite para pedir el monto de la indemnización más allá.

También hay que pensar en los tiempos procesales y en que estas dos jurisdicciones operan con ciertas distinciones, por lo que esos condicionamientos del proceso también pueden impactar a la víctima, pues si se usa el fuero de atracción de una forma abusiva se puede terminar con una sentencia inhibitoria o con la pérdida de múltiples actos procesales cuando el juez administrativo declare que no es competente y remita el asunto a la jurisdicción civil.

Podría decir que ese riesgo se corre con la intención de buscar una mayor indemnización, pero, al menos en la oficina, no lo hacemos de esta manera, porque no beneficia a la víctima tener un proceso que luego tenga que repetirse.

6. ¿qué es el fuero de atracción y cuál es su finalidad?

El fuero de atracción es un factor de asignación de competencia que busca que un juez en específico conozca de los conflictos donde están presentes unos sujetos especiales como lo son las entidades públicas. Esa es su finalidad, que haya un juez especial para casos especiales.

El problema es el abuso del fuero de atracción que se presenta cuando los demandantes, en su afán de llevar el proceso a la jurisdicción administrativa, presentan las demandas vinculando a una entidad pública que nada tiene que ver con el hecho generador.

7. Si lo que se busca es obtener una mayor indemnización ¿considera usted que presentar una demanda en una u otra jurisdicción hace parte de la estrategia procesal?

Sí, incluso es algo con lo que me encuentro cotidianamente, los demandantes suelen omitir ciertos hechos en la demanda con la intención de que no haya certeza de quien el daño es causado por un particular y no por la entidad pública.

Hasta el 2021, nos encontrábamos que el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la audiencia inicial, declaraba la falta de legitimación por pasiva respecto a la entidad pública y ordenaba remitir el proceso a los jueces civiles, aludiendo a que no se puede usar el fuero de atracción para elegir el juez si no hay razones parte esto, dado que la competencia está dado por normas de orden público que deben ser acatadas siempre por las partes.

En la actualidad se cambió el precedente de este Tribunal y están justificando que hay una especie de deber en abstracto por parte de la entidad pública que da lugar a que se admita el proceso en la jurisdicción administrativa, pero, al final del proceso, luego de desarrollarse toda la etapa probatoria y en el momento de dictar sentencia, declara la falta de competencia y no profiere sentencia, sino que remite al juez civil. Esto no es económico procesalmente y va en contra de la perpetuidad de la competencia.

8. En su ejercicio profesional ¿se ha encontrado casos en donde los demandaste hayan acudido a uno u otro régimen para obtener una mayor indemnización mediante el uso del fuero de atracción?

Sí, es algo contra lo que nos enfrentamos todos los días como abogados defensores, se vincula a las entidades públicas sin que estas se vean impactadas o tengan relación con el

hecho que genera la responsabilidad, incluso se eliminan hechos relevantes cuando estos hacen evidente que solo se está usando el fuero de atracción para vincular a la entidad que no tiene nada que ver con el hecho generador de responsabilidad civil.

Esto es un abuso del fuero de atracción que definitivamente es parte de la estrategia procesal de los demandados. Lo que hacemos nosotros como defensores en la contestación de la demanda es indicar la falta de legitimación por pasiva por parte de la entidad pública para justificar la excepción previa de falta de competencia del juez administrativo.

9. Si usted fuera el representante de una víctima en un proceso de responsabilidad civil y tuviera la posibilidad de elegir si vincular o no a una entidad pública ¿lo haría con la exclusiva intención de obtener una mayor indemnización para su cliente?

No, no lo haría porque me opongo a esto todos los días y en la oficina hemos sido claros en que hay que ser coherentes con la forma en la que desarrollamos los procesos.

Resolución cuestionario

1. Es una afectación psicológica que se manifiesta en congoja, intranquilidad y angustia de la víctima. Este tipo de daño se indemniza porque el Constituyente comprendió que el ser humano no solo tiene una dimensión material, sino también inmaterial como parte de su dignidad humana. En esta medida, el Legislador positivizó esta consideración moral a través del artículo 283 del Código General del Proceso y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
2. No, no existe ninguna diferencia. Por el contrario, lo que se analiza es la misma afectación que se causa a una persona, a saber, la congoja, intranquilidad y angustia. Otra cosa es que exista una forma diferente de tasar cuánto debe indemnizarse por este daño. Esto último, dependiendo de la afectación de la que se trate como, por ejemplo, la pérdida de un miembro del cuerpo, la afectación de bienes constitucionalmente relevantes o la pérdida de un familiar.
3. No está justificada la diferencia. En efecto, esta diferencia sí atenta contra el principio de igualdad frente a la posibilidad de obtener un mismo valor indemnizatorio. Mientras que en materia Contencioso Administrativa, en ciertos casos, la indemnización del daño moral se reconoce a partir de una presunción y una tasación previa [cuando se trata de los casos señalados en el punto 2], en materia Civil el valor de la indemnización está condicionada a la prueba de la intensidad de la afectación. Por lo tanto, puede resultar más fácil obtener una mejor indemnización en materia contencioso-administrativa, que en materia civil, en ciertos casos. A pesar de lo anterior, en la práctica hemos visto que algunos jueces civiles terminan por aplicar las mismas reglas de tasación que se usan en materia contenciosa-administrativa, diluyendo la afectación al principio de igualdad.
4. No mejor, sino más favorable. El sistema Contencioso-administrativo pues es más fácil para la víctima obtener una mejor indemnización, en razón tanto de la presunción como de la existencia de una tarifa prefijada por el Consejo de Estado.
5. Misma respuesta que el punto 4.

6. El fuero de atracción es la figura jurídica procesal por virtud de la cual se define la jurisdicción competente para conocer de determinados asuntos en razón de la presencia de un sujeto especial, el Estado y/o el particular en ejercicio de funciones administrativas. La finalidad de esta figura procesal de asignación de competencia es que un determinado juez conozca de un conflicto en atención a su especialidad y con ocasión de la naturaleza de las partes.

7. Sí, puede ser parte de la estrategia siempre que exista de por medio una entidad pública y/o un particular en ejercicio de función administrativa.

8. No hemos conocido el primer caso en donde el fuero de atracción hubiera sido un factor determinante para acudir a una u otra jurisdicción, aunque sí puede ser un criterio a tener en cuenta. Lo anterior, debido a que la existencia de entidades públicas de por medio puede motivar aún más a los demandantes debido a que tendrán un patrimonio que perseguir luego del proceso judicial y de paso podrán obtener una mayor indemnización de perjuicios.

9. Ese puede ser un criterio que tendríamos en cuenta a la hora de definir el juez ante el cual presentaríamos la demanda, sin que sea el único motivo. También pensaríamos en el tiempo que toma un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, la especialidad de los jueces, la incidencia causal de una entidad pública en la causación del daño, la existencia de un patrimonio de respaldo frente al cual ejecutar el fallo, entre otros.

De: Andrés Hurtado Aristizábal

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 11:52 a. m.

Para: Sergio Yepes Restrepo

CC: Luis Miguel Muñoz Alvarez

Asunto: Agradecimientos

Estimado Sergio:

Queríamos aprovechar para manifestarle nuestro agradecimiento por haber sido parte del final de nuestro ciclo académico con un aporte invaluable para nuestra tesis, confirmándonos que el ejercicio de esta profesión requiere de compromiso, ética y voluntad de servicio para quienes buscan en el abogado una respuesta a los múltiples problemas que puedan llegar a presentarse.

De nuestra parte hay una gran admiración por su forma de ejercer la profesión y quisimos que esto quedara plasmado en nuestro trabajo de grado, no solo como aporte de un conocimiento invaluable, de primera mano y con un alto valor académico, sino también porque son abogados como usted quienes confirman esa decisión que, tal vez de forma prematura y desinformados, tomamos hace cinco años al iniciar esta carrera.

No siendo más y concluyendo estos agradecimientos, nos tomamos la libertad de compartirle la versión final del trabajo grado al que usted tanto aportó, puesto que sin su participación no hubiese sido posible concluir este ciclo lectivo con un trabajo del que nos sentimos genuinamente orgullosos.

Gracias por su tiempo y compromiso con la formación profesional de estos dos futuros abogados,

Andrés Hurtado Aristizábal y Luis Miguel Muñoz Álvarez.

De: Andres Hurtado Aristizabal

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 11:56 a. m.

Para: Laura Ceballos Klinkert

CC: Luis Miguel Muñoz Alvarez

Asunto: Agradecimientos

Estimada Laura:

Queríamos aprovechar para manifestarle nuestro agradecimiento por haber sido parte del final de nuestro ciclo académico con un aporte invaluable para nuestra tesis, confirmándonos que el ejercicio de esta profesión requiere de compromiso, ética y voluntad de servicio para quienes buscan en el abogado una respuesta a los múltiples problemas que puedan llegar a presentarse.

De nuestra parte hay una gran admiración por su forma de ejercer la profesión y quisimos que esto quedara plasmado en nuestro trabajo de grado, no solo como aporte de un conocimiento invaluable, de primera mano y con un alto valor académico, sino también porque son abogadas como usted quienes confirman esa decisión que, tal vez de forma prematura y desinformados, tomamos hace cinco años al iniciar esta carrera.

No siendo más y concluyendo estos agradecimientos, nos tomamos la libertad de compartirle la versión final del trabajo grado al que usted tanto aportó, puesto que sin su participación no hubiese sido posible concluir este ciclo lectivo con un trabajo del que nos sentimos genuinamente orgullosos.

Gracias por su tiempo y compromiso con la formación profesional de estos dos futuros abogados,

Andrés Hurtado Aristizábal y Luis Miguel Muñoz Álvarez.

De: Andres Hurtado Aristizabal

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 11:55 a. m.

Para: cariza

CC: Luis Miguel Muñoz Alvarez

Asunto: Agradecimientos

Estimada Carolina:

Queríamos aprovechar para manifestarle nuestro agradecimiento por haber sido parte del final de nuestro ciclo académico con un aporte invaluable para nuestra tesis, confirmándonos que el ejercicio de esta profesión requiere de compromiso, ética y voluntad de servicio para quienes buscan en el abogado una respuesta a los múltiples problemas que puedan llegar a presentarse.

De nuestra parte hay una gran admiración por su forma de ejercer la profesión y quisimos que esto quedara plasmado en nuestro trabajo de grado, no solo como aporte de un conocimiento invaluable, de primera mano y con un alto valor académico, sino también porque son abogadas como usted quienes confirman esa decisión que, tal vez de forma prematura y desinformados, tomamos hace cinco años al iniciar esta carrera.

No siendo más y concluyendo estos agradecimientos, nos tomamos la libertad de compartirle la versión final del trabajo grado al que usted tanto aportó, puesto que sin su participación no hubiese sido posible concluir este ciclo lectivo con un trabajo del que nos sentimos genuinamente orgullosos.

Gracias por su tiempo y compromiso con la formación profesional de estos dos futuros abogados,

Andrés Hurtado Aristizábal y Luis Miguel Muñoz Álvarez.

Ampliación de la contextualización de los procesos encontrados en el desarrollo del trabajo

A. Rad. 05001333301520160053801

- a. *Asunto:* proceso de reparación directa por indebida prestación del servicio médico.

- b. *Juzgado en el que cursa:* Tribunal Administrativo de Antioquia.

- c. *Demandante:* Litz Daniela Castrillón Torres, Carlos Alberto Castrillón Vélez, Catherine Castrillón Torres, Franky Jair Castrillón, Jazmín Liliam Castrillón Torres y Rosa Nelly Torres Vanegas.

- d. *Demandado:* Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Hospital Central Universitario Militar, Hospital San Vicente Fundación, ESE Manuel Uribe Ángel, Hospital Pablo Tobón Uribe y Savia Salud EPS.

- e. *Resumen de los hechos:* El día 13 de noviembre de 2013 nació el menor Juan Esteban Alcaraz Castrillón en el Hospital Marco Fidel Suarez, quien, debido a complicaciones al momento de su nacimiento debió ser remitido inmediatamente a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel, en donde tuvo un tratamiento satisfactorio, hasta que el personal médico le retiró por error una sonda gástrica necesaria para su recuperación, lo que ocasionó una rápida decaída en su estado de salud.

Con ocasión del agravamiento de la salud del menor Alcaraz Castrillón fue necesario su traslado a la unidad de cuidados intensivos pediátricos del Hospital San Vicente Fundación en donde intentaron estabilizarlo, pero al no ser posible, solicitaron su traslado al Hospital Pablo Tobón Uribe y al Hospital Central Militar, pues dichos hospitales contaban instalaciones para enfermedades pediátricas

de mayor complejidad, no obstante, estas instituciones de salud informaron que el traslado no era posible pues el primero de ellos no tenía camas disponibles y el segundo no contaba con los medios necesarios para hacer la remisión hasta la ciudad de Bogotá.

Finalmente, el día 19 de abril de 2014 falleció el menor Juan Esteban Alcaraz Castrillón.

B. Rad. 05001333302120170027601

a. Asunto: proceso de reparación directa por indebida prestación del servicio médico.

b. Juzgado en el que cursa: Tribunal Administrativo de Antioquia.

c. Demandante: Vianeya Celis García, Alberis De Jesús Celis García, Kelly Yuliana Álvarez Celis, María Leticia García De Celis y Medardo Antonio Celis Arteaga.

d. Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social, a Coomeva EPS y a la Clínica El Rosario de Medellín.

e. Resumen de los hechos: El día 4 de febrero de 2015 le fue diagnosticado a la señora Vianeya Celis García una hernia ventral al nivel umbilical, razón por la que se programó para el día 15 de julio de 2015 la realización de un procedimiento quirúrgico correctivo en la Clínica El Rosario de Medellín.

Después de dicha intervención la paciente sufrió diversas y constantes molestias, lo que la impulsó a acudir a múltiples consultas médicas en el año 2016. Finalmente, el 10 de junio de dicho año se le practicó un ultrasonido que reveló que, a pesar de haber sido operada, la hernia no había sido removida y que, además, se podía observar un cuerpo extraño en su interior.

El 7 de septiembre de 2016 se realiza una segunda cirugía con el fin de corregir el primer procedimiento, al salir la señora Celis García del quirófano le explicó su médico tratante que, en su concepto profesional, la primera cirugía fue realizada de forma deficiente, pues la hernia seguía allí y además se encontró material de sutura del primer procedimiento (oblito quirúrgico).

C. Rad. 05001310301420190046400

a. Asunto: proceso declarativo de responsabilidad civil por las lesiones causadas en un accidente de tránsito.

b. Juzgado en el que cursa: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín.

c. Demandante: Rocío Luna Rodríguez, Ana Neidy Diaz Benavides, Camila Andrea Galindo Molina, Edilson Fabian Morales Bernal, Esteban Galindo López, Jaider Fabian Morales Espinosa, Jhon Smith Galeano Luna, Juan Esteban Galindo Molina, María Fernanda Galeano Luna, Rocío Luna Rodríguez, Samay Salome Morales Diaz y Yamile Andrea Molina Zapata.

d. Demandado: Carlos Alberto Solarte Solarte, Consorcio A&C de Logística y Mantenimiento S.A.S., Constructora Conconcreto S.A., CSS Constructores S.A., IEC Ingenieros S.A en liquidación, Mario Alberto López Gómez y Yeimi Yojana Tovar Sandoval.

e. Resumen de los hechos: El 19 de septiembre de 2018, en la Ruta del Sol, ocurrió un accidente de tránsito en donde el vehículo de placas SOA-492, que prestaba sus servicios al consorcio A y C Logística y Mantenimiento. Afirma la parte demandante que el accidente ocurrió por la falta de pericia del conductor y las fallas en los frenos del vehículo, quien colisionó con un vehículo que se encontraba varado al lado de la vía y una grúa que estaba atendiendo a éste

último. Dice la parte demandante que el accidente se produjo en medio del ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda de los demandados.

Por su parte, la parte demandada, indica que el accidente se debe a una causa extraña derivada de un hecho exclusivo de la víctima, puesto que. Los fallecidos, quienes estaban saqueado el vehículo que se presentó en el accidente, estaban realizando una conducta imprudente y contraria a las normas administrativas y policiales.

D. Rad. 11001334306620200025400

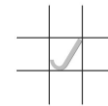
- a. *Asunto:* proceso de reparación directa por falla en el servicio por omisión de los deberes exigidos con los terceros en la vía al ocurrir un accidente de tránsito.
- b. *Juzgado en el que cursa:* Juzgado 66 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá.
- c. *Demandante:* Juan Carlos Yañez, Angela Poveda Sandoval, Heidy Julieth Yañez Poveda, July Smith Yañez Poveda, Carlos Andrey Yañez Poveda, Luz Marina Medina Martínez, Kevin Santiago Prieto Guillen, Nicolas Stiven Prieto Guillen, Milton Andrey Prieto, Fredy Giovanni Prieto Medina, Alisson Natalia Prieto Uribe, Wendy Jimena Prieto Ávila, Geovanny Andrés Prieto Ávila, René Alirio Prieto Medina, Rosa Amelia Prieto, María Del Carmen Prieto, José Danilo Alvarado Prieto, Ángelmiro Prieto, Yolanda Prieto, Oliva Prieto, Arnulfa Prieto, Mariela Prieto, Yaddid Guillen Torres, Mary Edith Uribe González, Yaddis Guillen Torres, María Aurora León León, Juana Isabela Cruz León, Kevin Germán Cruz León, Maryi Julieth Cruz León, Heidy Yuliana Cruz León, José Alfonso Romero Arévalo, María de Jesús Romero Arévalo, Wilson Javier Romero Uñate, Ana Marcela Romero Uñate, Claudia Viviana Molina Barón, César Alexander Varela Romero y Freddy Alonso Romero Uñate.

d. *Demandado:* Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio AyC Logística y Mantenimiento y Yeimi Yojana Tovar Sandoval.

e. *Resumen de los hechos:* El 19 de septiembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito en la Ruta del Sol dejando un vehículo al costado del camino, allí se hicieron presentes las autoridades de policía, quienes comenzaron las tareas necesarias para despejar la vía y proceder con la atención del accidente. En el lugar del accidente se encontraban varias personas ajenas a éste, quienes se vieron comprometidas al colisionar con una volqueta de placas SOA-492 del consorcio A y C Logística y Mantenimiento que se había quedado sin frenos.

Se afirma en la demanda que el accidente que involucró al vehículo al servicio del consorcio A y C Logística y Mantenimiento fue producto de una falla en el servicio que tenía a su cargo la autoridad de policía, cuyo deber era despejar de forma ágil y oportuna el lugar de los hechos para evitar que se materializara el riesgo originado en la concurrencia entre las persona que se encontraban presentes en la zona donde ocurrió el primer accidente y los vehículos que transitaban por la vía.

Por oposición a la demanda, donde se sostiene que el accidente no hubiera ocurrido si las autoridades de policía y los operarios del consorcio hubiesen despejado la vía, la parte demandada sostiene que la presencia de las personas en la vía, quienes saqueaban el vehículo del primer accidente, configuran un hecho exclusivo de la víctima, porque la autoridad de policía sí ejerció los actos propios para despejar la vía, señalar el accidente y prevenir que los conductores que transitaban la vía se vieran involucrados en un nuevo accidente.



Medellín, Antioquia, Septiembre de 2019.

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA. ®
E.S.D.

DEMANDANTE : ROCIO LUNA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS : CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL
ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA.

PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.051.955, con tarjeta profesional No. 33.996, actuando en calidad de apoderado principal, y **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.407, con tarjeta profesional No. 160.180, actuando en calidad de apoderado suplente, presentamos demanda de proceso verbal en contra de las siguientes personas: **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con el NIT 832006599-5, representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.799, o por quien haga sus veces; **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.199.222, **IEC INGENIEROS S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 892000755-9, representada legalmente por su liquidador señor **CAMILO ARIEL MEZA LATORRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.580.272, o por quien haga sus veces; **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, identificada con el NIT. 890901110-8, representada legalmente por su presidente señor **JUAN LUIS ARISTIZABAL VÉLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.774.008, o por quien haga sus veces; **CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900953331-7, representada legalmente por la señora **JUDY MILENA CAMACHO ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.039.707, o por quien haga sus veces; **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.835.280; y **MARIO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, identificado la cedula de ciudadanía No. 4.285.623; lo anterior a fin de obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a nuestros representados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de septiembre del año 2018, siniestro en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SOA-492**, vinculado jurídicamente con los convocados; la presente la estructuramos de la siguiente manera:



I. PARTES

DEMANDANTE

GRUPO FAMILIAR 1.

Intervienen como demandantes por la muerte del señor **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**

En calidad de cónyuge la señora **ROCIO LUNA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.744.472, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hija la menor **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**, identificada con NUIP. 1.072.749.500, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hijo el menor **JHON SMITH GALEANO LUNA**, identificado con NUIP. 1.072.746.449, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

GRUPO FAMILIAR 2.

Intervienen como demandantes por la muerte del señor **EDILSON FABIAN MORALES BERNAL (Q.E.P.D.)**

En calidad de compañera permanente la señora **ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.747.995, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hija la menor **SAMAY SALOME MORALES DÍAZ**, identificada con NUIP. 1.072.751.418, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hijo el menor **JAIDER FABIAN MORALES ESPINOSA**, identificado con NUIP. 1.007.268.686; representado legalmente por su madre **LUZ MARGELI ESPINOSA PARAMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.576.873, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.



GRUPO FAMILIAR 3.

Intervienen como demandantes por la muerte de la señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**

En calidad de compañero permanente **ESTEBAN GALINDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.117.624, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hija la joven **CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.752.748, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

En calidad de hijo el menor **JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA**, identificado con NUIP. 1.072.748.091, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

DEMANDADOS

En calidad de integrantes del Consorcio Vial Helios se demanda a las siguientes personas:

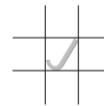
CSS CONSTRUCTORES S.A., identificada con el NIT. 832006599-5; representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.503.799 o por quien haga sus veces, con domicilio en Chía – Cundinamarca.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.199.222, con domicilio en Chía – Cundinamarca.

IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 892000755-9, representada legalmente por su liquidador **CAMILO ARIEL MEZA LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.580.272 o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., identificada con el NIT. 890901110-8, representada legamente por su presidente señor **JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.774.008 o por quien haga sus veces, con domicilio en Medellín – Antioquia.



En calidad de contratante del Consorcio Vial Helios para la prestación del servicio de transporte de material se demanda al **CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900953331-7, representada legalmente por la señora **JUDY MILENA CAMACHO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.039.707 o por quien haga sus veces, con domicilio en Mosquera – Cundinamarca.

En calidad de propietaria del vehículo implicado en el siniestro se demanda a la señora **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.835.280. Desconocemos su dirección para notificaciones.

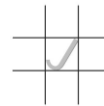
En calidad de conductor del vehículo implicado en el siniestro se demanda al señor **MARIO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.285.623, con domicilio en Guaduas – Cundinamarca.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

HECHOS PARA TODAS LAS PARTES

PRIMERO. El día 19 de septiembre del año 2018, en la vía Puerto Salgar – Guaduas, kilómetro 46+850 mts, en el departamento de Cundinamarca, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **SOA-492**, evento en el que fallecieron varias personas entre ellas los señores **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.006.332, **EDILSON FABIÁN MORALES BERNAL**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.005.543, y la señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 39.812.889, quienes ostentaban la calidad de peatones.

SEGUNDO. El día del siniestro el vehículo de placas **SOA-492**, era conducido por el señor **MARIO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.285.623, tenía como propietaria a la señora **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.835.280, y se movilizaba en una operación comercial de transporte de material a cargo de la empresa **CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, operación de transporte que controlaba y



administraba directamente el **CONSORCIO VÍAL HELIOS¹**, integrado por las personas jurídicas vinculadas en dicha calidad.

TERCERO. El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para varias personas entre ellas para los señores **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS, EDILSON FABIAN MORALES BERNAL** y **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA**, quienes fallecieron como consecuencia de las graves lesiones generadas por el vehículo de placas **SOA-492**, el cual debido a la falta de pericia de su conductor para maniobrarlo y sumado a una pérdida de sus frenos, colisionó a una grúa y un vehículo que se encontraban sobre la vía debido a un accidente que se había presentado con antelación y de paso, a los peatones que se encontraban en el lugar prestando ayuda, rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario, de la empresa prestadora del servicio de transporte de material **CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.** y del **CONSORCIO VÍAL HELIOS**, integrado por las personas jurídicas vinculadas en dicha calidad.

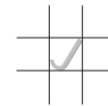
CUARTO. El día de ocurrencia del siniestro se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito, quienes realizaron el informe policial de accidente de tránsito No. C - 00091387, documento dentro del cual se consigna como hipótesis del accidente la identificada con el número 202 para el vehículo de placas **SOA-492**, que significa “fallas en los frenos”

HECHOS SUSTENTO DEL PERJUICIO PARA EL GRUPO FAMILIAR 1.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

QUINTO. El Señor **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, tenía 33 años para la fecha de ocurrencia del siniestro y contaba con una vida probable de 47.5 años, según la resolución 1555 de 2010, sin contar para ese momento con una actividad laboral estable, razón por la cual para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, consistente en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$828.116**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$207.029**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'035.145**), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

¹ Lo anterior en virtud de un vínculo comercial celebrado entre las empresas mencionadas.



SEXTO. El núcleo familiar del señor **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS (q.e.p.d.)**, se encontraba conformado por su cónyuge la señora **ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ** y sus hijos los menores **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA** y **JHON SMITH GALEANO LUNA**, quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de quien era un buen esposo y padre, quedando seriamente afligidos y afectados con el evento ocurrido.

SÉPTIMO. La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, estos últimos por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen esposo y padre, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia del señor **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**.

HECHOS SUSTENTO DEL PERJUICIO PARA EL GRUPO FAMILIAR 2.

OCTAVO. El Señor **EDILSON FABIAN MORALES BERNAL (Q.E.P.D.)**, tenía 37 años para la fecha de ocurrencia del siniestro y contaba con una vida probable de 43.7 años, según la resolución 1555 de 2010, sin contar para ese momento con una actividad laboral estable, razón por la cual para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, consistente en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$828.116**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$207.029**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'035.145**), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

NOVENO. El núcleo familiar del señor **EDILSON FABIAN MORALES BERNAL (Q.E.P.D.)**, se encontraba conformado por su compañera permanente la señora **ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDES** y sus hijos los menores **SAMAY SALOME MORALES DÍAZ** y **JAIDER FABIÁN MORALES ESPINOSA**, quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de quien era un buen compañero y padre, quedando seriamente afligidos y afectados con el evento ocurrido.



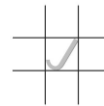
DÉCIMO. La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, estos últimos por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen compañero y padre, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia del señor **EDILSON FABIAN MORALES BERNAL (Q.E.P.D.)**.

HECHOS SUSTENTO DEL PERJUICIO PARA EL GRUPO FAMILIAR 3.

DÉCIMO PRIMERO. La Señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**, tenía 38 años para la fecha de ocurrencia del siniestro y contaba con una vida probable de 47.6 años, según la resolución 1555 de 2010, no se encontraba laborando, razón por la cual para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, consistente en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$828.116**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$207.029**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'035.145**), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

DÉCIMO SEGUNDO. El núcleo familiar de la señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**, se encontraba conformado por su compañero permanente el señor **ESTEBAN GALINDO LÓPEZ** y sus hijos el menor **JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA** y **ANDREA GALINDO MOLINA**, quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de quien era una buena compañera y madre, quedando seriamente afligidos y afectados con el evento ocurrido.

DÉCIMO TERCERO. La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial, estos últimos por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera una buena compañera y madre, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual



generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia de la señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**.

Con fundamento en los anteriores, me permito relacionar y detallar los perjuicios sufridos por los terceros afectados, los cuales se discriminan a continuación:

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de las siguientes personas:

En calidad de integrantes del Consorcio Vial Helios a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con el NIT. 832006599-5; representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.799 o por quien haga sus veces, **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.199.222, **IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 892000755-9, representada legalmente por su liquidador **CAMILO ARIEL MEZA LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.580.272 o por quien haga sus veces, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, identificada con el NIT. 890901110-8, representada legamente por su presidente señor **JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.774.008 o por quien haga sus veces.

En calidad de contratista del Consorcio Vial Helios para la prestación del servicio de transporte de material se demanda al **CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900953331-7, representada legalmente por la señora **JUDY MILENA CAMACHO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.039.707 o por quien haga sus veces.

En calidad de propietaria del vehículo implicado en el siniestro se demanda a la señora **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.835.280.

En calidad de conductor del vehículo implicado en el siniestro se demanda al señor **MARIO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.285.623.



SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese civil y solidariamente responsables a las personas allí relacionadas, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes; los cuales se discriminan a continuación:

PARA EL GRUPO FAMILIAR 1

a) **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

➤ **LUCRO CESANTE**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 9'575.600.

LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 145'670.070.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

b) **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

➤ **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor del menor **JHON SMITH GALEANO LUNA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la menor **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la señora **ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor del menor **JHON SMITH GALEANO LUNA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.



Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la menor **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la señora **ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

PARA EL GRUPO FAMILIAR 2

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 9'575.600.

LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 142'483.896.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ PERJUICIOS MORALES

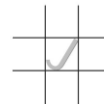
Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor **JAIDER MORALES ESPINOZA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la menor **SAMAY MORALES DÍAZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la señora **ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

➤ DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor **JAIDER MORALES ESPINOZA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.



Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la menor **SAMAY MORALES DÍAZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la señora **ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

PARA EL GRUPO FAMILIAR 3

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 9'575.600.

LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 139'293.068.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la menor **CAMILA GALINDO MOLINA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor **JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor de la señora **ESTEBAN GALINDO LÓPEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

➤ DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del menor **CAMILA GALINDO MOLINA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.



Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la menor **JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la señora **ESTEBAN GALINDO LÓPEZ**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7 Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.



Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil del Circuito de Medellín–Antioquia (reparto) en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el domicilio que tiene en esta ciudad la demandada Constructora Conconcreto S.A.

VI. TRÁMITE

Según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal.



VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se decrete, aprecie y tenga como prueba documental las siguientes;

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.
2. Registros Civiles de Defunción
3. Registros Civiles de Nacimiento.
4. Registro Civil de Matrimonio.
5. Declaraciones extrajuicio sobre el tiempo de convivencia de los compañeros permanentes.
6. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
7. Historial del vehículo de placa SOA-492.
8. Copia de respuesta a derecho de petición otorgada por la compañía CONSORCIO A&C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
9. Copia de respuesta a derecho de petición otorgada por el CONSORCIO HELIOS.
10. Certificados de existencia y representación legal de las compañías demandadas.

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental No. 6, reposan en original en la Inspección de Policía Urbana de la Secretaria de Movilidad de Guaduas-Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. C00091387.

Así mismo, la prueba documental No. 8, reposa en original en los archivos de la demandada CONSORCIO A&C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S.

Y la prueba documental No. 9, reposa en original en los archivos de la demandada CONSORCIO HELIOS.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder de las demandadas, quienes a la fecha de presentación de la demandada no han entregado copia del mismo a mis representados pese a ser solicitado, afirmación que realizamos bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:



“Para probar la injerencia, supervisión, control y administración por parte de las demandadas del servicio de transporte prestado con el vehículo de placa **SOA-492**; solicito se ordene a la parte demandada que integra el CONSORCIO VIAL HELIOS y a la demandada CONSORCIO A&C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S., exhibir copia del convenio comercial celebrado entre ambas partes para la prestación del servicio de transporte, acuerdo en el que los primeros ostentan la calidad de contratantes y la segunda de contratista.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como medio de prueba de la cuantía me permito con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimar de manera razonable y bajo la gravedad de juramento, el perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda, el cual pasa a discriminarse a continuación:

La presente tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por las víctimas, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

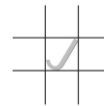
PARA EL GRUPO FAMILIAR 1.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

A) PERJUICIO PATRIMONIAL

METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que, para el 19 de septiembre del 2018, fecha en la que perdió la vida, el señor JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS, contaba con 33 años, se deduce que al antes nombrado le quedaban 47.5 años de vida probable y a su cónyuge ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ, al momento del fallecimiento tenía 32 años y le esperan 53.4 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera el 30 de Julio 2010.



Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS, su hijo JHON SMITH GALEANO LUNA, tenía 11 años, por lo que le faltaban 14 años (168 meses) para cumplir 25 años, su hija MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA, tenía 6 años, por lo que le faltaban 19 años (228 meses) para cumplir los 25 años.

Siendo así, el cónyuge superviviente hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, como quiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que todos los hijos cumplan la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 47.5 años, o sea, 570 meses de vida probable del fallecido JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su cónyuge, a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél, así lo sobreviviera.

Desde la muerte del señor JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS, ya se han consolidado 12 meses (T_{cons}), quedando futuros (T_{fut}) otros 558 meses.

Entonces, durante los 12 meses de lucro cesante consolidado, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese periodo al cónyuge y la otra mitad a los dos hijos.

Para realizar las respectivas liquidaciones se actualizará la renta de la víctima desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta el momento que se realiza la presente liquidación, suma que será objeto de actualización a efectos de efectuar las respectivas liquidaciones, sin embargo, por tratarse de la presunción de productividad que equivale a un SMMLV ($\$828.116 + \text{Factor Prestacional}$) = $\$1'035.145$, se omitirá este paso, en razón de que este se actualiza anualmente, y se procederá a liquidar con este ingreso presunto.

Con el anterior valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ingresos del señor **JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS**, (**$\$1'035.145$**), menos el 25% que se acepta sería utilizado para su propio sustento equivalen a (**$\$776.358$**).



$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,005) y $n = Tcons$. Desde la fecha del fallecimiento (19 de septiembre de 2018) hasta septiembre de 2019 $Tcons = 12$ meses.

$$LCC = Renta \text{ Actualizada} \times \frac{(1+i)^n - 1}{Intereses}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1+0.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{1.06167 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{0.06167}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times 12.334$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 9'575.600

Se tiene entonces, que durante el tiempo consolidado (12 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de **(\$9'575.600)**, destinada al apoyo que el cónyuge y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Así, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 12 meses, es de **(\$9'575.600)**, de los cuales se asigna el 50% a la cónyuge, señora ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ, esto es la suma de **(\$4'787.800)** y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **(\$2'393.900)**, a cada uno de los hijos, JHON SMITH GALEANO LUNA y MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA.

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:



$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1+0.005)^{558} - 1}{0.005(1+0.005)^{558}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{558} - 1}{0.005(1.005)^{558}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{16.16822 - 1}{0.005 \times 16.16822}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{15.16822}{0.08084}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times 187.6326$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$145'670.070

Dónde: i = al interés mensual legal (0,005) y $n = (Tfut)$. Desde septiembre del 2019 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, $Tfut = 558$ meses.

Durante el tiempo futuro (558 meses), los parientes dejarán de percibir una renta total de (**\$145.670.070**), que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar y se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

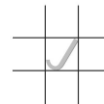
ACRECIMIENTO LUCRO CESANTE FUTURO JHON SMITH GALEANO LUNA

En los primeros 168 meses mientras JHON SMITH GALEANO LUNA, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta indemnizable, a la cual se le restan 12 meses ya liquidados, quedando pendiente como renta futura 156 meses a distribuir (Vd). Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$145'670.070}{558 \text{ m}} \times 156 \text{ m}$$

$$Vd = \$40'724.965$$



Así, el valor de la renta futura a distribuir es de **(\$40'724.966)**, de los cuales se asigna el 50% a la cónyuge, señora **ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ**, esto es la suma de **(\$20'362.483)**, y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **(\$10'181.241)**, a cada uno de los hijos, **JHON SMITH GALEANO LUNA** y **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**.

ACRECIMIENTO LUCRO CESANTE FUTURO MARÍA FERNANDA GALEANO

En la medida en que a la menor **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**, a la fecha del fallecimiento del padre, le faltaban 228 meses para llegar a los 25 años, de los cuales ya se han liquidado 168 meses (12 meses de lucro cesante consolidado y 156 meses de acrecimiento de su hermano mayor) los siguientes 60 meses de lucro cesante futuro, se liquidan a favor de la hija menor y la cónyuge, así:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$145'670.070}{558 \text{ m}} \times 60 \text{ m}$$

$$Vd = \$ 15'663.448$$

Teniendo en cuenta que se reparte por partes iguales entre la cónyuge y la única hija menor de 25 años para el periodo de liquidación, a la señora **ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ**, le corresponde la suma de **(\$7'831.724)** y a la menor **MARÍA FERNANDA GALEANO LUNA**, la suma de **(\$7'831.724)**.

LUCRO CESANTE FUTURO DE ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ

Se extrae de restar la sumatoria de acrecimientos al total del lucro cesante consolidado **(\$145.670.070)**.

Para el menor **Jhon Smith Galeano** por su liquidación de acrecimiento por un periodo 156 meses, le corresponde un total de **(\$10'181.241)**.

Para la menor **María Fernanda Galeano** por su liquidación de acrecimiento por un periodo 156 meses, le corresponden **(\$10'181.241)**, más la liquidación de su acrecimiento por un periodo de 60 meses que corresponde a **(\$7'831.724)**; para un total de **(\$18'012.965)**.



La diferencia entre el lucro cesante futuro total y las sumas que por acrecimiento corresponden a cada uno de los hijos asciende a un total de **(\$117.475.864)**, los cuales corresponden en su totalidad a la señora ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge y con base en la vida probable del señor JHON JAIRO GALEANO CONTRERAS.

COMPROBACIÓN

Periodos de liquidación	Beneficiarios		
	Jhon Smith Galeano	María Fda. Galeano	Rocío Luna R.
156 meses	\$10'181.241	\$10'181.241	\$20'362.482
60 meses	\$0	\$7'831.724	\$7'831.724
342 meses	\$0	\$0	\$89.281.658
Total por beneficiario	\$10'181.241	\$18'012.965	\$117.475.864
Total Consolidado	\$145.670.070		

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JHON SMITH GALEANO LUNA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:..... \$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:..... \$10'181.241
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$12'575.141

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE MARÍA FERNANDA GALEANO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:..... \$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:..... \$18'012.965
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$20'406.865

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ROCÍO LUNA RODRÍGUEZ

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:..... \$4'787.800
LUCRO CESANTE FUTURO:..... \$117'475.864
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$122'263.664

PARA EL GRUPO FAMILIAR 2.

A) PERJUICIO PATRIMONIAL

METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN



Teniendo en cuenta que para el 19 de septiembre del 2018, fecha en la que perdió la vida el señor EDILSON FABIAN MORALES BERNAL, contaba con 38 años, se deduce que al antes nombrado le quedaban 42.7 años de vida probable y que a su compañera permanente ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ, al momento del fallecimiento tenía 27 años y le esperan 58.3 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera del 30 de Julio 2010.

Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor EDILSON FABIAN MORALES BERNAL, su hijo JAIDER FABIÁN MORALES ESPINOSA, tenía 15 años, está a 10 años (120 meses) para cumplir 25 años y su hija SAMAY SALOME MORALES DÍAZ, de 3 años le faltaban 22 años (264 meses) para cumplir los 25 años.

Siendo así, la compañera supérstite hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, como quiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que todos los hijos cumplan la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 42.7 años, o sea, 512.4 meses de vida probable del fallecido EDILSON FABIAN MORALES BERNAL, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su compañera, a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél, así lo sobreviviera.

Desde la muerte del señor EDILSON FABIAN MORALES BERNAL, ya se han consolidado 12 meses (T_{cons}), quedando futuros (T_{fut}) otros 563 meses.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

Entonces, durante los 12 meses de lucro cesante consolidado, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese periodo a la compañera, y la otra mitad, a los dos hijos.

Para realizar las respectivas liquidaciones se actualizará la renta de la víctima desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta el momento que se realiza la presente liquidación, suma que será objeto de actualización a efectos de efectuar las respectivas liquidaciones, sin embargo, por tratarse de la presunción de productividad que equivale a un SMMLV ($\$828.116 + \text{Factor Prestacional}$) = $\$1'035.145$, se omitirá este paso, en razón de que este se actualiza anualmente y se procederá a liquidar con este ingreso presunto.



Con el anterior valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ingresos del señor **EDILSON FABIAN MORALES BERNAL**, (\$1'035.145), menos el 25% que se acepta sería utilizado para su propio sustento equivalen a (**\$776.358**).

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,005) y $n = Tcons$. Desde la fecha del fallecimiento (19 de septiembre de 2018) hasta el septiembre de 2019 $Tcons = 12$ meses.

$$LCC = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1+i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1 + 0.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{1.06167 - 1}{0.005}$$

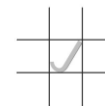
$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{0.06167}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times 12.334$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 9'575.600

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (12 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de (**\$9'575.600**), destinada al apoyo que el compañero y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Así mismo, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 12 meses, es de (**\$9'575.600**), de los cuales se asigna el 50% a la compañera, señora ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ, esto es la suma de (**\$4'787.800**) y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma



de (\$2'393.900), a cada uno de los hijos, JAIDER FABIAN MORALES ESPINOZA y SAMAY SALOME MORALES DÍAZ.

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula que la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1 + 0.005)^{500.4} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{500.4}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{500.4} - 1}{0.005(1.005)^{500.4}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{12.13101 - 1}{0.005 \times 12.13101}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{11.13101}{0.06065}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times 183.5286$$

Aguilar & Asociados S.A.S.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$142'483.896.

Dónde: i = al interés mensual legal (0,005) y n = (T_{fut}). Desde septiembre del 2019 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, T_{fut} = 500.4 meses.

Durante el tiempo futuro (500.4 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de (\$142'483.896), que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar y se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

ACRECIMIENTO LUCRO CESANTE FUTURO JAIDER FABIAN MORALES ESPINOZA



En los primeros 120 meses mientras JAIDER FABIAN MORALES ESPINOZA, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta indemnizable, a la cual se le restan 12 meses ya liquidados, quedando pendiente como renta futura 108 meses a distribuir (*Vd*). Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$142'483.896}{500.4 \text{ m}} \times 108 \text{ m}$$

$$Vd = \$30'751.920$$

Así mismo, el valor de la renta futura a distribuir es de **(\$30'751.920)**, de los cuales se asigna el 50% a la compañera, señora ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ, esto es la suma de **(\$15'375.960)**, y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **(\$7'687.980)**, a cada uno de los hijos, JAIDER FABIAN MORALES ESPINOZA y SAMAY SALOME MORALES DÍAZ.

ACRECIMIENTO LUCRO FUTURO SAMAY SALOME MORALES DÍAZ

En la medida en que a la menor SAMAY SALOME MORALES DÍAZ, a la fecha del fallecimiento del padre, le faltaban 264 meses para llegar a los 25 años, de los cuales ya se han liquidado 120 meses (12 meses de lucro cesante consolidado y 108 meses de acrecimiento de su hermano mayor) los siguientes 144 meses de lucro cesante futuro, se liquidan a favor de la hija menor y la compañera, así:

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

$$Vd = (Rc/Tcons) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$142'483.896}{500.4 \text{ m}} \times 144 \text{ m}$$

$$Vd = \$41'002.560.$$

Teniendo en cuenta que se reparte por partes iguales entre la compañera y la única hija menor de 25 años para el periodo de liquidación, a la señora ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ, le corresponde la suma de **(\$20'501.280)** y a la menor SAMAY SALOMÉ MORALES DÍAZ, la suma de **(\$20'501.280)**.

LUCRO CESANTE FUTURO ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ.



Se extrae de restar la sumatoria de acrecimientos al total del lucro cesante consolidado (\$142'483.896).

Para el menor Jaider Fabian Morales Espinoza por su liquidación de acrecimiento por un periodo 108 meses, le corresponde un total de (\$7'687.980).

Para la menor Samay Salome Morales Díaz por su liquidación de acrecimiento por un periodo 108 meses, le corresponden (\$7'687.980), más la liquidación de su acrecimiento por un periodo de 144 meses que corresponde a (\$20'501.280); para un total de (\$28'189.260).

La diferencia entre el lucro cesante futuro total y las sumas que por acrecimiento corresponden a cada uno de los hijos asciende a un total de (\$106.606.656), los cuales corresponden en su totalidad a la señora ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ en su calidad de cónyuge y con base en la vida probable del señor EDILSON FABIAN MORALES BERNAL.

COMPROBACIÓN

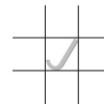
Periodos de liquidación	Beneficiarios		
	Jaider Morales	Samay Morales	Ana Neidy Díaz
108 meses	\$7'687.980	\$7'687.980	\$15'375.960
144 meses	\$0	\$20'501.280	\$20'501.280
248,4 meses	\$0	\$0	\$70.729.416
Total por beneficiario	\$7'687.980	\$28'189.260	\$106.606.656
Total Consolidado	\$142.483.896		

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JAIDER MORALES ESPINOZA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$7'687.980
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$10'081.880

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE SAMAY MORALES DÍAZ.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$28'189.260
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$30'583.160



RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ANA NEIDY DÍAZ BENAVIDEZ

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$4'787.800
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$106'606.656
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$111'394.456

PARA EL GRUPO FAMILIAR 3.

A) PERJUICIO PATRIMONIAL

METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN

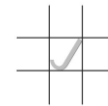
Teniendo en cuenta que, para el 19 de septiembre del 2018, fecha en la que perdió la vida, la señora YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA, contaba con 38 años, se deduce que a la señora le quedaban 47.6 años de vida probable y a su compañero permanente ESTEBAN GALINDO LÓPEZ, al momento del fallecimiento tenía 47 años y le esperan 34.4 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera el 30 de Julio 2010.

Así mismo, al tiempo del fallecimiento de la señora YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA, su hija CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA, tenía 19 años, está a 6 años (72 meses) de cumplir 25 años, su hijo JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, de 9 años, le faltaban 16 años (192 meses) para cumplir los 25 años.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

Siendo así, el compañero superviviente hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, como quiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que todos los hijos cumplan la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 34.4 años, o sea, 412.8 meses de vida probable del compañero ESTEBAN GALINDO LÓPEZ, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su compañera, este recibirá el apoyo de aquella hasta su muerte.

Desde la muerte de la señora YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA, ya se han consolidado 12 meses (T_{cons}), quedando futuros (T_{fut}) otros 400.8 meses.



Entonces, durante los 12 meses de lucro cesante consolidado, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por la fallecida en ese periodo al compañero, y la otra mitad, a los dos hijos.

Para realizar las respectivas liquidaciones se actualizará la renta de la víctima desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta el momento que se realiza la presente liquidación, suma que será objeto de actualización a efectos de efectuar las respectivas liquidaciones, sin embargo, por tratarse de la presunción de productividad que equivale a un SMMLV (\$828.116 + Factor Prestacional) = \$1'035.145, se omitirá este paso, en razón de que este se actualiza anualmente y se procederá a liquidar con este ingreso presunto.

Con el anterior valor se calcula la renta dejada de percibir por la fallecida durante el tiempo consolidado, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ingresos de la señora **YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA, (\$1'035.145)**, menos el 25% que se acepta sería utilizado para su propio sustento equivalen a **(\$776.358)**.

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,005) y $n = Tcons$. Desde la fecha del fallecimiento (19 de septiembre de 2018) hasta el septiembre de 2019 $Tcons = 12$ meses.

$$LCC = Renta Actualizada \times \frac{(1+i)^n - 1}{Intereses}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1 + 0.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{12} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{1.06167 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times \frac{0.06167}{0.005}$$

$$LCC = \$ 776.358 \times 12.334$$



LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 9'575.600

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (12 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de **\$9'575.600**, destinada al apoyo que el compañero y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Así mismo, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 12 meses, es de **(\$9'575.600)**, de los cuales se asigna el 50% al compañero, señor ESTEBAN GALINDO LÓPEZ, esto es la suma de **(\$4'787.800)** y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **(\$2'393.900)**, a cada uno de los hijos, CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA y JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA.

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula la renta dejada de percibir por los parientes de la fallecida, así:

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1+0.005)^{400.8} - 1}{0.005(1+0.005)^{400.8}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{(1.005)^{400.8} - 1}{0.005(1.005)^{400.8}}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{7.38171 - 1}{0.005 \times 7.38171}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times \frac{6.38171}{0.0369}$$

$$LCF = \$ 776.358 \times 172.94607$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$134'268.065.



Dónde: i = al interés mensual legal (0,005) y $n = (T_{fut})$. Desde septiembre del 2019 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, $T_{fut} = 400.8$ meses.

Durante el tiempo futuro (400.8 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de **(\$134'268.065)**, que la fallecida, si viviese, habría destinado al grupo familiar y se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

ACRECIMIENTO LUCRO CESANTE FUTURO CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA

En los primeros 72 meses de lucro cesante futuro mientras CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta indemnizable, a la cual se le restan 12 meses ya liquidados, quedando pendiente como renta futura 60 meses a distribuir (V_d). Como sigue:

$$V_d = (R_f / T_{fut}) \times m_f$$

$$V_d = \frac{\$134'268.065}{400.8 \text{ m}} \times 60 \text{ m}$$

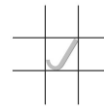
$$V_d = \$20'100.010$$

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

Así mismo, el valor de la renta futura a distribuir es de **(\$20'100.010)**, de los cuales se asigna el 50% al compañero, señor ESTEBAN GALINDO LÓPEZ, esto es la suma de **(\$10'050.005)**, y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **(\$5'025.002)**, a cada uno de los hijos, CAMILA ANDREA GALINDO MOLINA y JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA.

ACRECIMIENTO LUCRO CESANTE FUTURO JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA

En la medida en que al menor JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, a la fecha del fallecimiento del padre, le faltaban 192 meses para llegar a los 25 años, de los cuales ya se han liquidado 72 meses (12 meses de lucro cesante consolidado y 60 meses de acrecimiento de su hermana mayor) los siguientes 120 meses de lucro cesante futuro, se liquidan a favor del hijo menor y el compañero, así:



$$Vd = (Rc/Tcons) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$134'268.065}{400.8} \times 120 \text{ m}$$

$$Vd = \$ 40'200.019.$$

Teniendo en cuenta que se reparte por partes iguales entre el compañero y el único hijo menor de 25 años para el periodo de liquidación, al señor ESTEBAN GALINDO LÓPEZ, le corresponde la suma de **(\$20'100.009)** y al menor JUAN ESTEBAN GALINDO MOLINA, la suma de **(\$20'100.009)**.

LUCRO CESANTE FUTURO DE ESTEBAN GALINDO LÓPEZ

Se extrae de restar la sumatoria de acrecimientos al total del lucro cesante consolidado **(\$134'268.065)**.

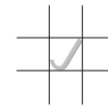
Para la menor Camila Andrea Galindo Molina por su liquidación de acrecimiento por un periodo 60 meses, le corresponde un total de **(\$5'025.002)**.

Para el menor Juan Esteban Galindo Molina por su liquidación de acrecimiento por un periodo 60 meses, le corresponden **(\$5'025.002)**, más la liquidación de su acrecimiento por un periodo de 120 meses que corresponde a **(\$20'100.009)**; para un total de **(\$25'125.011)**.

La diferencia entre el lucro cesante futuro total y las sumas que por acrecimiento corresponden a cada uno de los hijos asciende a un total de **(\$112.333.883)**, los cuales corresponden en su totalidad al señor ESTEBAN GALINDO LÓPEZ en su calidad de compañero permanente y con base en su vida probable por ser inferior a la de su compañera fallecida.

COMPROBACIÓN

Periodos de liquidación	Beneficiarios		
	Camila Galindo	Juan E. Galindo	Esteban Galindo L
60 meses	\$5'025.002	\$5'025.002	\$10'050.005



120 meses	\$0	\$20'100.009	\$20'100.009
220,8 meses	\$0	\$0	\$78.993.041
Total por beneficiario	\$5'025.002	\$25'125.011	\$109.143.055
Total Consolidado	\$139.293.068		

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE CAMILA GALINDO MOLINA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$5'025.002
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$7'418.902

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JUAN GALINDO MOLINA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$2'393.900
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$25'125.011
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$27'518.911

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ESTEBAN GALINDO LÓPEZ

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$4'787.800
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$109'143.055
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$113'930.855

TESTIMONIAL

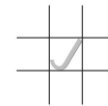
Solicito se decrete como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas:

TESTIGOS PARA PROBAR LOS HECHOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA DEMANDA

ENRIQUE GALINDO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.005.713, quien se ubica en la Avenida Soto Camelo, Local 28, Sin Nomenclatura de la ciudad de Honda – Tolima.

PAULINO EMILIO VALBUENA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.004.375, quien se ubica en la calle Sur No. 330, Bogotá D.C.

MARTHA LUCÍA LUNA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.813.410, quien se ubica en la calle 9 No. 4A – 38, Barrio Diana Turbay, Bogotá D.C.



RUTH ANGÉLICA SABOGAL NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 107.747.752, quien se ubica en el Alto de la Mona, vereda Santa Rosa, Guaduas – Cundinamarca.

TESTIGOS PARA PROBAR LOS HECHOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO DE LA DEMANDA

GUILLERMO ESTUPIÑAN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.003.485, quien se ubica en la vereda Santa Rosa Sin Nomenclatura, Guaduas – Cundinamarca.

YOLANDA RODRÍGUEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.220.562, quien se ubica en la vereda Santa Rosa Sin Nomenclatura, Guaduas – Cundinamarca.

LUZ DARY LUNA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.812.731, quien se ubica en la calle 3 No. 7 – 44 Sur, Medellín – Antioquia.

ELENA TINOCO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.632.492, quien se ubica en la vereda Santa Rosa Sin Nomenclatura, Guaduas – Cundinamarca.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a los demandados, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Acta de audiencia de conciliación prejudicial.
3. Copia de la demanda y sus anexos para traslados y archivo.
4. Amparos de pobreza.
5. Copia de la demanda en medio magnético.



IX. MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos de conformidad con el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se procesa con la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble sujeto a registro:

CLASE : VOLQUETA
MARCA : KAMAZ
LINEA : 54112
MODELO : 1994
PLACA : SOA-492
SERVICIO : PÚBLICO
MOTOR : T6754K5074
CHASIS : XTC541120P1016445

Este vehículo se encuentra matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibate, y es de propiedad de la demandada señora **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.835.280.

Sírvase expedir oficio dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibate, con el objeto de materializar la medida cautelar peticionada.

En las pruebas documentales de la demanda se encuentra anexo el certificado de propiedad del vehículo objeto de la medida.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

X. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

CSS CONSTRUCTORES S.A. Autopista Norte, Km 21 IN Olímpica, Chía - Cundinamarca, email. notificaciones@css-constructores.com En esta dirección se notifican los representantes legales.

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE. Autopista Norte Km 21 IN Olímpica, sede Consorcio Vial Helios, Chía – Cundinamarca, email. gerencia@casolarte.com



IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Calle 91 No. 47 - 36, Bogotá D.C., email. info@globopetrol.com En esta dirección se notifican los representantes legales.

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Carrera 43 A 18 Sur 135, Piso 4, Medellín – Antioquia, Tel. 4025700, email. tramiteslegales@concreto.com En esta dirección se notifican los representantes legales.

CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. Carrera 13 A No. 14 - 40, Mosquera – Cundinamarca, Tel. 310 866 22 98 – 318 535 45 72, email. consorcioayc2016@gmail.com En esta dirección se notifican los representantes legales.

YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL. Se desconoce la dirección de notificación del convocante referido, razón por la cual solicitamos autorizar su emplazamiento.

MARIO ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ. Barrio Policarpa sin nomenclatura, Guaduas – Cundinamarca, Tel. 312 368 92 33. Desconocemos su dirección electrónica.

DEMANDANTE

Se ubican en la Vereda Santa Rosa, Predio la esperanza, Sin nomenclatura, Guaduas - Cundinamarca. Sin dirección electrónica para notificación.

Consultoría, litigio, investigación, criminalística.

APODERADOS

Se ubican en la calle 49 No. 50-21, Edificio Del Café, Of. 2505-2506, Medellín-Antioquia, PBX (4) 322 28 25 - 301 370 15 34, email. drolandogarcia@gmail.com o en la carrera 13 No. 29 – 39, Office House 317, Parque Central Bavaria, PBX 210 89 84 Bogotá D.C.

Cordialmente,


.....
PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN
C.C. 3.051.955
T.P. 33.996


DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. Nro. 8.355.407
T.P. Nro. 160.180 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
-REPARTO-

JONATHAN ALMANZA TRIANA, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'190.624 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 181.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los demandantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda **ORDINARIA DE REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL** con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago por los entes demandados, de todos los perjuicios (morales, materiales, a la salud, a los bienes jurídicamente tutelados y/o cualquier otro que resulte acreditado), ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el que resultaron lesionados y fallecidos las siguientes personas Juan Carlos Yañez, María Aurora León, Fredy Giovanni Prieto Medina, José Alirio Prieto, Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo, respectivamente.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Son partes dentro del presente proceso

a) Parte demandante.

Está conformada por las siguientes personas:

PRIMER GRUPO: El señor Juan Carlos Yañez y su grupo familiar:

Nombre	Parentesco
Juan Carlos Yañez	Lesionado
Angela Poveda Sandoval	Esposa
Heidy Julieth Yañez Poveda	Hija

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

July Smith Yañez Poveda	Hija
Carlos Andrey Yañez Poveda	Hijo

SEGUNDO GRUPO: Los familiares del señor Jose Alirio Prieto:

Nombre	Parentesco
Luz Marina Medina Martínez	Esposa
Kevin Santiago Prieto Guillen	Nieto
Nicolas Stiven Prieto Guillen	Nieto
Milton Andrey Prieto	Hijo
Fredy Giovanni Prieto Medina	Hijo
Alisson Natalia Prieto Uribe	Nieta
Wendy Jimena Prieto Ávila	Nieta
Geovanny Andrés Prieto Ávila	Nieto
René Alirio Prieto Medina	Hijo
Rosa Amelia Prieto	Hermana
María Del Carmen Prieto	Hermana
José Danilo Alvarado Prieto	Hermano
Ángelmiro Prieto	Hermano
Yolanda Prieto	Hermano
Oliva Prieto	Hermana
Arnulfa Prieto	Hermana
Mariela Prieto	Hermana
Yaddid Guillen Torres	Tercera Damnificada
Mary Edith Uribe González	Tercera Damnificada

TERCER GRUPO: El señor Fredy Giovanni Prieto Medina y su grupo familiar:

Nombre	Parentesco
Fredy Giovanni Prieto Medina	Lesionado
Luz Marina Medina Martínez	Madre
Mary Edith Uribe González	Compañera permanente
Yaddis Guillen Torres	Tercera Damnificada
Kevin Santiago Prieto Guillen	Sobrino
Nicolas Stiven Prieto Guillen	Sobrino
Milton Andrey Prieto	Hermano
Alisson Natalia Prieto Uribe	Hija
Wendy Jimena Prieto Ávila	Hija
Geovanny Andrés Prieto Ávila	Hijo
René Alirio Prieto Medina	Hermano

CUARTO GRUPO: Los familiares del señor Darwin Fabián Silva:

Nombre	Parentesco
María Aurora León León	Compañera Permanente
Heidy Yuliana Cruz León	Tercera damnificada

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

Juana Isabela Cruz León	Tercera damnificada
Kevin Germán Cruz León	Tercero damnificado
Maryi Julieth Cruz León	Tercera damnificada

QUINTO GRUPO: La señora María Aurora León León y sus familiares

Nombre	Parentesco
María Aurora León León	Lesionada
Heidy Yuliana Cruz León	Hija
Juana Isabela Cruz León	Hija
Kevin Germán Cruz León	Hijo
Maryi Julieth Cruz León	Hija

SEXTO GRUPO: Los familiares del señor Miguel Arcángel Romero Arévalo:

Nombre	Parentesco
José Alfonso Romero Arévalo	Hermano
María de Jesús Romero Arévalo	Hermana
Wilson Javier Romero Uñate	Sobrino
Ana Marcela Romero Uñate	Sorbina
Claudia Viviana Molina Barón	Tercera Damnificada
César Alexander Varela Romero	Sobrino
Freddy Alonso Romero Uñate	Sobrino

b) Parte demandada.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**
- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**
- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
- **CONSORCIO VIAL HELIOS**
- **CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO**
- **YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**

c) Sujeto procesal especial.

El **Procurador judicial para asuntos administrativos**, en calidad de sujeto procesal especial, quien podrá intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

La **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado** para los efectos del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 –CGP –.

D E M A N D A:

De acuerdo con lo anterior, y previa citación y audiencia de los señores Agente del Ministerio Público y de los representantes del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, o quien haga sus veces o lo represente, solicito al despacho dictar sentencia de primera **instancia** en la cual se concedan las siguientes o semejantes:

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar, el 19 de septiembre de 2018, en el que resultaron lesionados y fallecidos las siguientes personas: Juan Carlos Yañez, María Aurora León, Fredy Giovanni Prieto Medina, José Alirio Prieto, Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo, respectivamente.

SEGUNDA: La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL** pagarán, solidariamente, a **cada uno** de los demandantes los **perjuicios morales** sufridos con ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandada, en la forma y montos que se precisarán más adelante.

TERCERA. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL** pagarán, solidariamente, a **cada uno** de los demandantes los **perjuicios ocasionados por el daño a la salud** sufridos con ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandada, en la forma y los montos que se precisarán más adelante.

CUARTA. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL** pagarán, solidariamente, a favor de los demandantes los **perjuicios materiales** (*lucro cesante y daño emergente*) sufridos con ocasión del hecho dañoso imputable a la parte demandada, en la forma y los montos que se precisarán más adelante.

QUINTA. Que se disponga el cumplimiento de la sentencia por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, en los términos dispuestos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y demás normas concordantes, para lo cual se deben expedir las copias con las precisiones del artículo 114 de CGP y con observancia de lo preceptuado en el Decreto 4689 de 2005. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTA. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, el pago a los demandantes la totalidad de los intereses que genere la sentencia desde la fecha

de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.

SÉPTIMA. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL**, el pago a los demandantes de las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia de la acción instaurada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

III. HECHOS Y OMISIONES

Sirven de fundamento a las pretensiones elevadas, los siguientes supuestos fácticos:

1º. El 19 de septiembre de 2018 a las 7:53 de la mañana se presentó un accidente de tránsito entre dos camiones, en la vía que de guaduas conduce a Puerto Salgar.

2º. Al lugar de los hechos arribaron dos agentes de la Policía Nacional y varias personas más.

3º. Los agentes del orden no adoptaron las medidas necesarias para señalar e indicar a los demás conductores y transeúntes del accidente ocurrido, al igual que NO actuaron de forma ágil y diligente, toda vez que no despejaron la zona de las personas que se encontraban en ese lugar, y de manera irresponsable auspiciaron y permitieron la presencia de civiles ajenos a los hechos, por lo que a las 11:17 de la mañana una volqueta adscrita al Consorcio A y C Logística y Mantenimiento que transportaba escombros envistió a las personas que se encontraban en ese lugar.

4º. En el lamentable hecho resultaron lesionados los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina. Igualmente, como consecuencia del hecho resultaron muertos los señores José Alirio Prieto, Darwin Fabián Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo.

5°. Los hechos se ocasionaron debido a una falla en el servicio de las entidades demandadas, toda vez que no adoptaron las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que transitaban por el lugar observaran el accidente causado horas antes. Además, no actuaron ágilmente con el fin de despejar la zona de los civiles que arribaron al lugar y, aún más grave, propiciaron la presencia de los mismos en el lugar.

6. Es de resaltar que la Resolución 11268 de 2012, estableció en el numeral 1º, del capítulo II, del título I, el procedimiento a seguir ante un accidente de tránsito. Entre las actuaciones que se deben adelantar por las autoridades de tránsito consagró la siguiente:

“1. Realice acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas, evitar mayores daños sobre las personas, los bienes y normalizar el tránsito”.

7. En el presente asunto se tiene que los agentes de la Policía Nacional y los funcionarios del Consorcio no adoptaron las acciones ágiles y precisas para salvaguardar vidas, pues no es aceptable que hubiese transcurrido algo más de tres horas entre los accidentes y no se hubiere despejado la zona, aunado al hecho de que no se encontraban las señales de prevención de accidentes, teniendo en cuenta que la vía en la que ocurrieron los hechos es de orden nacional y por lo tanto es de un flujo de transporte de carga, situación que aumenta el riesgo de los actores viales.

En este punto se debe recalcar que si bien al lugar de los hechos acudieron aproximadamente 25 personas lo cierto es que la Policía Nacional tuvo más de tres horas para solicitar refuerzos con el fin de despejar la zona y no lo hizo. Adicionalmente, tanto la Policía Nacional como el concesionario de la vía, no realizaron las actuaciones necesarias para retirar a los vehículos involucrados en el primer accidente de una forma ágil y segura, situación que desembocó en la tragedia que dejó un saldo de 8 personas fallecidas y 11 heridos.

8. Es de advertir que el accidente de tránsito inicial, ocurrió después de una curva, lo que implica que las medidas de señalización de tal evento debieron indicar que delante de la curva se encontraba un obstáculo en la vía para que los conductores que arribaban tuvieran las precauciones del caso, situación que no ocurrió toda vez que las medidas de seguridad no fueron implementadas en su totalidad y las personas que se encontraban en el lugar de los hechos no pudieron reaccionar

cuando se acercó el vehículo con placa SOA-492 que prestaba sus servicios al contratista del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, consorcio que a su vez era contratista del Consorcio Vial Helios.

9. El Consorcio encargado de la vía, en las anotaciones realizadas en la minuta del libro diario CUV consignó a las 8:23 lo siguiente: *“Se le comunica Adriana SISO que reubique el auxiliar de tráfico delante de la curva con su respectiva señalización, porque por cómo se evidenciaba que los carros llegaban muy cerca”*.

Lo anterior indica que la señalización adoptada por el Consorcio no era correcta, al punto que los funcionarios del Concesionario de la vía advirtieron las falencias, sin embargo, no existe prueba de que las indicaciones fueran atendidas y corregidas de forma oportuna.

10. Finalmente, se debe destacar que en el presente caso el vehículo volqueta de placa SOA-492, que ocasionó el segundo accidente era contratista del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento, consorcio que a su vez era contratista del Consorcio Vial Helios.

Es de resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que la conducción de vehículos es una actividad riesgosa, por tanto, el régimen aplicable en estos asuntos es el objetivo por un riesgo excepcional.

De igual manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con la posibilidad de imputar al Estado responsabilidad por los daños causados por el hecho de sus contratistas:

***“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, las más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante (sic) de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública, no en calidad de agente o funcionario, sino como un órgano más de la gestión estatal.*”**

“En otros términos: el contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que (sic) la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta (...).

“Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos (...).

“(...

“La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es (sic) ‘res Inter Alias acta’ frente a los terceros. Por este motivo, la demandante al accionar contra la empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido”. (Negrilla propias).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Consorcio Vial Helios y el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento son responsables por los daños irrogados a la parte actora y, por tanto, deben resarcir los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito causado el 19 de septiembre de 2020, toda vez que con sus acciones y omisiones durante la ocurrencia de los accidentes señalados se configuró una falla del servicio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el artículo 1o. de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general, sobre el particular, norma que debe concordarse con el **artículo 2o. en su inciso 2o. ibídem** que señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 6o. de la misma Carta establece que los servidores públicos no sólo son responsables por la infracción de la Constitución y la Ley, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 de la Constitución Política estableció por primera vez de manera directa la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas, convirtiéndose esta norma en el epicentro del fundamento jurídico normativo de la responsabilidad del Estado, sin desconocer, que existen otras normas de carácter constitucional, con fuerza jurídica vinculante como las que se enunciaron con anterioridad. A partir del análisis de ese canon constitucional, podemos afirmar que en Colombia existe un único régimen de responsabilidad, denominado DAÑO ANTIJURÍDICO, y que son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial de Estado, de una parte, que se produzca un daño antijurídico, es decir una lesión o menoscabo de un bien jurídicamente tutelado, que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar, y de otra, que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, es decir, que exista una razón desde el punto de vista jurídico que permita atribuirle esa responsabilidad al Estado.

Así mismo, **el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, Ley 1437 de 2011, establece el Medio de Control de Reparación Directa, como la posibilidad que tiene las personas de demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Cuando se trata de casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado, por un daño producido como consecuencia del incumplimiento de un deber legal de la Administración, como ocurre en el presente caso, en el cual se endilga a las entidades demandadas la omisión de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad el espacio público, el no cumplir con las funciones propias de prestadora del servicio público domiciliario de aseo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una **omisión** en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha precisado¹ que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto.

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

Al respecto ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.”².

En los casos de accidentes de tránsito en una vía del orden nacional, se tiene que existen unas disposiciones legales, tales como Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, así como la Resolución 0011268 del 6 diciembre 2012, por medio de la cual se adopta el "Manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito", y los procedimientos N° 2MO-PR-0002 y 2MO-PR-0003.

Al respecto conviene resaltar que la Resolución 11268 de 2012, establece:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

“1. Realice acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas, evitar mayores daños sobre las personas, los bienes y normalizar el tránsito.

“Infórmese sobre la magnitud del accidente para así precisar qué implementos o ayudas se requieren para atender el caso (bomberos, médicos, ambulancia, grúa).

“2. Tenga en cuenta aspectos que contribuyan a superar la situación: a medida que se acerque al sitio del suceso, tenga una visión de conjunto para determinar la magnitud y gravedad del accidente y al llegar al sitio, inicie de manera inmediata el reconocimiento de las personas que intervienen en el caso, la zona, los elementos materiales y demás factores que con base en su experticia considere incidieron de manera directa en la comisión del hecho”.

Igualmente, la Resolución 1885 de 2015, por lo cual se adopta el manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia, el cual establece que:

“8.6.1. Accidente de tránsito

Toda autoridad de tránsito debe usar una prenda de color fluorescente retrorreflectiva tipo chaleco o chaqueta.

En la mayoría de los accidentes de tránsito la señalización se realizará con la baliza azul del vehículo(s) oficial(es) presente en el evento. Se deben parquear estos vehículos en un lugar visible desde cualquier llegada al evento. La figura 8-2 muestra una posible señalización donde el evento está totalmente fuera de la superficie de la vía.

En el caso de tener que bloquear parte de la superficie de rodadura y la berma se deben emplear conos para canalizar el tránsito y linternas o señal Pare/Siga para alternar el tránsito”.

² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

Finalmente, en cuanto al Procedimiento frente a la ocurrencia de eventos en la vía, los consorcios encargados deben, tan pronto como se presente un evento observado por el Concesionario o informado por terceros (Usuarios, Interventoría, etc.) el equipo de vigilancia del Concesionario ejecutará las siguientes acciones:

- a) Registrar los eventos y cumplir los procedimientos de atención del Manual de Operación.
- b) Informar de inmediato a las autoridades competentes, la entidad o sus representantes u otras entidades relacionadas, con objeto de que se tomen las acciones pertinentes relacionadas con cada evento o situación.
- c) Asistir al sitio de evento, señalarlo, guiar a los usuarios y prestar apoyo a las autoridades competentes.
- d) El Concesionario deberá mantener registros de las llamadas de emergencia con detalles de horario y tipo de ocurrencia, personal de atención y acciones adoptadas. Así mismo deberá informar de manera inmediata a las autoridades competentes.

En el presente asunto, se tiene que una vez se reportó el primer accidente de tránsito las autoridades que hicieron presencia en el lugar de los hechos, no señalaron en debida forma, pues los vehículos de las autoridades de tránsito no fueron parqueados como lo indica la norma, así como tampoco se adoptaron las medidas necesarias para evitar el tránsito de vehículos hasta que la zona estuviera asegurada y finalmente, no despejaron la zona de manera oportuna, todo lo cual llevó a que se ocasionara el segundo accidente en la vía.

Igualmente, se tiene que cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. 19001233100019980511001(20328). M.P. HERNAN ANDRADE RINCON.

“Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

“De otro lado - ha señalado la Sección -, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

“Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica –por su puesto- un juicio de reproche.

“Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero”.

Así las cosas, se tiene que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Consorcio Vial Helios y el Consorcio A y C Logística y Mantenimiento son responsables por los daños irrogados a la parte actora y, por tanto, aquellos deben reparar integralmente a las víctimas del accidente de tránsito causado el 19 de septiembre de 2020, toda vez que con sus acciones y omisiones durante la ocurrencia de los accidentes señalados se configuró una falla del servicio.

V. DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto y una vez analizado el material probatorio que se anexa a esta solicitud, se considera que las lesiones sufridas por Juan Carlos Yañez, Maria Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina y la muerte de los señores José Alirio Prieto, Darwin Fabian Silva y Miguel Arcángel Romero Arévalo deben ser reparadas por las entidades convocadas debido a la falla en el servicio en que incurrieron las entidades convocadas, al no señalar debidamente la vía en el accidente de tránsito que finalmente llevó a que un vehículo de carga invistiera a a los transeúntes del lugar.

En ese sentido, se solicita como medida de reparación el reconocimiento de las siguientes sumas:

A. POR PERJUICIOS MORALES:

PRIMER GRUPO: El señor Juan Carlos Yañez y su grupo familiar:

PARA **JUAN CARLOS YAÑEZ** (lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **ANGELA POVEDA SANDOVAL** (esposa del lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **HEIDY JULIETH YAÑEZ POVEDA** (hija del lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **JULY SMITH YAÑEZ POVEDA** (hija del lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **CARLOS ANDREY YAÑEZ POVEDA** (hijo del lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

SEGUNDO GRUPO: Los familiares del señor Jose Alirio Prieto:

PARA **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ** (esposa del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **KEVIN SANTIAGO PRIETO GUILLEN** (nieto del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados de la sentencia.

PARA **NICOLAS STIVEN PRIETO GUILLEN** (nieto del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MILTON ANDREY PRIETO** (hijo del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA** (hijo del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **ALISSON NATALIA PRIETO URIBE** (nieta del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **WENDY JIMENA PRIETO ÁVILA** (nieta del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **GEOVANNY ANDRÉS PRIETO ÁVILA** (nieta del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **RENÉ ALIRIO PRIETO MEDINA** (hijo del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del acuerdo conciliatorio.

PARA **ROSA AMELIA PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARÍA DEL CARMEN PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **JOSÉ DANILO ALVARADO PRIETO** (hermano del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados de la sentencia.

PARA **ÁNGELMIRO PRIETO** (hermano del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **YOLANDA PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **OLIVA PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **ARNULFA PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARIELA PRIETO** (hermana del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **YADDID GUILLEN TORRES** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARY EDITH URIBE GONZÁLEZ** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

TERCER GRUPO: El señor Fredy Giovanni Prieto Medina y su grupo familiar:

PARA **FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA** (lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ** (madre del lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARY EDITH URIBE GONZÁLEZ** (compañera permanente): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **KEVIN SANTIAGO PRIETO GUILLEN** (sobrino del lesionado): veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **NICOLAS STIVEN PRIETO GUILLEN** (sobrino del lesionado): veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MILTON ANDREY PRIETO** (hermano del lesionado): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha del de la sentencia.

PARA **ALISSON NATALIA PRIETO URIBE** (hija del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **WENDY JIMENA PRIETO ÁVILA** (hija del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **GEOVANNY ANDRÉS PRIETO ÁVILA** (hijo del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **RENÉ ALIRIO PRIETO MEDINA** (hermano del fallecido): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **YADDID GUILLEN TORRES** (tercera damnificada): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

CUARTO GRUPO: Los familiares del señor Darwin Fabián Silva:

PARA **MARÍA AURORA LEÓN LEÓN** (esposa del fallecido): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **HEIDY YULIANA CRUZ LEÓN** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **JUANA ISABELA CRUZ LEÓN** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **KEVIN GERMÁN CRUZ LEÓN** (tercero damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARYI JULIETH CRUZ LEÓN** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

QUINTO GRUPO: La señora María Aurora León León y sus familiares

PARA **MARÍA AURORA LEÓN LEÓN** (lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **HEIDY YULIANA CRUZ LEÓN** (hija de la lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **JUANA ISABELA CRUZ LEÓN** (hija de la lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **KEVIN GERMÁN CRUZ LEÓN** (hijo de la lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARYI JULIETH CRUZ LEÓN** (hija de la lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

SEXTO GRUPO: Los familiares del señor Miguel Arcángel Romero Arévalo:

PARA **JOSÉ ALFONSO ROMERO ARÉVALO** (hermano del lesionado): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARÍA DE JESÚS ROMERO ARÉVALO** (hermano del lesionado): cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **WILSON JAVIER ROMERO UÑATE** (sobrino del lesionado): veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **ANA MARCELA ROMERO UÑATE** (sobrina del lesionado): veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **CLAUDIA VIVIANA MOLINA BARÓN** (tercera damnificada): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha del de la sentencia.

PARA **CÉSAR ALEXANDER VARELA ROMERO** (sobrina del lesionado): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **FREDY ALONSO ROMERO UÑATE** (sobrina del lesionado): quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia

JONATHAN ALMANZA TRIANA
 ABOGADO CONSULTOR
 DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

Los anteriores rubros guardan consonancia con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia⁴ mediante la cual unificó su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones personales, según se transcribe a continuación:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, proceso Rad. 1999-00326-01(31172).

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3

SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%”.

B. POR DAÑO A LA SALUD.

Atendiendo a la evolución jurisprudencial que se ha gestado al interior del Consejo de Estado en cuanto a la indemnización del daño inmaterial, cabe hacer alusión a la sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, a través de la cual se definió como categoría autónoma el concepto de “daño a la salud” para todo daño inmaterial causado a la integridad psicofísica. La Sala Plena de la Sección Tercera acogió tal posición en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, bajo el siguiente fundamento:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁵.

⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

Posteriormente, se han definido criterios de unificación en lo relacionado con el monto máximo de indemnización y la valoración cualitativa de las pruebas en que se fundamenta el daño a la salud. En efecto, a través de sentencia de 28 de agosto de 2014 dentro del proceso Rad. N° 1997-01172-01 (31170)⁶, la Sección Tercera del alto tribunal contencioso administrativo reiteró la regla de tasación acogida en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 según la cual el rango de indemnización oscila entre 10 y 100 SMLMV hasta 400 SMLMV en casos de extrema gravedad previa motivación, e introdujo ciertos parámetros en atención a la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para ser tenidos en cuenta en ejercicio del *arbitrio iudice*, como pasa a exponerse:

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD	INDEMNIZACION
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40%	80 SMLMV
Igual o superior al 30%	60 SMLMV
Igual o superior al 20%	40 SMLMV
Igual o superior al 10%	20 SMLMV
Igual o superior al 1%	10 SMLMV

No obstante lo anterior, en sentencia de 28 de agosto de 2014 proferida dentro del proceso Rad. N° 2001-00278-01 (28804)⁷ se unificó el criterio de liquidación del daño a la salud en el sentido de abandonar la concepción cuantitativa que se venía empleando, y en su lugar reconocer un **criterio cualitativo del daño objetivo** con libertad probatoria en el que no será requisito demostrar un porcentaje de incapacidad laboral; también se aceptó en esa ocasión el derecho de reparación en casos de alteración de carácter temporal, con lo cual se eliminó la condición de permanencia o secuela que se exigía para el reconocimiento de este perjuicio. Así discurrió en esa ocasión la Sección Tercera del Consejo de Estado:

s.s.”

⁶ M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Stella Conto Díaz.

“Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión que el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación a la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético⁸ (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual⁹, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

*En igual sentido, se entenderá aquí que, **en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico** debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación*

⁸ “Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301 (36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo”.

injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

*En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de **alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.***

*Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, **sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración.** En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo”.*

A la luz de todo lo anterior, aterrizando los nuevos criterios jurisprudenciales sentados por el Consejo de Estado al presente asunto, es dable afirmar que la lesión padecida por los señores Juan Carlos Yañez, Maria Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina les ocasionó un perjuicio a su salud principalmente, pero también a la de sus familiares más cercanos, quienes deberán abandonar ciertas actividades que normalmente realizaban, por el impedimento y la incapacidad de su familiar. Es un hecho que **los señores** Juan Carlos Yañez, Maria Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina no podrán volver a realizar las actividades que usualmente realizaban. Tal situación indiscutiblemente los perjudica emocionalmente, pues el hecho de encontrarse incapaz de realizar labores comunes hará que los espacios dedicados para su esparcimiento con amigos y familiares, lo cual de contera afecta a sus familiares que igualmente deberá limitarse en muchas tareas.

De acuerdo con lo anterior, dado que la mayoría de los convocantes ostentan un alto grado de cercanía con los señores Juan Carlos Yañez, Maria Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina, se solicita como medida de reparación por el **daño a la salud**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PARA **JUAN CARLOS YAÑEZ** (lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **MARIA AURORA LEÓN** (lesionada): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

PARA **FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA** (lesionado): cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha de la sentencia.

C. PERJUICIOS MATERIALES.

Para **JUAN CARLOS YAÑEZ**: ciento sesenta y cuatro millones ochenta y seis mil ochenta y siete pesos (\$164'086.087) correspondiente al perjuicio liquidado a la fecha de presentación de esta demanda.

Lucro cesante consolidado

Para liquidar este perjuicio se tomará como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y la de la fecha en que se presenta esta demanda es decir, noviembre de 2020 esto solo para efectos estimatorios, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Dado que el señor **JUAN CARLOS YAÑEZ** para el momento de los hechos él ejercía una actividad productiva, sin embargo se desconoce el monto de sus ingresos, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.803), el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, operación que arroja como resultado la suma de \$1'097.253; no obstante, a dicho monto se le descontará el 25%, el cual corresponde al porcentaje que, de conformidad con la Jurisprudencia reiterada de la Sala, corresponde a la cantidad

que el occiso destinaría para atender sus gastos personales, por lo cual el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$ 822.940.

Entonces:

$$Ra = \$ 822.940$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$N = \text{Número de meses que comprende el período indemnizable (22}^{10}\text{)}.$$

$$S = \$ 822.940 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19'060.619$$

Lucro cesante futuro.

Se tiene la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2020, así mismo, se tiene en cuenta la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010¹¹ de la Superintendencia Financiera que actualizó la tabla de mortalidad de rentistas y para el caso de un hombre de 44 años, certificó como tiempo de expectativa de vida 35.3 años, esto es, 423.6 meses, de los cuales se descontara el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado 1), es decir 401.6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{I (1+i)^n}$$

$$S = \$ 822.940 \times \frac{(1+0.004867)^{401.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{401}}$$

$$S = \$ 145'025.468$$

Total perjuicios materiales: ciento sesenta y cuatro millones ochenta y seis mil ochenta y siete pesos (\$164'086.087)

¹⁰ Número de meses transcurridos entre la ocurrencia del hecho (16 de septiembre 2018) y la fecha de la cual se presenta esta solicitud (julio de 2020).

¹¹ Aplicable a este caso, toda vez que las lesiones a indemnizar fueron producidas en el año 2018 y el acto administrativo que se tendrá en cuenta tomó como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008 (numeral cuarto del considerando).

Esta pretensión se calcula sobre el perjuicio liquidado al momento de presentación de esta demanda, por lo que no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, comoquiera que el objeto seguirá siendo el mismo.

Para la señora **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ**: ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$163'488.967) correspondiente al perjuicio liquidado a la fecha de presentación de esta demanda.

Lucro cesante consolidado

Para liquidar este perjuicio se tomará como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y la de la fecha en que se presenta esta demanda es decir, noviembre de 2020 esto solo para efectos estimatorios, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Dado que el señor José Alirio Prieto para el momento de los hechos él ejercía una actividad productiva, sin embargo se desconoce el monto de sus ingresos, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.803), el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, operación que arroja como resultado la suma de \$1'097.253; no obstante, a dicho monto se le descontará el 25%, el cual corresponde al porcentaje que, de conformidad con la Jurisprudencia reiterada de la Sala, corresponde a la cantidad que el occiso destinaría para atender sus gastos personales, por lo cual el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$ 822.940.

Entonces:

Ra = \$ 822.940

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (22¹²).

$$S = \$ 822.940 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19'060.619$$

Lucro cesante futuro.

Se tiene la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2020, así mismo, se tiene en cuenta la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010¹³ de la Superintendencia Financiera que actualizó la tabla de mortalidad de rentistas y para el caso de un hombre de 44 años, certificó como tiempo de expectativa de vida 35.3 años, esto es, 423.6 meses, de los cuales se descontara el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado 1), es decir 401.6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 822.940 \times \frac{(1+0.004867)^{401.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{401}}$$

$$S = \$ 146'359.331$$

Total perjuicios materiales: ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$163'488.967)

Esta pretensión se calcula sobre el perjuicio liquidado al momento de presentación de esta solicitud de conciliación, por lo que no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, comoquiera que el objeto seguirá siendo el mismo.

Para el señor **FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA:** ciento setenta y dos millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos catorce pesos (\$172'421.414) correspondiente al perjuicio liquidado a la fecha de presentación de esta solicitud.

¹² Número de meses transcurridos entre la ocurrencia del hecho (16 de septiembre 2018) y la fecha de la cual se presenta esta solicitud (julio de 2020).

¹³ Aplicable a este caso, toda vez que las lesiones a indemnizar fueron producidas en el año 2018 y el acto administrativo que se tendrá en cuenta tomó como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008 (numeral cuarto del considerando).

Lucro cesante consolidado

Para liquidar este perjuicio se tomará como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y la de la fecha en que se presenta esta solicitud de demanda, es decir, noviembre de 2020 esto solo para efectos estimatorios, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Dado que el señor Fredy Giovanni Prieto Medina para el momento de los hechos él ejercía una actividad productiva, sin embargo, se desconoce el monto de sus ingresos, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.803), el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, operación que arroja como resultado la suma de \$1'097.253; no obstante, a dicho monto se le descontará el 25%, el cual corresponde al porcentaje que, de conformidad con la Jurisprudencia reiterada de la Sala, corresponde a la cantidad que el occiso destinaría para atender sus gastos personales, por lo cual el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$ 822.940.

Entonces:

$$Ra = \$ 822.940$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$N = \text{Número de meses que comprende el período indemnizable (22}^{14}\text{)}.$$

$$S = \$ 822.940 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19'060.619$$

¹⁴ Número de meses transcurridos entre la ocurrencia del hecho (16 de septiembre 2018) y la fecha de la cual se presenta esta solicitud (julio de 2020).

Lucro cesante futuro.

Se tiene la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2020, así mismo, se tiene en cuenta la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010¹⁵ de la Superintendencia Financiera que actualizó la tabla de mortalidad de rentistas y para el caso de un hombre de 36 años, certificó como tiempo de expectativa de vida 42.6 años, esto es, 511.2 meses, de los cuales se descontara el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado, es decir 489.2 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 822.940 \times \frac{(1+0.004867)^{489.2} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{489.2}}$$

$$S = \$153'360.795$$

Total perjuicios materiales: ciento setenta y dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos catorce pesos (\$172'421.414)

Esta pretensión se calcula sobre el perjuicio liquidado al momento de presentación de esta demanda, por lo que no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, comoquiera que el objeto seguirá siendo el mismo.

Para la señora **MARÍA AURORA LEÓN LEÓN.**

Frente a esta solicitante, se tiene que se requiere el lucro cesante causado como consecuencia de la muerte de su compañero permanente, como por las lesiones padecidas por ella.

Así las cosas, se realizarán dos liquidaciones de la siguiente manera: la primera por la muerte del señor Darwin Fabian Silva y la segunda por las lesiones a la señora María Aurora León León.

¹⁵ Aplicable a este caso, toda vez que las lesiones a indemnizar fueron producidas en el año 2018 y el acto administrativo que se tendrá en cuenta tomó como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008 (numeral cuarto del considerando).

Lucro cesante consolidado

Para liquidar este perjuicio se tomará como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y la de la fecha en que se presenta esta demanda, es decir, noviembre de 2020 esto solo para efectos estimatorios, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Dado que el señor Darwin Fabian Silva para el momento de los hechos él ejercía una actividad productiva, sin embargo se desconoce el monto de sus ingresos, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.803), el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, operación que arroja como resultado la suma de \$1'097.253; no obstante, a dicho monto se le descontará el 25%, el cual corresponde al porcentaje que, de conformidad con la Jurisprudencia reiterada de la Sala, corresponde a la cantidad que el occiso destinaría para atender sus gastos personales, por lo cual el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$ 822.940.

Entonces:

$$Ra = \$ 822.940$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$N = \text{Número de meses que comprende el período indemnizable (22¹⁶).$$

$$S = \$ 822.940 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19'060.619$$

¹⁶ Número de meses transcurridos entre la ocurrencia del hecho (16 de septiembre 2018) y la fecha de la cual se presenta esta solicitud (julio de 2020).

Lucro cesante futuro.

Se tiene la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2020, así mismo, se tiene en cuenta la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010¹⁷ de la Superintendencia Financiera que actualizó la tabla de mortalidad de rentistas y para el caso de una mujer de 41 años, certificó como tiempo de expectativa de vida 44.7 años, esto es, 536.4 meses, de los cuales se descontara el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado, es decir 514.4 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$ 822.940 \times \frac{(1+0.004867)^{514.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{514.4}}$$

$$S = \$155'174.232.326$$

Total perjuicios materiales: ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y dos mil trescientos veintiséis pesos (\$174'232.326).

Esta pretensión se calcula sobre el perjuicio liquidado al momento de presentación de esta demanda, por lo que no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, comoquiera que el objeto seguirá siendo el mismo.

Para la señora **MARÍA AURORA LEÓN LEÓN** como consecuencia de las lesiones causadas.

Lucro cesante consolidado

Para liquidar este perjuicio se tomará como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y la de la fecha en que se presenta esta demanda es decir, julio de 2020 esto solo para efectos estimatorios, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

¹⁷ Aplicable a este caso, toda vez que las lesiones a indemnizar fueron producidas en el año 2018 y el acto administrativo que se tendrá en cuenta tomó como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008 (numeral cuarto del considerando).

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Dado que el señor José Alirio Prieto para el momento de los hechos él ejercía una actividad productiva, sin embargo se desconoce el monto de sus ingresos, se calcula sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.803), el cual será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, operación que arroja como resultado la suma de \$1'097.253; no obstante, a dicho monto se le descontará el 25%, el cual corresponde al porcentaje que, de conformidad con la Jurisprudencia reiterada de la Sala, corresponde a la cantidad que el occiso destinaría para atender sus gastos personales, por lo cual el salario base de liquidación corresponde a la suma de \$ 822.940.

Entonces:

$$Ra = \$ 822.940$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

$$N = \text{Número de meses que comprende el período indemnizable (22}^{18}\text{)}.$$

$$S = \$ 822.940 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19'060.619$$

Lucro cesante futuro.

Se tiene la fecha en la que ocurrió el daño, esto es, el 19 de septiembre de 2020, así mismo, se tiene en cuenta la Resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010¹⁹ de la Superintendencia Financiera que actualizó la tabla de mortalidad de rentistas y para el caso de una mujer de 41 años, certificó como tiempo de expectativa de vida 44.7

¹⁸ Número de meses transcurridos entre la ocurrencia del hecho (16 de septiembre 2018) y la fecha de la cual se presenta esta solicitud (julio de 2020).

¹⁹ Aplicable a este caso, toda vez que las lesiones a indemnizar fueron producidas en el año 2018 y el acto administrativo que se tendrá en cuenta tomó como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008 (numeral cuarto del considerando).

años, esto es, 536.4 meses, de los cuales se descontara el número de meses que fueron liquidados por el periodo debido o consolidado, es decir 514.4 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 822.940 \times \frac{(1+0.004867)^{514.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{514.4}}$$

$$S = \$155'174.232.326$$

Total perjuicios materiales: ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y dos mil trescientos veintiséis pesos (\$174'232.326).

Esta pretensión se calcula sobre el perjuicio liquidado al momento de presentación de esta demanda, por lo que no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, comoquiera que el objeto seguirá siendo el mismo.

D. INTERESES

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONSORCIO VIAL HELIOS, CONSORCIO A Y C LOGISTICA Y MANTENIMIENTO y YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL - pagarán a los demandantes la totalidad de los intereses que genere la conciliación desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses. Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la Conciliación, tal y como lo estableció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-188 de fecha 24 de marzo de 1.999, magistrado Ponente, Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, que declaró inconstitucional a partes del artículo 177 del C.C.A.

VI. PRUEBAS

Con el objeto de que sean tenidas en cuenta al momento de dictarse sentencia, solicito al señor juez ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIOS

- **OFICIAR** a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional Guaduas, Cundinamarca, con el fin de que allegue copia auténtica y legible del proceso penal con número de radicado 253206101364201880151, que se adelanta con ocasión de las lesiones de las cuales fue víctima el señor JUAN CARLOS YAÑEZ, en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018.

El objeto de esta prueba es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.

- **OFICIAR** al Consorcio Vial Helios con el fin de que allegue copia de los videos de las cámaras ubicadas en el sector Guaduoero PR-46+800, del Tramo 2 Calzada Izquierda (Guaduas – Puerto Salgar) del 19 de septiembre del 2018, entre las 7:50 a.m. hasta las 12:00 del mediodía.

Igualmente, deberá informar si para el 19 de septiembre de 2018, se encontraba vigente algún contrato celebrado entre el Consorcio AyC de Logística y Mantenimiento S.A.S. y el Consorcio Vial Helios S.A.S.

Así mismo, deberá informar si para el cumplimiento de ese contrato era utilizado el vehículo Voqueta Kamaz 54112 Rubino 1994 con placas SOA 492.

El objeto de esta prueba, es demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas.

2. PRUEBA PERICIAL

- Solicito se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, Seccional Bogotá (Cundinamarca), para que previo

establecimiento de la Empresa Promotora de Salud, practique evaluación médico laboral a los señores Juan Carlos Yañez, María Aurora León y Fredy Giovanni Prieto Medina y determine la pérdida de su capacidad laboral y secuelas a raíz de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito que sufrieron el 19 de septiembre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6º y 50 del Decreto 2463/2001 inciso 6º y el numeral 2º del artículo 5º de la ley 100 de 1993, "*las personas que requieran el certificado de pérdida de la capacidad laboral*", y el Parágrafo 2º "*El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos Profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador*"; Así como también señalan que el costo de los honorarios será equivalente a un salario mínimo legal diario vigente al momento de la solicitud aplicándose la norma por analogía y favorabilidad del actor. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) de conformidad con el artículo 5º de la Ley 361 de 1997, deberán evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez establecido en el presente decreto, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas con limitación.

El objeto de esta prueba es determinar la incapacidad, lesiones y secuelas de las víctimas.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES

3.1. PRUEBAS COMUNES.

- Copia del informe integral de los accidentes presentados en el sector Guaduro PR-46+8000 del tramo 2 del proyecto Vial Ruta del Sol Sector, expedido por el Consorcio Vial Helios.
- Copia del informe de tránsito 0091387 elaborado por el SIETT de Villeta
- Copia de un documento, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura, el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual se indicó lo siguiente:

- Obligaciones de los consorcios frente al mantenimiento y vigilancia en accidentes de tránsito en una vía nacional.
 - Protocolos en relación con accidentes de tránsito.
- Copia de un documento, expedido por la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte el 18 de enero de 2019, mediante el cual se indicó el protocolo y/o procedimiento que se deben adelantar los organismos de tránsito en caso de un accidente de tránsito.
 - Copia de un documento, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, el 29 de enero de 2019, mediante el cual se indicó el protocolo y/o procedimiento que se deben adelantar los organismos de tránsito en caso de un accidente de tránsito.

3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES PRIMER GRUPO FAMILIAR El señor Juan Carlos Yañez y su grupo familiar:

1. Copia de registro civil de nacimiento de Heidy Julieth Yañez Poveda.
2. Copia de registro civil de nacimiento de July Smith Yañez Poveda.
3. Copia de registro civil de nacimiento de Carlos Andrey Yañez Poveda.
4. Copia del acta de matrimonio contraído entre Juan Carlos Yañez y Ángela Poveda Sabogal.
5. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor Camilo Hernández Martínez, el 8 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
6. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor Wilmer Garzón Ramos, el 8 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
7. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor Ingrid Vanessa Ruiz Moreno, el 8 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
8. Copia de la Historia clínica del señor Juan Carlos Yañez

3.3. PRUEBAS DOCUMENTALES SEGUNDO Y TERCER GRUPO FAMILIAR

1. Copia del registro civil de defunción del señor José Alirio Prieto Barrios.

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

2. Copia del registro civil de matrimonio contraído entre José Alirio Prieto y Luz Marina Medina Martínez.
3. Copia del registro civil de nacimiento del señor José Alirio Prieto Barrios.
4. Copia del registro civil de nacimiento del joven Kevin Santiago Prieto Guillen.
5. Copia del registro civil de nacimiento del joven Nicolas Stiven Prieto Guillen
6. Copia del registro civil de nacimiento del señor Fredy Giovanni Prieto Medina.
7. Copia del registro civil de nacimiento del señor Miltón Andrey Prieto Medina.
8. Copia del registro civil de nacimiento de la joven Alison Natalia Prieto Uribe.
9. Copia del registro civil de nacimiento de la joven Wendy Jimena Prieto Ávila.
10. Copia del registro civil de nacimiento del joven Geovany Andrés Prieto Ávila.
11. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Rosa Amelia Prieto.
12. Copia del registro civil de nacimiento del señor René Alirio Prieto.
13. Copia del registro civil de nacimiento del señor José Danilo Alvarado Prieto.
14. Copia del registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Prieto.
15. Copia del registro civil de nacimiento del señor Angelmiro Prieto.
16. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Yolanda Prieto.
17. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Oliva Prieto.
18. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Arnulfa Prieto.
19. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Mariela Prieto.
20. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor María Edith Carvajal Betancurt, el 14 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
21. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor Guillermo Hernández Cadena, el 14 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
22. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor José Arnaldo Beltrán Pérez, el 14 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
23. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor José Nilson Fierro, el 14 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
24. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por el señor José Arnaldo Beltrán Pérez, el 2 de julio de 2020, ante la Notaría Única de Guaduas.
25. Historia clínica del señor Fredy Giovanni Prieto Medina.

3.4. PRUEBAS DOCUMENTALES CUARTO Y QUINTO GRUPO FAMILIAR

1. Copia del registro civil de defunción de quien en vida se llamaba Darwin Fabián Silva.
2. Copia del registro civil de nacimiento del joven Kevin German Cruz.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la joven Juana Isabela Cruz León.
4. Copia del registro civil de nacimiento de la joven Maryi Julieth Cruz León
5. Copia del registro civil de nacimiento de la joven Heidy Yuliana Cruz León
6. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por los señores Darwin Fabián Silva y María Aurora León, el 23 de agosto de 2017, ante la Notaría Única de Guaduas.
7. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por los señores Leidy Diana Medina Patiño y Carlos Julio León León, el 9 de agosto de 2019, ante la Notaría Única de la Dorada.
8. Copia de una certificación expedida por Porvenir, en la que indica que el señor Darwin Fabián Silva se encontraba laborando para septiembre de 2018 y por esa labor devengaba \$1'645.861.

3.5. PRUEBAS DOCUMENTALES SEXTO GRUPO FAMILIAR

1. Copia del registro civil de defunción de quien en vida se llamaba Miguel Arcángel Romero Arévalo.
2. Copia del registro civil de nacimiento del señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.
3. Copia del registro civil de nacimiento del señor José Alfonso Romero.
4. Copia del registro civil de nacimiento de la señora María de Jesús Romero Arévalo.
5. Copia del registro civil de nacimiento del señor Cesar Alexander Varela Romero.
6. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Ana Marcela Romero Uñate.
7. Copia del registro civil de nacimiento del señor Fredy Alonso Romero Uñate.
8. Copia del registro civil de nacimiento del señor Wilson Javier Romero Uñate.
9. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por la señora Luz Nelly Barreto Guasco, el 5 de agosto de 2020, ante la Notaría Única de Fomeque.

10. Copia de una declaración extra procesal con fines probatorios, rendida por los señores José Harold Maldonado Villa y Martha Cecilia Cruz Duran, el 11 de agosto de 2020, ante la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá D.C.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS ASPIRACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, literal h del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta las pretensiones de la conciliación, la cuantía de las aspiraciones atendiendo el lucro cesante perteneciente a MARIA AURORA LEÓN LEÓN la suma de ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y dos mil trescientos veintiséis pesos (\$174'232.326) que equivale a 198 SMLMV, la mayor pretensión de tipo patrimonial que en esta ocasión se contempla para este efecto, no constituye un tope o límite a la pretensión que se eleve en una eventual demanda, donde la indemnización atenderá a la información exacta que se recaude.

VIII. COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente demanda, **EN PRIMERA INSTANCIA** el Señor Juez Contencioso Administrativo de Bogotá D.C., funcionalmente de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razón del territorio de conformidad con el artículo 6º del artículo 156 ibídem “o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” y por su cuantía, la cual no excede 500 S.M.L.M.V. y que en forma razonada se estimó en numeral precedente.

IX ANEXOS

1. Poderes para actuar de las siguientes personas:
 - Juan Carlos Yañez.
 - Ángela Poveda Sandoval.
 - Heidy Julieth Yañez Poveda.
 - Yuly Smith Yañez Poveda.
 - Carlos Andrey Yañez Poveda.
 - Luz Marina Medina Martínez.

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

- Yadid Guillen Torres, quien actúa en su nombre propio y en representación de los menores Santiago, y Nicolás Steven Prieto Guillén
 - Mary Edith Uribe González, quien actúa en su nombre propio y en representación de la menor Alisson Natalia Prieto Uribe.
 - Fredy Giovanni Prieto Medina, quien actúa en su nombre propio y en representación de los menores Alisson Natalia Prieto Uribe, Weendy Jimena y Geovany Andrés Prieto Ávila.
 - René Alirio Prieto Medina.
 - Rosa Amelia Prieto.
 - María del Carmen Prieto.
 - José Danilo Alvarado Prieto.
 - Angelmiro Prieto.
 - Yolanda Prieto.
 - Oliva Prieto.
 - Arnulfa Prieto.
 - Mariela Prieto.
 - María Aurora León León, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Heidy Yuliana, Juana Isabela y Kevín German Cruz León.
 - Maryi Julieth Cruz León.
 - José Alfonso Romero Arévalo.
 - María de Jesús Romero Arévalo.
 - Wilson Javier Romero Uñate.
 - Ana Marcela Romero Uñate.
 - Claudia Viviana Molina Barón.
 - César Alexander Varela Romero.
 - Fredy Alonso Romero Uñate.
2. Copia del Certificado de Existencia y representación del Consorcio A Y C Logística y Mantenimiento.
 3. Acta de conciliación prejudicial llevada cabo el 29 de enero de 2020, expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos
 4. Las respectivas copias de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho y los traslados a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Colombiana, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, en 4 paquetes y un CD.

X. NOTIFICACIONES

A la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, o quien haga sus veces o su representante, en la Cra. 59 #26-21, Bogotá, PBX 5159111 / 9112, correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

A la Nación – Instituto Nacional de Vías – Invías, o quien haga sus veces o su representante, en la Calle 25G # 73B-90, Bogotá, PBX 377 0600, correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co

A la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI-, o quien haga sus veces o su representante, en la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bogotá, PBX 484 8860, correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que tiene su sede en la Calle 70 N°. 4 – 60 de Bogotá D.C., en el correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Al Departamento de Cundinamarca, o quien haga sus veces o su representante, en la Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá - Colombia, Bogotá, correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Al Consorcio Vial Helios, o quien haga sus veces o su representante, en la Dirección: Autopista Norte Km 21 Interior Olimpica, Intersección en la Vereda San Miguel, Oficina Chía, Cundinamarca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cvhelios.com.

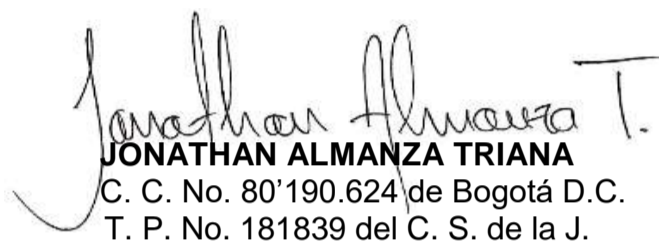
Al Consorcio A Y C Logistica y Mantenimiento, o quien haga sus veces o su representante, en la Dirección: CR 13 A No 14 – 40 Mosquera, Cundinamarca, correo electrónico: consorcioayc2016@gmail.com

JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

A la señora Yeimi Yojana Tovar Sandoval, o quien haga sus veces o su representante, en la Dirección: Calle 17 No. 137C – 62, Kra 136 No 14D – 43 Apto PI 1, Cundinamarca, correo electrónico: marcogil@outlook.com. Cel 3142605964

La parte actora recibirá notificaciones a través del suscrito, en la carrera 54 No. 64 A - 75, Bogotá D.C. Tel. 3112005548. Correo Electrónico jalmanzat@hotmail.com

Atentamente,


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181839 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en () folios.

PODERES

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

JUAN CARLOS YÁÑEZ (en calidad de víctima directa), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual resulté lesionado y afectado.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

Juan Carlos Yañez
JUAN CARLOS YÁÑEZ
C.C. No. 79'004.418

ACEPTO:

Jonathan Almanza T.
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Juan Carlos Yañez

Quien se identifica con la C. de C. No. 79004418 de Guaduas

Tarjeta Profesional No. 79004418

El Notario Único del Archivo de Guaduas Cundinamarca

20 DIC 2018

Juan Carlos Yañez

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.





JONATHAN ALMANZA TRIANA
ABOGADO CONSULTOR
DERECHO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

ANGELA POVEDA SANDOVAL (en calidad de esposa y/o compañera permanente de la víctima directa), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía -y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE GUADUAS - CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS - CONSORCIO VIAL HELIOS - CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. - YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual resultó lesionado y afectado Juan Carlos Yáñez.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,
Angela Poveda Sabogal
ANGELA POVEDA SANDOVAL
C.C. No. 39'812.720

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Angela Poveda Sabogal

Quien se identifica con la C. de C. No. 39.812.720 de Guaduas

Tarjeta Profesional No. 39.812.720
El Notario Único del Departamento de Cundinamarca
Guaduas Cundinamarca

20 DIC 2018
Angela Poveda Sabogal

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza - Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.




SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

HEIDY JULIETH YÁÑEZ POVEDA (en calidad de hija de la víctima directa), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual resultó lesionado y afectado Juan Carlos Yáñez.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


HEIDY JULIETH YÁÑEZ POVEDA
C.C. No. 1.072'752.451

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Heidy Julieth

Yañez Poveda

Quien se identifica con la C de C.

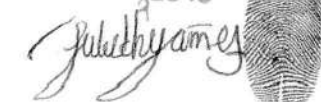

No. 1072752451 de Guaduas

Tarjeta Profesional No. [Redacted]

El Notario Único del Circuito de

Guaduas, Cundinamarca

20 Dic 2018



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

YULY SMITH YÁÑEZ POVEDA (en calidad de hija de la víctima directa), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual resultó lesionado y afectado Juan Carlos Yáñez.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

July Yañez
YULY SMITH YÁÑEZ POVEDA
C.C. No. 1.072'751.762

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado
personalmente por: *July Smith*

Yañez Poveda
Quien se identifica con la C. de C.
No. *1072-751-762* de *Guaduas*

Tarjeta Profesional
El Notario Único de *Guaduas*
Cundinamarca

20 DIC 2018
July Yañez

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ (en calidad de esposa/compañera permanente y madre de las víctimas directas del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resultó lesionado el señor Fredy Giovanni Prieto Medina.

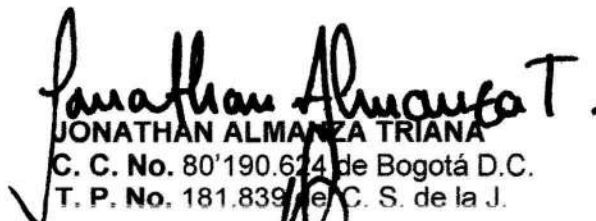
Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,




LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ
C.C. No. 20.633.055

ACEPTO:



JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.614 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 de C. S. de la J.



CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por Cay Marina

Medina Martinez

Quien se identifica con la C. de C. No. 20.633.055 de Guadua

Tarjeta Profesional No. _____

El Notario Único del Circuito de Guaduas Cundinamarca



03 OCT 2018

Luz Maximina Medina Martinez




**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

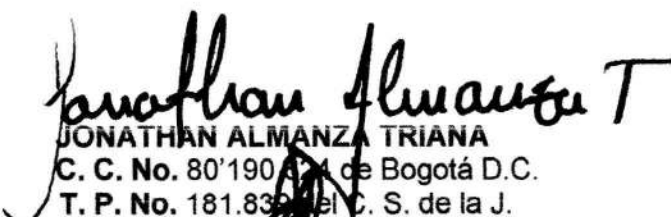
YADID GUILLÉN TORRES (en calidad de tercera damnificada de las víctimas directas del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **SANTIAGO y NICOLÁS STEVEN PRIETO GUILLÉN (en calidad de nietos y sobrinos de las víctimas directas)** de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON (en calidad de sustituto)**, para que en nombre y representación mía –y de mis hijos–, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resultó lesionado el señor Fredy Giovanni Prieto Medina.


Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


YADID GUILLÉN TORRES
C.C. No. 1.018.411.219

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.414 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Yadid. Guillen. Tones.

Quien se identifica con la C. de C.

No. 1018411219 de Bogota

Tarjeta Profesional No. _____

El Notario Único del Circuito de Guaduas, Cundinamarca

03 OCT 2018



1 ~~Yadid~~

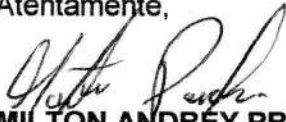


SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -


MILTON ANDREY PRIETO MEDINA (en calidad de hijo y hermano de las víctimas directas del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA** (en calidad de principal) y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN** (en calidad de sustituto), para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resultó lesionado el señor Fredy Giovanni Prieto Medina.

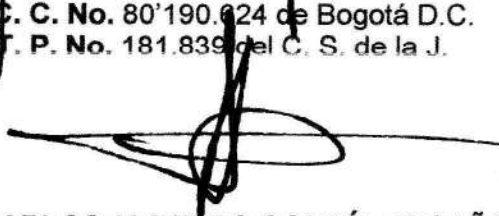
Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


MILTON ANDREY PRIETO MEDINA
C.C. No. 1.072.752.088

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado personalmente por: Hilton Andrey Prieto Medina

Quien se identifica con la C. de C. No. 1072752080 de Guadua

Tarjeta Profesional No. [Redacted]

El Notario Único del Circuito de Guaduas Cundinamarca



[Handwritten signature]



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA (en calidad de víctima directa e hijo del señor José Alirio Prieto), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **ALISSON NATALIA PRIETO URIBE, WENDY JIMENA y GEOVANY ANDRÉS PRIETO ÁVILA** (en calidad de hijos y nietos de las víctimas directas) de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA** (en calidad de principal) y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN** (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resulté lesionado y afectado.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

Fredy Prieto
FREDY GIOVANNY PRIETO MEDINA
C.C. No. 79.005.786

ACEPTO:

Jonathan Almanza T.
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

Carlos Alberto González Cañón
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

El anterior memorial fue presentado

personalmente por: Fredy

Giavanni Prieto Medina.

Quien se identifica con la C. de C.

No. 79.005.786, de Guaduas

Tarjeta Profesional No. ~~XXXXXX~~

El Notario Único del Circuito de

Guaduas, Cundinamarca

03 OCT 2018



1 Fredy Prieto

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

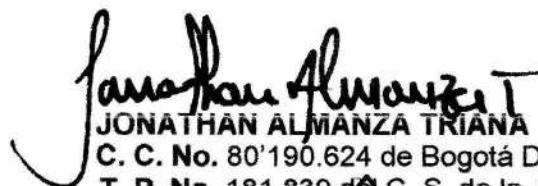
RENÉ ALIRIO PRIETO MEDINA (en calidad de hijo y hermano de las víctimas directas del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **SANTIAGO** y **NICOLÁS STEVEN PRIETO GUILLÉN** (en calidad de nietos y sobrinos de las víctimas directas) de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA** (en calidad de principal) y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN** (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resultó lesionado el señor Fredy Giovanni Prieto Medina.

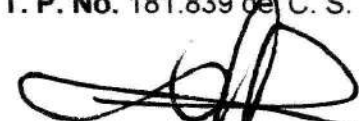
Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


RENÉ ALIRIO PRIETO MEDINA
C.C. No. 80.856.784

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

ROSA AMELIA PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,



ROSA AMELIA PRIETO
C.C. No. 41'535.854

ACEPTO:

FIRMA AUTENTICADA
NOTARÍA 36 (Treinta y Seis)
del Círculo de Bogotá D.C.



JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.



CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2824

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSA AMELIA PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041535854, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosa Amelia Prieto

----- Firma autógrafa -----



5fsy9g7i3yyz
08/11/2018 - 08:51:15:461



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5fsy9g7i3yyz

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

MARÍA DEL CARMEN PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


MARÍA DEL CARMEN PRIETO
C.C. No. 41'557.494

FIRMA AUTENTICADA
NOTARÍA 36 (Treinta y Seis)
del Circulo de Bogotá D.C.

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2823

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA DEL CARMEN PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041557494, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria del Carmen Prieto

----- Firma autógrafa -----



4cewt99resq5
08/11/2018 - 08:50:08:467



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4cewt99resq5

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

JOSÉ DANILO ALVARADO PRIETO (hermano de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

José Danilo Alvarado
JOSÉ DANILO ALVARADO PRIETO
C.C. No. 79'003.554

FIRMA AUTENTICADA
NOTARÍA 36 (Treinta y Seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

Carlos Alberto González Cañón
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2822

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE DANILO ALVARADO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079003554, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

José Danilo Alvarado Prieto

----- Firma autógrafa -----



10eil1tbfss9

08/11/2018 - 08:48:33:069



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado


Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10eil1tbfss9

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

ÁNGELMIRO PRIETO (hermano de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


ÁNGELMIRO PRIETO
C.C. No. 79'000.471

FIRMA AUTENTICADA
NOTARÍA 36 (Treinta y Seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2821

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELMIRO PRIETO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079000471, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



41oq56qbqbod
08/11/2018 - 08:47:16:341



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41oq56qbqbod

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

YOLANDA PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.


Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


YOLANDA PRIETO
C.C. No. 20'633.925

NOTARÍA 36 (Treinta y Seis)
del Circuito de Bogotá D.C.
FIRMA AUTENTICADA

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.524 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2820

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YOLANDA PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020633925, presentó el documento dirigido a INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yolanda Prieto

----- Firma autógrafa -----

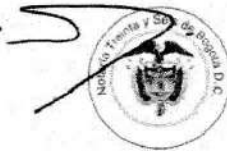


mua7rdp0ina
08/11/2018 - 08:45:49:488



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: mua7rdp0ina

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

OLIVA PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

Oliva Prieto

**OLIVA PRIETO
C.C. No. 20'633.388**

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

Carlos Alberto González Cañón
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14552

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció:

OLIVA PRIETO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020633388, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Oliva Prieto

----- Firma autógrafa -----



o05t4n90gil
19/10/2018 - 11:09:24:754

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marlene Martínez Castiblanco



MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO
Notaría Única del Círculo de Guaduas - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: o05t4n90gil

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

ARNULFA PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

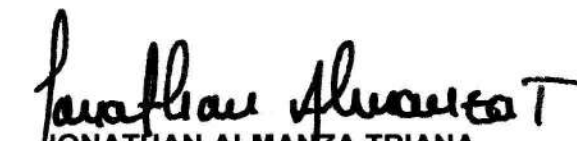
Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,



**ARNULFA PRIETO
C.C. No. 20'632.260**

ACEPTO:



JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.627 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.



CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14553

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció:

ARNULFA PRIETO DE MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020632260, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Arnulfa Prieto



5xhz4a4t5rup
19/10/2018 - 11:11:01:271

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marlene Martínez Castiblanco



MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO
Notaria Única del Círculo de Guaduas - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5xhz4a4t5rup

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

MARIELA PRIETO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

Mariela Prieto

**MARIELA PRIETO
C.C. No. 20'633.216**

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

Carlos Alberto González Cañón

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14549

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció:

MARIELA PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020633216, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mariela Prieto



1v4xhc016no0
19/10/2018 - 11:04:39:803

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marlene Martínez Castiblanco



MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO
Notaria Única del Círculo de Guaduas - Encargada


Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1v4xhc016no0

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -


MARY EDITH URIBE GONZÁLEZ (en calidad de tercera damnificada de las víctimas directas del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **ALISSON NATALIA PRIETO URIBE** (en calidad de hija y nieta de las víctimas directas) de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA** (en calidad de principal) y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN** (en calidad de sustituto), para que en nombre y representación mía –y de mis hijos–, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor José Alirio Prieto y resultó lesionado el señor Fredy Giovanni Prieto Medina.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


MARY EDITH URIBE GONZÁLEZ
C.C. No. 1.012.318.482

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciocho ⁴¹⁴⁶ (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció: MARY EDITH URIBE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1012318482, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mary Edith U.G
----- Firma autógrafa -----

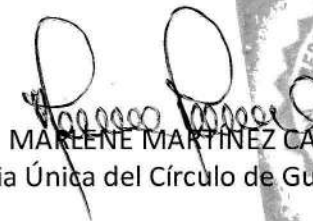


8p81eji522a3
18/08/2020 - 12:10:47:006



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO

Notaria Única del Círculo de Guaduas - Encargada



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8p81eji522a3

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -**

MARÍA AURORA LEÓN LEÓN (en calidad de víctima directa y esposa y/o compañera permanente del señor Darwin Fabián Silva), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación de mis hijos menores **HEIDY YULIANA, JUANA ISABELA y KEVIN GERMAN CRUZ LEÓN (en calidad de hijos y terceros damnificados -hijos de crianza- de las víctimas directas)** de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal) y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en nombre y representación mía –y de mis hijos-, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor Darwin Fabián Silva y resulté lesionada y afectada.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

Maria Aurora Leon Leon

**MARÍA AURORA LEÓN LEÓN
C.C. No. 39'812.712**

ACEPTO:

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

Carlos Alberto González Cañón
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14425

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció:

MARIA AURORA LEON LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039812712, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Aurora Leon Leon



5mxgmlhqvt6
09/10/2018 - 10:28:10:709

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERNESTO GUERRERO MORENO
Notario Único del Círculo de Guaduas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5mxgmlhqvt6

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

MARYI JULIETH CRUZ LEÓN (en calidad de hija y tercera damnificada -hija de crianza- de las víctimas directas), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y de manera atenta, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, en el cual perdió la vida el señor Darwin Fabián Silva y resultó lesionada mi madre María Aurora León León.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.


Atentamente,

Maryi Julieth Cruz León

MARYI JULIETH CRUZ LEÓN
C.C. No. 1.024'587.750

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14547

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

Acorde a la autorización del usuario, se dio el tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las medidas de seguridad de la información en Colombia, en diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única de Ciudad de Guaduas por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Decreto-Ley 019 de 2012, el con quien se fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciudad de Guaduas, CIP #1024587750, presentó el documento dirigido a JUEZ, ADMINISTRATIVO, DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que



EN BLANCO

EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

14547

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Guaduas, compareció:

MARYI JULIETH CRUZ LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1024587750, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

MARYI JULIETH CRUZ LEON



8dvtid5q1va0
19/10/2018 - 11:00:53:872

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO



MARLENE MARTÍNEZ CASTIBLANCO
Notaria Única del Círculo de Guaduas - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8dvtid5q1va0

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

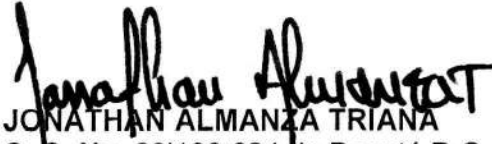
JOSÉ ALFONSO ROMERO ARÉVALO (hermano de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


JOSÉ ALFONSO ROMERO ARÉVALO
C.C. No. 3.015.346

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, HUELLAS Y DEL CONTENIDO

Fómeque, 2018-10-12 10:40:25

Ante FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció:
ROMERO AREVALO JOSE ALFONSO

Identificado con C.C. 3015346

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

485 -aed26fb5



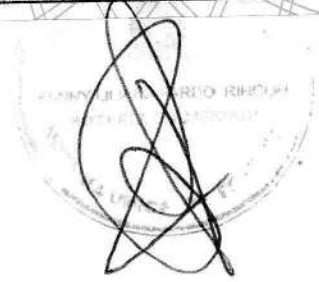
Cod: 32ohr



x *Jose Alfonso Romero*
Firma compareciente



FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
Resolución 182 de 5 de octubre de 2018, expedi

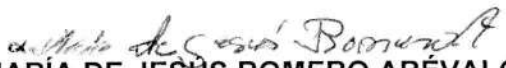


SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -


MARÍA DE JESÚS ROMERO ARÉVALO (hermana de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA** (en calidad de principal) y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON** (en calidad de sustituto), para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


MARÍA DE JESÚS ROMERO ARÉVALO
C.C. No. 41.465.420

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'199.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181'839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, HUELLAS Y DEL CONTENIDO

Fómeque, 2018-10-12 10:44:34

Ante FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció **ROMERO AREVALO MARIA DE JESUS**

Identificado con C.C. 41465420

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

485 -9015af9d

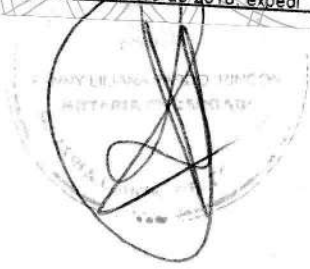


Cod: 32ojr



X *Maria de Jesus Romero Arevalo*
Firma compareciente

FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
Resolucion 182 de 5 de octubre de 2018, expedi



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

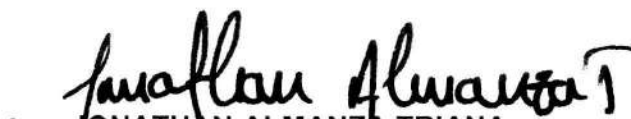
WILSON JAVIER ROMERO UÑATE (sobrino de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.


Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


WILSON JAVIER ROMERO UÑATE
C.C. No. 80.525.578

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, HUELLAS Y DEL CONTENIDO

Fómeque, 2018-10-12 15:45:04

Ante FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció **ROMERO UNATE WILSON JAVIER**

Identificado con **C.C. 80525578**

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

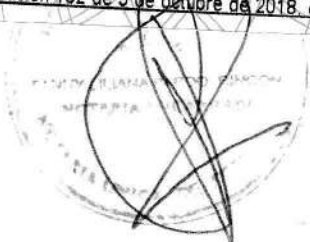
485 -812af740

Cod: 32se7



X *Romero Unate Wilson Javier* Indica Derecho
Firma compareciente

FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
Resolución 182 de 5 de octubre de 2018, expedi



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -


ANA MARCELA ROMERO UÑATE (sobrina de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


ANA MARCELA ROMERO UÑATE
C.C. No. 53.031.943

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑON
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, HUELLAS Y DEL CONTENIDO

Fómeque, 2018-10-12 10:49:28

Ante FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció:
ROMERO UÑATE ANA MARCELA

Identificado con C.C. 53031943

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

485-80b63e61



Cod: 320mh



x Marcela Uñate

Firma compareciente

Indice Derecho

FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
Resolucion 182 de 5 de octubre de 2018, expedi

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

CLAUDIA VIVIANA MOLINA BARÓN (tercera damnificada), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

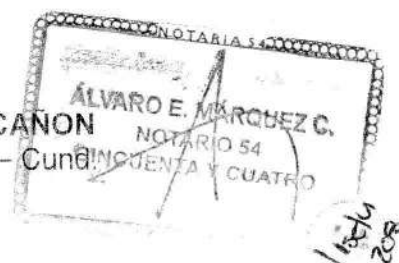
Aterramente,


CLAUDIA VIVIANA MOLINA BARÓN
C.C. No. 1.019.029.403

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181'839 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cundinamarca
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



117208

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLAUDIA VIVIANA MOLINA BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1019029403, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Claudia Viviana Molina Baron

----- Firma autógrafa -----



2sqqd32w44oz
27/10/2018 - 10:18:11:130



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

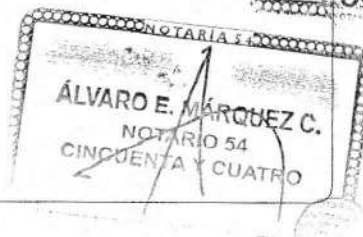


Alvaro E. Marquez C



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2sqqd32w44oz



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -

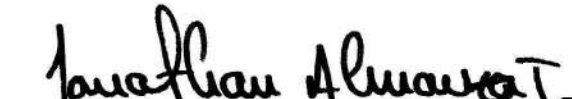
CÉSAR ALEXANDER VARELA ROMERO (sobrino de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,


CÉSAR ALEXANDER VARELA ROMERO
C.C. No. 1.010.162.456

ACEPTO:


JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.836 del C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza - Cund. CUATRO
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



117205

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CESAR ALEXANDER VARELA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1010162456, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cesar Alexander Varela Romero

----- Firma autógrafa -----



57cohvy6dhvm
27/10/2018 - 10:14:12:932



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Alvaro E. Marquez C.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 57cohvy6dhvm



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- REPARTO -


FREDY ALONSO ROMERO UÑATE (sobrino de la víctima directa del daño), mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio de manera atenta manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JONATHAN ALMANZA TRIANA (en calidad de principal)** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN (en calidad de sustituto)**, para que en mi nombre y representación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011), inicien y lleven hasta su terminación el proceso **ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE GUADUAS – CONCESINARIA RUTA DEL SOL SAS – CONSORCIO VIAL HELIOS – CONSORCIO A Y C LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – YEIMI YOJANA TOVAR SANDOVAL Y OTROS** en orden a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y/o cualquiera que resulte acreditado, ocasionados a raíz de la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito en la vía que de Guaduas conduce a Puerto Salgar el 19 de septiembre de 2018, y en el cual perdió la vida el señor Miguel Arcángel Romero Arévalo.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar, acordar pago, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interponer acción de tutela, incidentes, solicitar el cumplimiento de la sentencia, notificarse del acto administrativo que la cumpla y tramitar la cuenta de cobro. Desde ya **RATIFICO** el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales incluyendo el cumplimiento de la sentencia. Igualmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a otros abogados para iniciar esta acción.

Atentamente,

FREDY ALONSO ROMERO UÑATE
C.C. No. 1.071.629.711

ACEPTO:


Fredy Alonso Romero Uñate
1071629711

Jonathan Almanza Triana
JONATHAN ALMANZA TRIANA
C. C. No. 80'190.624 de Bogotá D.C.
T. P. No. 181.839 del C. S. de la J.

3321
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN
C. C. No. 1'073.504.802 de Funza – Cund.
T. P. No. 283.396 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13320

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FREDY ALONSO ROMERO UÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1071629711 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Fredy A. Romero.

----- Firma autógrafa -----



2uvn8eed4xgu
15/01/2020 - 09:36:31:490



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

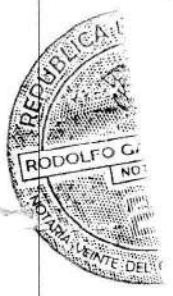


RODOLFO GALVIS BLANCO

Notario veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2uvn8eed4xgu





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	05001 33 33 015 2016 00538 01
DEMANDANTE	LITZ DANIELA CASTRILLÓN TORRES Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. MANUEL URIBE ÁNGEL Y OTROS
ASUNTO	APELACIÓN AUTO /CONFIRMA DECISIÓN RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN / REVOCA CLÁUSULA COMPROMISORIA
Interlocutorio	Nº 149

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por las entidades demandadas Hospital Central Militar, E.S.E. Manuel Uribe Ángel y Savia Salud EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

La señora Litz Daniel Castrillón Torres y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Hospital Central Militar, Hospital Universitario San Vicente Fundación, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, Hospital Pablo Tobón Uribe y EPS Savia Salud, con ocasión de la muerte del menor Juan Esteban Alcaraz Castrillón.

El conocimiento del asunto fue asignado por reparto, al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, que en el curso de la audiencia inicial declaró no probada la excepción previa de caducidad, y configurada las excepciones de Cláusula Compromisoria propuesta por Comfama y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ejército Nacional.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandada E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel presentó recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad; el Hospital Central Militar, interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró la falta de legitimación del Ministerio de Defensa –

Nulidad y Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 015 2016 00538 01

Demandante: Litz Daniela Castrillón Torres y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y otros

Decisión: Confirma auto que negó caducidad

Ejército Nacional; Savia Salud, interpuso recurso contra la decisión que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por Comfama.

El a quo en relación con la excepción de caducidad señaló, que si bien el ingreso del menor Juan Esteban Alcaraz a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez tuvo lugar el 13 de noviembre de 2013 y partir de ese momento las omisiones médicas que se endilgan en la demanda, también lo es, que el daño se materializó con la muerte del menor que ocurrió el 19 de abril de 2014, por lo que, es a partir de esta fecha que se debe contar la caducidad.

El término de la caducidad se interrumpió el 19 de abril de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida el 30 de junio de 2016, y la demanda se presentó 01 de julio de 2016, es decir, el último día hábil, por lo tanto, desestimó la excepción de caducidad.

De la excepción de cláusula compromisoria propuesta por Comfama, el a quo indicó que el contrato 001 de 2013 suscrito entre Savia Salud EPS y Comfama en el numeral 16, pactaron que cualquier controversia en relación con el contrato debía ser sometido a un tribunal de arbitramento, de tal manera que, que cualquier diferencia debe surtir por ese medio, lo cual excluye la competencia de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento del cualquier conflicto que surja con ocasión del contrato o en relación con este, por lo tanto, declaró probada esta excepción.

De la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, indicó que en la demanda, no se endilga ninguna participación en los hechos, además, el Hospital Militar Central que prestó los servicios médicos del menor, tiene personería jurídica, patrimonio propio autonomía administrativa, de tal forma que goza de capacidad para comparecer y responder en el proceso.

En relación con los recursos de apelación respecto de la excepción de caducidad, la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, reiteró los argumentos planteados en la demanda, esto es, que la caducidad debe contarse a partir del último día de la atención médica que se prestó en la institución y no para la fecha de muerte del menor.

Nulidad y Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 015 2016 00538 01

Demandante: Litz Daniela Castrillón Torres y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y otros

Decisión: Confirma auto que negó caducidad

Savia Salud, afirmó que, como las omisiones se presentaron desde noviembre de 2013 tal como se afirma en el escrito de la demanda, es a partir de ese momento que se debe hacer el computo de la caducidad y no, con la muerte del menor que ocurrió el 19 de abril de 2019.

Del recurso de apelación respecto de la cláusula compromisoria, **Savia Salud**, indicó que, si bien existe una cláusula compromisoria pactada entre Savia Salud y Comfama, esta debe exigirse solo cuando se trate de discusiones entre estas dos entidades en relación con el contrato, por lo tanto, como la responsabilidad que se predica es extracontractual, no se debe aplicar la cláusula compromisoria.

El **Hospital Militar** sustentó el recurso de apelación frente a la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa en el sentido de indicar, que si bien el menor es beneficiario al subsistema del ejército, el trámite de traslado estaba a cargo del Ejército Nacional, por lo tanto, se debe mantener su vinculación en caso de configurarse una omisión en la prestación del servicio.

Allianz seguros S.A., coadyuvó en su integridad el recurso de apelación presentado por la E.S.E. Manuel Uribe Ángel.

Competencia

El Despacho es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de apelación proferidos por los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, a la ponente le asiste competencia para resolver la impugnación, en cuanto se anticipa la decisión a proferirse, no se enmarca, dentro de los casos previstos en los numerales 1, y 3 del artículo 243 CPACA.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido por el a quo que declaró no configurada la excepción previa de caducidad y probadas las excepciones de falta de legitimación y cláusula compromisoria, se encuentran ajustadas a derecho.

Nulidad y Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 015 2016 00538 01

Demandante: Litz Daniela Castrillón Torres y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y otros

Decisión: Confirma auto que negó caducidad

De las pruebas obrantes en el expediente se acredita, que efectivamente el hecho dañoso se materializó el 19 de abril de 2014, por lo tanto, la parte demandante tenía como término para demandar hasta el **20 de abril de 2016**, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de abril de 2016, que se declaró fallida el 30 de junio de 2016, de tal manera que como la demanda se radicó, el **01 de julio de 2016**, no se configuró la caducidad, por lo tanto, habrá de confirmarse esta excepción.

De la decisión que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria propuesta por la llamada en garantía Comfama, la misma habrá de ser revocada, por cuanto Savia Salud EPS, llamó en garantía a Comfama, para que responda por los presuntos perjuicios en caso de llegar a ser condenada, lo cual tiene origen en el contrato 001 del 29 de abril de 2013 vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior, se hace indispensable la comparecencia de Comfama en el presente asunto hasta su culminación, participando del debate probatorio respectivo, puesto que, nada tiene que ver la cláusula compromisoria estipulada en el referido contrato con el llamamiento que se realiza, comoquiera que el asunto objeto de debate no se circunscribe al contrato suscrito entre estas, sino las posibles consecuencias jurídicas y patrimoniales respecto de terceros ajenos al mismo.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se verifica que en los supuestos fácticos no se hace ninguna imputación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ni se infiere que tuviera a cargo la prestación de los servicios médicos que recibió el menor.

Adicionalmente, dentro de las funciones del Ejército Nacional, no está la de garantizar la prestación de los servicios médicos de los afiliados al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por cuanto dicha obligación recae en la Dirección de Sanidad Militar.

En ese sentido, al no haber mérito para continuar el trámite de la demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y no existir impedimento para decidir en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es razón suficiente, para confirmar la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto el **Despacho**,

Nulidad y Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 015 2016 00538 01
Demandante: Litz Daniela Castrillón Torres y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y otros
Decisión: Confirma auto que negó caducidad

RESUELVE:

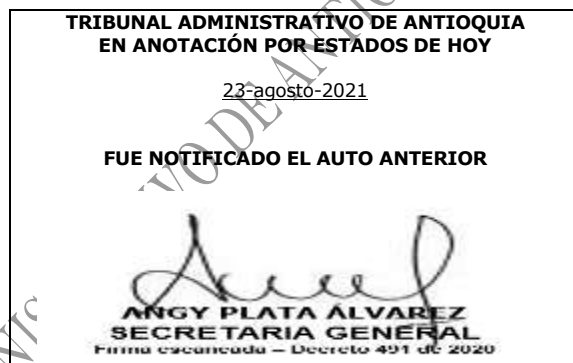
PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, en cuanto a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Revocar la decisión que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Ponente



Firmado Por:

Susana Nelly

Acosta Prada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Contencioso Adm sección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2696a13ba604bddf3d38dce438aa887cebfbacbcd45f349257a418f8b8188f0

Documento generado en 20/08/2021 01:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 021 2017 00276 01
Demandante	Vianeya Celis García
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros
Naturaleza	Reparación directa
Decisión	Resuelve apelación / revoca auto
Interlocutorio	38 de 2022
Acta de aprobación	24 de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ministerio en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Coomeva EPS y la Clínica El Rosario de Medellín (fl. 1).

2. El conocimiento del asunto de la referencia fue asignado, por reparto, al Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín, el cual, en el curso de la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social (archivo denominado "2017 00276 Audiencia inicial noviembre 4 de 2020 10_15 am").

3. Inconforme con lo decidido, la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en la misma audiencia. La impugnación fue concedida por el a quo en el efecto suspensivo.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Como fundamentos de su decisión, la juez de primera instancia manifestó que, en su criterio, el Ministerio de Salud y de la Protección Social se encuentra legitimado en la causa de hecho o de carácter procesal, comoquiera que fue notificado de la demanda y está ejerciendo su derecho de defensa.

Ahora bien, el argumento del ministerio, en relación con la ausencia de intervención en las actuaciones que son objeto de análisis en este asunto, los mismos son elementos de carácter material que solo pueden ser determinados en la sentencia, por lo cual la resolución de la misma se postergara hasta la emisión de la sentencia.

Señaló que la legitimación en la causa (activa y pasiva) es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, favorable, o no, a una u otra parte, pero no es técnicamente una excepción, lo cual ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en el recurso de apelación, manifestó que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Refirió un pronunciamiento de este tribunal en un caso similar, en el cual se precisó que, si bien la falta de legitimación en la causa es un asunto sustancial que debe ser resuelto, por regla general, en la sentencia, lo cierto es que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en atención al principio de economía procesal, facultó al juez para terminar el proceso cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa, pues, en algunos casos, la misma es evidente y aparece clara desde la demanda, por lo cual no tiene sentido tramitar el proceso.

Indicó que, en la demanda, no se endilga responsabilidad alguna al Ministerio de Salud y de la Protección Social y, por ende, las pretensiones no prosperarían en relación con este, por lo que sería un desgaste para la entidad que la falta de legitimación en la causa por pasiva sea resuelta hasta la sentencia.

Reparación directa

Radicado: 05001 33 33 021 2017 00276 01

Resaltó que el demandante, de forma artificiosa, utilizó el fuero de atracción para que la jurisdicción contencioso administrativa conozca las pretensiones del asunto, pues de no dirigió la demanda contra ministerio, el proceso deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria, como, en efecto, debe ser, pues la parte pasiva está conformada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y dos entidades privadas.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

IV.1- Coomeva EPS se adhirió al recurso de apelación presentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para lo cual manifestó que la vinculación del ministerio se efectuó para aplicar el fuero de atracción, es decir, la parte actora pretende traer un asunto que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria a esta jurisdicción, a efectos de que el asunto sea resuelto con base en los criterios dispuestos por el Consejo de Estado y no a los criterios de la Corte Suprema de Justicia.

Refirió que, en un asunto similar, este tribunal, mediante sentencia de 14 septiembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia del Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Superintendencia de Salud, comoquiera que no se reprochó responsabilidad alguna a estas entidades, lo cual sucede en este caso, pues al verificar los hechos de la demanda y las pretensiones ninguna de estas está dirigida al ministerio y, por celeridad, consideró que se debe resolver favorablemente el recurso de apelación presentado.

IV.2- Clínica el Rosario y Seguros Confianza no realizaron pronunciamiento alguno.

IV.3- Seguros Suramericana se adhirió al recurso presentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

IV.4- La parte demandante y el agente del Ministerio Público manifestaron estar conformes con la decisión adoptada por el despacho.

V.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. -

El despacho es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación

Reparación directa

Radicado: 05001 33 33 021 2017 00276 01

proferidos por los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es de anotar que la providencia recurrida es susceptible de apelación, en los términos del artículo 243 (numeral 3) de la ley 1437 de 2011.

Es de anotar que a la fecha de emisión de esta providencia se halla vigente la ley 2080 de 2021, la cual modificó la ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, en lo atinente a los medios exceptivos que deben ser resueltos durante el trámite del proceso, pues eliminó la posibilidad de que las llamadas por la doctrina "excepciones mixtas", es decir, las de caducidad, prescripción, transacción, cosa juzgada, etc. fueran resueltas antes de dictar sentencia.

Hoy día, antes de la audiencia inicial (si hay lugar a ella) deben ser resueltas las excepciones previas, tal como lo dispone el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 y las excepciones de fondo deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso, bien sea que la sentencia se profiera, o no, de forma anticipada, lo cual guarda armonía con el contexto del artículo 278 del C.G. del P., en cuanto a que, son sentencias "... las que deciden sobre las pretensiones de la demanda ..." y "... las excepciones de mérito, cualquiera sea la instancia en que se pronuncien ...".

Lo anterior, se traduce en que en el marco de la ley 2080 de 2021 desaparecieron las denominadas excepciones mixtas, de modo que antes de la audiencia inicial deben ser resueltas únicamente las excepciones previas previstas taxativamente en el artículo 100 del C.G. del P. en la forma consagrada por los artículos 101 y 102 ibídem y, en caso de que se requiera la práctica de pruebas para resolver dichas excepciones deberán ser resueltas en la audiencia inicial, pero, las demás excepciones, es decir, las de mérito, deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia, incluyendo la falta de legitimación en la causa¹, al margen que la sentencia se dicte de forma anticipada, en los supuestos contemplados en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, o en la etapa contemplada en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021); sin embargo, en este caso se resolverá en esta etapa del proceso (primera etapa) el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió

¹ En criterio del ponente de esta providencia, la ausencia de legitimación en la causa no es un medio exceptivo, sino la carencia de un presupuesto material para obtener pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda o para oponerse a la pretensión procesal. Sobre el contenido de los verdaderos medios exceptivos, ver sentencia de 3 de septiembre 2020 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, exp. 05001 23 33 000 2020 00302 00, en la cual fue ponente quien ahora funge en la misma condición en esta providencia.

declarar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y de la Protección Social, comoquiera que el recurso de apelación contra la providencia recurrida se interpuso antes de la entrada en vigor de la citada ley 2080, de modo que en los términos del artículo 86 de dicha ley, que consagra el régimen especial de transición legislativa, el recurso debe ser resuelto a la luz de las normas vigente para la fecha de interposición del mismo.

2.- Problema jurídico. -

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Salud y de la Protección Social está legitimado en la causa por pasiva en este proceso o si, por el contrario, no lo está.

3.- Del asunto sub – examine. –

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala considera necesario hacer alusión a los siguientes hechos plasmados en la demanda (se transcribe de forma textual como aparece a folios 4, 5 y 6):

“**1.-** La señora **CELIS GARCÍA**, el día 7 de enero de 2015 acude por quebrantos de salud referenciados en dolores abdominales considerables y molestias al caminar a su entidad prestadora de servicios asistenciales en salud a través de la unidad médica contratada por **COMEVA EPS**, quien conviene dichos servicios de asistencia con la CLÍNICA MEDELLÍN, en donde es atendida y evaluada por el Doctor MAURICIO ESTEBAN VALENCIA AGUDELO el cual la evalúa, receta fórmula médica, ordena rx de tórax, y ecografías para determinar el procedimiento a seguir.

“**2.-** El día 4 de febrero de 2015 ya con los estudios clínicos a la mano acude nuevamente donde el galeno Dr. VALENCIA AGUDELO el cual le refiere que sufre de una hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, diagnosticado para solucionar esta patología una cirugía llamada eventografía con malla.

“**3.-** A través de su EPS se ordenó el procedimiento quirúrgico con la CLÍNICA DEL ROSARIO DE MEDELLOIN, el día 15 de julio de 2015, en donde se realizó dicha cirugía en la humanidad de mi cliente la cual fue de carácter ambulatorio, en donde el galeno WAARR SALIN PEREIRA detalla que las hernias fueron retiradas satisfactoriamente sin ningún avistamiento de otros defectos herniarios.

“...

“**5.-** La señora **CELIS GARCÍA**, después de esta intervención sufrió un sin número de molestias que se desprendían de la normalidad, tales como dolores fuertes, hinchazón de abdomen, dolor al tacto, dolor al caminar y lo más tortuoso un olor fétido que se desprendía de su herida en el sector del ombligo acompañado esto de una secreción de pus.

“**6.-** Con estos graves inconvenientes solicita una nueva cita médica, la cual fue asignada el día 19 de marzo de 2016 atendida por el médico cirujano Dr. DIEGO ALBERTO GÓMEZ MORA, en donde después de tanto tiempo transcurrido y con las mismas molestias ya descritas este le observa en la inspección médica un punto en la

sutura que aun persistía, el cual fue retirado por el mismo, pero refiere que este hallazgo no era indicador de mayores complicaciones refiriendo así **por el momento no hay granuloma de cuerpo extraño.**

“7.- El día 13 de abril de 2016 pide una nueva cita médica pues sus molestias continuaban en esa ocasión es atendida por la Dra, DAYLIN DANITH PÉREZ PASTRANA, la cual le refiere medicamentos y medidas de aseo sin más consideraciones pese a tener un tiempo considerable de dicha intervención quirúrgica.

“8.- Al persistir la situación caótica de mi cliente pues ya no toleraba el olor fétido que desprendía su organismo ni las múltiples molestias y dolores, acude nuevamente a cita médica el día 10 de junio de 2016 en donde le realizaron unos estudios médicos, los cuales detallaron a través de una ‘ultrasonografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis’, que se hallaba en su interior la patología de ‘diastasis de rectos abdominales del epigástrico que alcanza una amplitud de 25 mm” lo cual en temas médicos aclara que sufría de hernia umbilical y supra umbilical descritas, pese a haber sido anteriormente intervenida quirúrgicamente por esta anomalía.

“9.- Además los estudios practicados a mi defendida describieron que en su interior se observaba un cuerpo extraño, (oblito quirúrgico) lo cual origino una remisión de carácter urgente nuevamente al cirujano para extraer las hernias umbilicales y el cuerpo extraño (oblito quirúrgico) que se observaba en el interior de esta, con lo que el galeno que la evaluó Dr. HÉCTOR ALONSO VARGAS refiere determinar que el cuerpo extraño (oblito quirúrgico) es material de sutura, motivo por el cual el proceso de descomposición de este en el interior del cuerpo de la paciente provocaba la infección y por ende la supuración de pus por el orificio umbilical.

“10.- El día 7 de septiembre de 2016 se le realiza a mi defendida la respectiva intervención quirúrgica para conseguirle el procedimiento anterior la cual fue llevada a cabo en la clínica Medellín del poblado por el Dr. HÉCTOR ALONSO VARGAS.

“11.- El galeno explica que lo hallado en el interior de mí defendida era algo asqueroso era un monstruo aterrador que él jamás pensó en encontrarle a la paciente algo así, recalcó que la cirugía anterior fue mal realizada para su concepto puesto que las hernias umbilicales estaban ahí y lo hallado como cuerpo extraño (oblito quirúrgico) es material de sutura y tenía una medida de 5 centímetros que en la desprendida de este cuerpo extraño tuvo que dejar un vacío de 10 centímetros el cual fue tapado con una malla especial.

“12.- Después de esta última intervención mi defendida sufre de molestias al caminar, al sentarse, en su vida sexual, ya no podrá levantar nunca objetos pesados, ni subir escaleras, y quedó alejada de actividades cotidianas como correr y bailar unos de sus hobbies favoritos, pese a que esta intervención le salvó la vida su entorno quedó abruptamente truncado por la mala intervención sufrida con anterioridad la cual dejó secuelas permanentes tanto físicas como psicológicas.

“13.- Pero es importante resaltar honorable Juez que el mal diagnóstico, la falta de atención oportuna, la impericia, la falla en el servicio tanto medico como administrativo entre otros faltantes que ocasionaron la merma física de mi cliente, pusieron en riesgo su vida e integridad, quien pese a haber recibido una intervención correctiva las secuelas y traumatismos ocasionados serán de por vida”.

3.1- Legitimación en la causa por pasiva. -

La legitimación en la causa, se entiende como la calidad que le asiste a la parte de formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser sujeto de la relación

jurídico sustancial. Sobre este tema, el H. Consejo de Estado² ha señalado (se transcribe como aparece en la providencia en cita):

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”.

De igual manera, la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación de hecho y material en la causa³ (se transcribe como aparece en la providencia en cita):

“... Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio... Al respecto, ha dicho esta Corporación⁴:

“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

“La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

“... La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia del 13 de julio de 2016. Expediente 68001 23 33 000 2015 00144 01 (55205).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, expediente 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente 13.356.

Reparación directa

Radicado: 05001 33 33 021 2017 00276 01

demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa es un asunto de carácter sustancial y, por regla general, debe ser decidida en la sentencia; no obstante, el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021) consagró que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debía resolver sobre la falta de legitimación en la causa y, de encontrar probada alguna de estas, debe ser terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.

En este caso, se discute si son responsables las Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social, Coomeva EPS y la Clínica del Rosario de Medellín por los perjuicios ocasionados a la señora Vianeya Celis García, a causa de la presunta falla médica alegada por los demandantes (fl. 1). Para lo anterior, la parte actora aportó la historia clínica de la paciente, en la cual se observa que está afiliada a Coomeva EPS y fue atendida por la Clínica de Medellín y la Clínica del Rosario (fls. 35 a 67).

Verificados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con esta, la Sala considera que la parte actora, tal y como lo consideró el recurrente, no atribuyó responsabilidad alguna contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues simplemente se limitó a describir los hechos que generaron la presunta falla médica ocasionada por la prestación del servicio de salud a cargo de los particulares sin que el ministerio haya tenido injerencia por acción u omisión en los hechos que generaron eventualmente el daño alegado por los demandantes. Lo que se logra advertir es que la presunta falla médica se derivó de las atenciones brindadas a la señora Vianeya Celis García por parte de Coomeva EPS y la Clínica del Rosario de Medellín, las cuales son personas jurídicas de derecho privado.

Es preciso señalar que, el Consejo de Estado⁵, en un asunto similar, dijo que el factor de conexión da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción", el cual resulta

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicado: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526). Se reitera dicha postura en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Radicado: 880012331000199800003 – 01 (19.755).

procedente siempre y cuando desde la presentación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso se logre identificar la presunta responsabilidad de la entidad o las entidades públicas demandadas, pues, en tales casos, el juez administrativo le asiste competencia para conocer y decidir el asunto; lo anterior encuentra sustento en que de no constituirse esa "presunta responsabilidad estatal", se consentiría que los particulares, a su antojo, eligieran al juez que, en su criterio, debe asumir el conocimiento de los asuntos que decidan resolver ante la jurisdicción, lo cual implicaría, per se, el desconocimiento del carácter público de las disposiciones relativas a la jurisdicción y competencia.

Conforme a lo anterior, se observa, sin duda alguna, que quien prestó los servicios de salud fueron Coomeva EPS y la Clínica El Rosario de Medellín y no el Ministerio de Salud y de la Protección Social; por ende, esta última no le asiste legitimación en la causa por pasiva, pues, como se dijo anteriormente, no se acreditó que tuvo injerencia alguna, ni por acción u omisión, en la atención de la señora Vianeya Celis García. Debe precisarse que una decisión contraria implicaría que en los casos en los que se demanda la responsabilidad por falla en el servicio médico siempre le asistiría legitimación en la causa por pasiva a dicho ministerio, cuando, en efecto, no tuvo participación alguna en los hechos.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y de la Protección Social no es quien está llamado a resistir las pretensiones de la parte demandante, en la medida en que no forma parte de la relación sustancial que tiene de base el problema jurídico que se examina.

4.- Decisión.

En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido el 4 de noviembre 2020, en el curso de la audiencia inicial, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las razones expuestas en esta providencia.

Lo anterior conduce a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea competente por el fuero objetivo para conocer del proceso, pues no se cumple con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer la controversia y se ordenará remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el 4 de noviembre 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y de la Protección Social y **DESE POR TERMINADO EL PROCESO** contra este.

SEGUNDO. - DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de esta jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. - En firme la presente decisión, por conducto de la secretaría del Tribunal, **REMÍTASE** la totalidad del expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de Medellín, reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

RD-021-2017-00276 - Revoca auto y declara falta de jurisdicción - DMB




VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Firma escaneada
Reparación 021 2017 00276
Revoca auto y termina proceso



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

021-2017-00276 Revoca DMB
DANIEL MONTERO BETANCUR



Firmado Por:

**Daniel Montero Betancur
Magistrado
Mixto 015
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e9b872e45ef63e85730cc7574d1fe7c35860879ce2a9200ff3ffa5a666302**

Documento generado en 24/03/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>